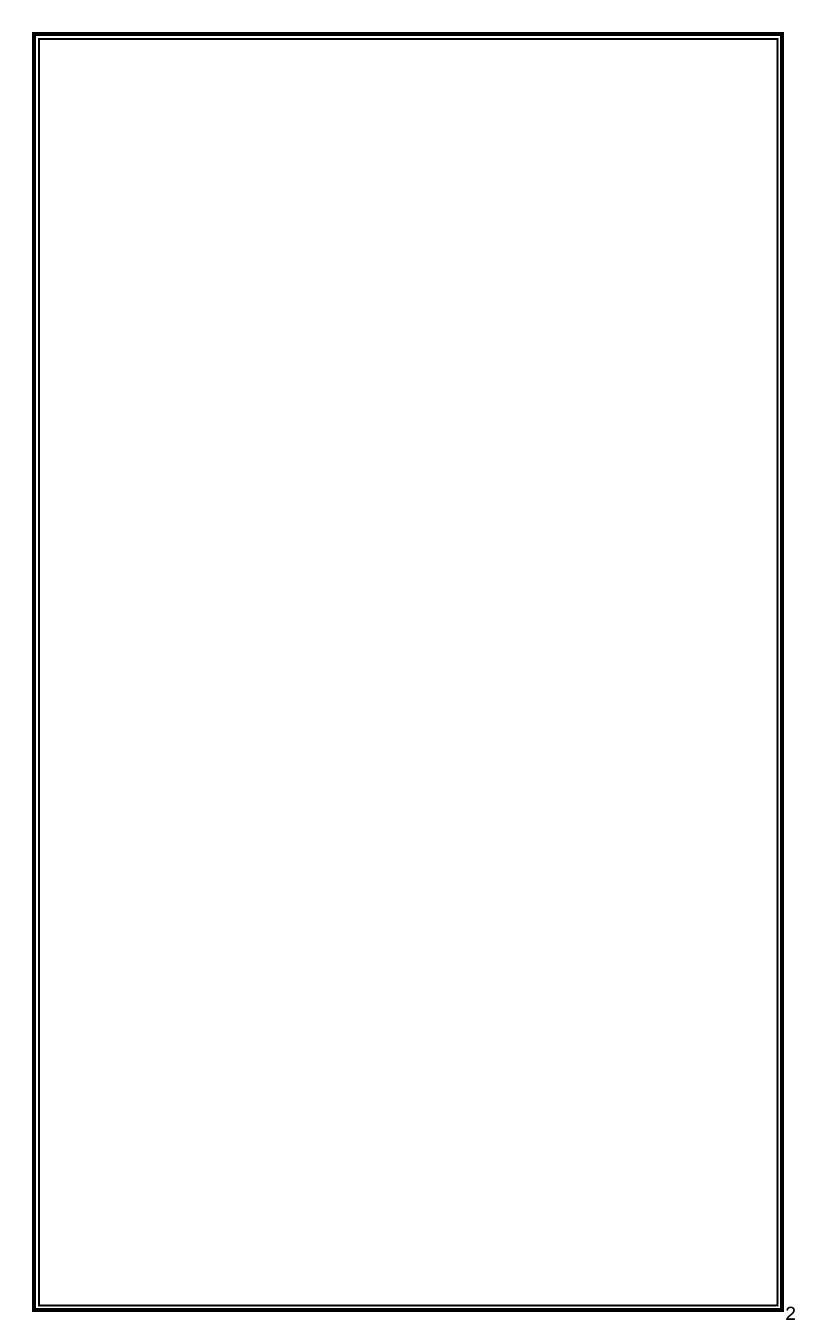
CARTILLA DE ESTUDIO

DERECHO PROCESAL PENAL APLICADO A LA FUNCIÓN POLICIAL



- AÑO 2024 -



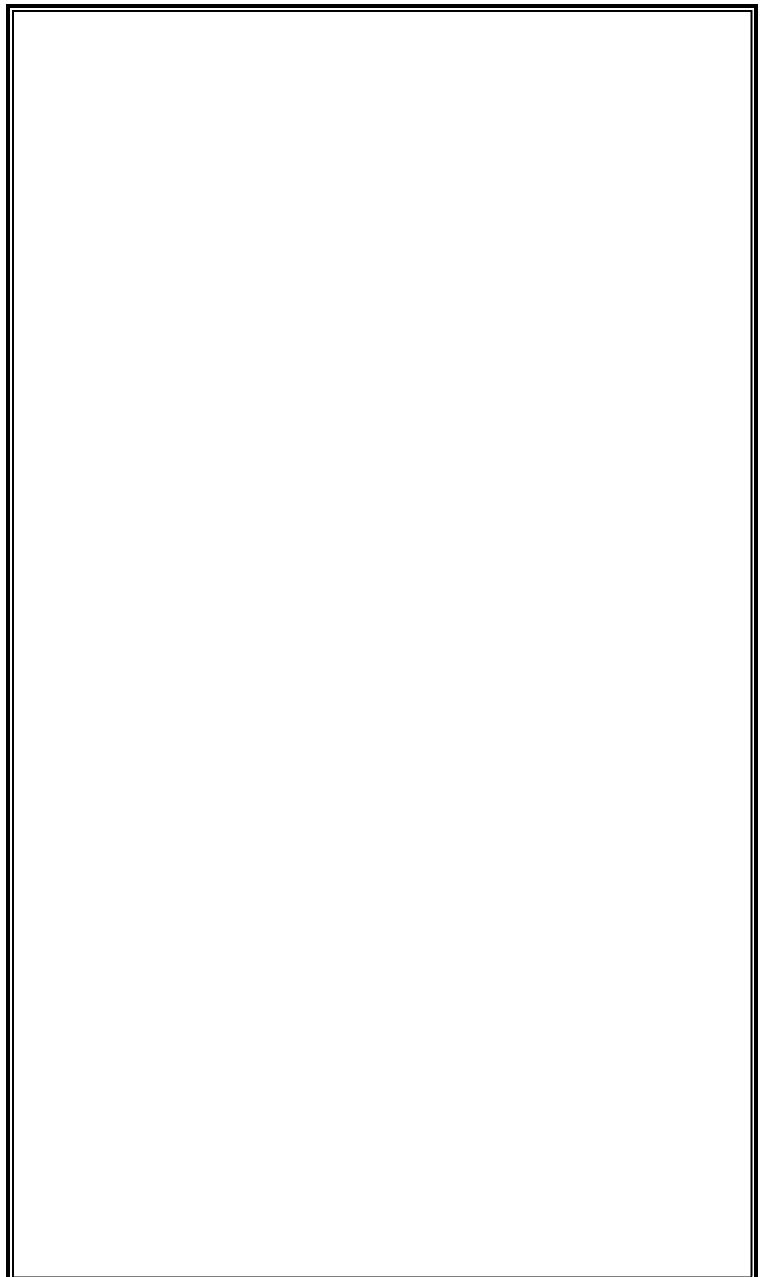




ESTA GUÍA DE ESTUDIO NO PRETENDE SUSTITUIR UN LIBRO DE DERECHO PROCESAL PENAL, SINO ORIENTAR A LOS ESTUDIANTES A LA HORA DE ABORDAR LOS CONTENIDOS MÍNIMOS DEL PROGRAMA DE ESTUDIO DE LA MATERIA "DERECHO PROCESAL PENAL APLICADO A LA FUNCIÓN POLICIAL" QUE SE DICTA TANTO EN LA ESCUELA DE CADETES COMO EN LAS ESCUELAS DE SUB OFICIALES DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA.

BAJO ESTA LÓGICA, LOS DOCENTES BUABSE, GABRIELA; CRUZ, NADIA; ESCALANTE, DANIEL; ESPILOCIN, DANIEL; LOPEZ CASANOVA, LUCAS; MORENO VALDEZ, ÁLVARO; RUBINOVICH, MARCOS; SARAVIA, ALDO Y SOTELO, SANTIAGO, TRATAN LOS PUNTOS BÁSICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DE LA MATERIA, ESPERANDO QUE LOS MISMOS LE SEAN DE UTILIDAD Y ARROJEN CLARIDAD SOBRE LOS DISTINTOS CONCEPTOS JURÍDICOS ABORDADOS.

QUIENES TENGAN CONSULTAS, APORTES O CRÍTICAS PUEDEN COMUNICARSE CON NOSOTROS ENVIANDO UN E-MAIL A mrubinovich@mpublico.gov.ar



EL CONTENIDO SE DIVIDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

UNIDAD 1

1. ESTADO: ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL. PODERES.



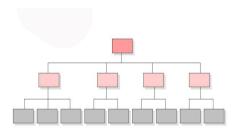
- **2. DERECHO**: DERECHO PENAL. DERECHO PROCESAL PENAL.
- **3. PROCESO PENAL**: CONCEPTO. SUJETOS ESENCIALES Y EVENTUALES. FINES. ETAPAS.
- 4. SISTEMAS PROCESALES: INQUISITIVO Y ACUSATORIO.

UNIDAD 2

1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: JUICIO PREVIO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. JUEZ NATURAL. PROHIBICIÓN DE OBLIGAR A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO. LIBERTAD PERSONAL. DERECHO DE DEFENSA. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. ESTADO DE INOCENCIA. NON BIS IN IDEM. IN DUBIO PRO REO. (ART. 1 CPPS; ART. 18 C. NACIONAL; ARTS. 19 Y 20 C. PCIAL).

UNIDAD 3

- 1. PODER JUDICIAL: FUNCIÓN JURISDICCIONAL. JURISDICCIÓN ORDINARIA Y FEDERAL.
- 2. COMPETENCIA: POR LA MATERIA. POR EL TERRITORIO. POR CONEXIDAD.



3. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL SALTEÑA:

JUECES DE GARANTÍAS (ART 41 CPPS). TRIBUNALES DE

JUICIO (ART 40 CPPS). JUECES DE MENORES (LEY

8097). JUECES DE EJECUCIÓN Y DETENIDOS (ARTS. 42

Y 43 CPPS). TRIBUNALES DE IMPUGNACIÓN (ART 39

CPPS). CORTE DE JUSTICIA (ART 38 CPPS).

UNIDAD 4

- 1. MINISTERIO PÚBLICO. INTEGRACIÓN. COLEGIO DE GOBIERNO.
- 2. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: PROCURACIÓN GENERAL. FISCALÍAS. DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS. ACCIÓN PENAL PÚBLICA (ART. 5 CPPS). EL FISCAL PENAL (ART. 85 CPPS). EL DEBER DE OBJETIVIDAD (ART. 77 CPPS).
- **3. CUERPO DE INVESTIGACIONES FISCALES**: DEPARTAMENTOS. ATRIBUCIONES (ART. 240 CPPS).

1. IMPUTADO: CONCEPTO (ART. 87 CPPS). INFORMACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS (ART. 88 CPPS). IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN (ART. 90 CPPS). IDENTIDAD FÍSICA (ART. 91 CPPS). DOMICILIO (ART. 92 CPPS). CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES (ART. 93 CPPS). EXAMEN MÉDICO INMEDIATO (ART. 97 CPPS).



2. DEFENSA: MATERIAL Y TÉCNICA (ART. 142 CPPS). LA DEFENSA TÉCNICA COMO DERIVACIÓN DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. AUTODEFENSA (ART. 144 CPPS).

UNIDAD 6

1. VICTIMA: DERECHOS DE LA VÍCTIMA (ART. 99 CPPS). EL FORTALECIMIENTO DE LA



POSICIÓN DE LA VICTIMA MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

- 2. QUERELLANTE: LEGITIMACIÓN (ART. 106 CPPS). FACULTADES Y DEBERES (ART. 110 CPPS).
- 3. ACTOR CIVIL: CONSTITUCIÓN (ART. 113 CPPS).

DEMANDADOS (ART. 116 Y 130 CPPS).

UNIDAD 7

- 1. ACTOS PROCESALES: DISPOSICIONES GENERALES (ARTS. 162, 163 Y 164 CPPS). RESOLUCIONES (ARTS. 170, 171, 173, 175 CPPS). DISTINCIÓN ENTRE CÉDULAS Y OFICIOS.
- 2. ACTAS: REGLA GENERAL (ART. 189 CPPS). CONTENIDO Y FORMALIDADES (ART. 190 CPPS). TESTIGOS DE ACTUACIÓN (ART. 191 CPPS). NULIDAD. (ART. 192 CPPS).
- 3. NOTIFICACIONES Y CITACIONES: REGLA GENERAL (ART. 193 CPPS). PERSONAS HABILITADAS (ART. 194 CPPS). NOTIFICACIONES EN LA OFICINA, EN EL DOMICILIO Y POR EDICTOS (ARTS. 199, 200 Y 201 CPPS). NULIDAD (ART. 203 CPPS). CITACIÓN (ART. 204 CPPS). APERCIBIMIENTO (ART. 206 CPPS).



- 1. INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA: ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 228 CPPS). CARACTERES. FINALIDAD (ART. 230 CPPS). EL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN (ART. 258 CPPS).
- **DENUNCIA:** CONCEPTO. FACULTAD DE DENUNCIAR (ART. 264 CPPS). FORMA (ART. 265 CPPS). CONTENIDO (ART. 266 CPPS). OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR (ART. 267 CPPS). PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR (ART. 268 CPPS).



- 3. PREVENCIÓN POLICIAL: ACTUACIÓN DE PREVENCIÓN (ART. 238 CPPS). ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA (ART. 239 CPPS).
- 4. NOTICIA CRIMINIS: CONCEPTO.

UNIDAD 9

1. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR: VALORACIÓN INICIAL. PLAZO (ART. 241 CPPS).



- 2. DECRETO DE IMPUTACIÓN: CITACIÓN A AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN (ART. 245 CPPS). CONTENIDO. PLAZO. LA ORALIDAD EN EL CONOCIMIENTO DE LA IMPUTACIÓN. AUDIENCIA DE IMPUTACION. ASISTENCIA TÉCNICA.
- 3. **OTRAS DECISIONES** DEL FISCAL:

INCOMPETENCIA (ART. 242 CPPS). DESESTIMACIÓN (ART. 243 CPPS). ARCHIVO (ART. 244 CPPS). MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO - MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN (ARTS. 235 Y 237 CPPS). CRITERIOS DE OPORTUNIDAD (ART 231).

UNIDAD 10

1. PROCESO COMÚN: ÁMBITO DE APLICACIÓN. SOBRESEIMIENTO (ART. 428 CPPS). REQUERIMIENTO DE REMISIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

(ARTS. 433 Y 434 CPPS). REMISIÓN DE LA CAUSA A JUICIO (ART. 436 CPPS). JUICIO ORAL. RECURSOS. EJECUCIÓN PENAL.

2. PROCESO SUMARÍSIMO: ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART.

271 CPPS). INVESTIGACIÓN SUMARIA (ART. 276 CPPS). CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (ART. 277 CPPS).

- 1. SITUACIÓN DEL IMPUTADO. LIBERTAD (ART. 367 CPPS). RESTRICCIÓN (ART. 368 CPPS).
- 2. COERCIÓN PROCESAL: DEFINICIÓN. CARACTERÍSTICAS. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN.
- 3. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL: CITACIÓN (ART. 372 CPPS). ARRESTO (ART. 375 CPPS). APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL (ART. 376 CPPS). DETENCIÓN (ART. 373 CPPS). PRISIÓN PREVENTIVA (ART. 386 CPPS).
- **4.** CONTROL DE LEGALIDAD (ART. 380 CPPS). MEDIDAS SUSTITUTIVAS (ART. 380 CPPS).



UNIDAD 12

1. PRUEBA: INTRODUCCIÓN. FUNCIÓN DE GARANTÍA. RESPETO A LA DIGNIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS.



2. ACTIVIDAD PROBATORIA: LEGALIDAD (ART. 281 CPPS). LIBERTAD PROBATORIA (ART. 282 CPPS). CARGA DE LA PRUEBA (ART. 283 CPPS). RESPONSABILIDAD PROBATORIA (ART. 284 CPPS). VALORACIÓN (ART. 286 CPPS). EXCLUSIONES PROBATORIAS (ART. 287).

TÉCNICAS EXCLUIDAS (ART. 288 CPPS).

3. DISTINCIONES: ELEMENTO DE PRUEBA: PERTINENCIA Y UTILIDAD (ART. 285 CPPS). OBJETO DE PRUEBA: CONCEPTO. HECHO NOTORIO (ART. 290). ÓRGANO DE PRUEBA: CONCEPTO. MEDIOS DE PRUEBA.

UNIDAD 13

MEDIOS DE PRUEBA: INSPECCIÓN (ART. 293 CPPS). RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO
 (ART. 298 CPPS). REGISTRO (ART. 300 CPPS). ALLANAMIENTO (ART. 301 CPPS).
 ALLANAMIENTO SIN ORDEN (ART. 303 CPPS). REQUISA PERSONAL (ART. 307 CPPS).

MEDIOS DE PRUEBA INFORMÁTICOS (ART. 309 CPPS). SECUESTRO (ART. 310 CPPS). INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES (ART. 316 CPPS). TESTIGOS (ART. 318 CPPS). PERICIAS (ART. 337 CPPS). RECONOCIMIENTOS (ART. 354 CPPS). CAREOS (ART. 361 CPPS). INFORMATIVA (ART. 365 CPPS).



2. CUESTIONES PRÁCTICAS: RESGUARDO DE LA ESCENA DEL HECHO. LEVANTAMIENTO DE RASTROS. CADENA DE CUSTODIA.

NOCIONES PREVIAS

El derecho es el conjunto de NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS que rigen la vida en sociedad cuyo cumplimiento puede ser exigido coactivamente, esto quiere decir por la FUERZA PÚBLICA.

En términos generales, se puede decir que ante el incumplimiento de la ley, la mayoría de las veces será necesario pedir el auxilio de la fuerza pública.

Y la fuerza pública, en la provincia de Salta es ejercida por la Policía, art. 2 de la ley 7742.

"Art. 2°.- La Policía de la Provincia de Salta es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, la que será empleada razonable y legítimamente."

A lo largo de la formación y del ejercicio de la función pública policial se van a presentar casos muy distintos que corresponden a distintas damas del derecho por eso es conveniente tener en cuenta que **El derecho se divide en muchas ramas**.

Nosotros vamos a usar una división práctica, pero existen divisiones académicas más complejas y ordenadas.

La rama más importante es el Derecho Constitucional. La Constitución Nacional es el reglamento que ordena el País:

- A) Se consagran los derechos básicos de las personas y las obligaciones del estado (derechos y garantías)
- B) Se reparten las funciones de las Provincias, de los Municipios y del Estado Nacional.
- C) Se dividen las funciones del Gobierno Nacional: 1) Dictar Leyes (Poder Legislativo CONGRESO NACIONAL) 2) Administrar el País (Poder Ejecutivo) y 3) Impartir Justicia (Poder Judicial)

Después existen muchas ramas:

Derecho Civil de Familia: matrimonio, adopción, alimentos, alimentos, salud mental, cuidado personal de los menores, etc;

Derecho Privado: contratos de compraventa, alquiler de casas, servicio de telefonía celular, desalojos, herencias, testamentos, propiedad de las cosas,

contratos comerciales, préstamos, bancos, seguros, ahorro, derecho de los consumidores, etc.

Derecho Administrativo, en términos simples se puede decir que el derecho administrativo regula la actividad de los órganos del Estado por ejemplo: cómo se compran los insumos; como se hacen las licitaciones; quién presta el servicio de electricidad; quién asfalta las calles; quién mantiene los hospitales, quién le paga a los policías; la educación pública; como se ordena la obra pública, etc.

Derecho Laboral: es la rama del derecho que regula como se contrata a una persona, cuánto debe pagarse de sueldo, cómo debe prestar servicio, como se hacen los despidos; como se regulan los sindicatos, las vacaciones, la obra social, etc.

Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos, pero eso lo vamos a ver en un ratito.

La Constitución Argentina es el Reglamento del país. Pero en Salta y en cada una de las provincias argentinas existen un Reglamento Provincial llamado Constitución Provincial: que ordenan la vida de cada provincia de acuerdo a sus costumbres e idiosincrasia.

Por ejemplo SALTA:

- a- Está dividida en Departamentos y Municipios.-
- b- Tiene Diputados y Senadores. (LEGISLATURA)
- c- Tiene un Gobernador
- d- Tiene un poder Judicial y un Ministerio Público

Lo que es más importante para la formación de los futuros Oficiales de Policía es prestar atención a las siguientes ramas del derecho:

ACLARACIÓN PREVIA: Vamos a escuchar muchas veces que se habla de Delitos Federales, Justicia Federal, Fuerzas Federales (Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria), Fiscales Federales; etc. eso lo vamos a entender más adelante, por ahora.....

EMPECEMOS CON LAS RAMAS DEL DERECHO QUE DEBEN APLICAR A DIARIO LOS POLICÍAS SALTEÑOS:

1) DERECHO PENAL

2) <u>DERECHO PROCESAL PENAL</u>

3) DERECHO CONTRAVENCIONAL

1.- EL DERECHO PENAL: ES UNO SOLO PARA TODO EL PAÍS, ESTA REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL Y LEYES NACIONALES.

¿Por qué para todo el país? –básicamente porque no sería nada lógico que matar a una persona en Tucumán estuviere permitido, mientras que en córdoba aplicaren la pena de muerte y en salta se utilicen azotes. Para evitar esas barbaridades el país tiene un solo código penal que

.... REGULA LOS DELITOS Y LAS PENAS.

¿Cómo lo hace? Son dos partes grandes:

1.-a) PARTE GENERAL: Que explica la forma de aplicar el código penal (qué se entiende por autor, que se entiende por reincidencias, dónde se aplica el código penal, que pasa con la tentativa, quién es el cómplice, cuándo hay legítima defensa; etc.)

1.-b) PARTE ESPECIAL:

- 1° elige los **BIENES JURÍDICOS** más importantes (la vida, la propiedad, la integridad sexual, la salud pública, la seguridad pública, la integridad física; etc.)
- 2° Describe **QUÉ CONDUCTAS AFECTAN ESOS BIENES** ("matar a otro " art.79- afecta la vida; "producir lesiones" –art. 89,90,91- afecta la integridad física; "distribuir estupefacientes" –ley 23.737- afecta a la Salud Pública; "abusar sexualmente de una persona" –art. 119- afecta la integridad sexual; "apoderarse ilegítimamente de una cosa ajena" -arts.162 y 164- afecta la propiedad; etc.)
- 3° **FIJA LAS PENAS QUE HAY QUE APLICAR** cuando alguien incurre en esas conductas, para eso pone un mínimo y un máximo según la gravedad:

Por ejemplo, el que comete un hurto simple podrá ser condenado a un mínimo de un mes y un máximo de dos años de prisión.

Pero, como se verá, el derecho penal no puede aplicarse por sí mismo. Necesita una serie de principios y normas; que se llaman: 2.- <u>DERECHO PROCESAL PENAL</u>: esta es una rama del derecho que contiene las normas PROVINCIALES que muestran cómo tienen que trabajar los

organismos para aplicar el derecho penal en SALTA:

¿Quién denuncia?, ¿Dónde denuncia? ¿Quién investiga y quién dirige la investigación? ¿Quién ordena un allanamiento? ¿Quién lo solicita? ¿Cómo se acusa, quién acusa? ¿Quién juzga y quién condena? ¿Cómo se defiende un imputado? ¿Qué facultades tiene el abogado defensor? Etc.

3.- **DERECHO CONTRAVENCIONAL:** Es una rama del derecho que es exclusivamente provincial, y está regulada en el código contravencional, que lo dicta nuestra legislatura.

El código contravencional es como un código penal y un código procesal penal más chiquito. ¿Por qué?

- a) Se parece al derecho penal Parte General porque regula la tentativa, participación, concurso, prescripción etc.-
- b) Se parece al derecho penal Parte Especial porque el objetivo del derecho contravencional es más acotado. No tiene por finalidad fijar los bienes jurídicos más importantes de la comunidad sino que tiene por finalidad ordenar la vida comunitaria (ruidos molestos, venta de alcohol, reuniones tumultuosas en el espacio público, limpieza de las calles, residuos, tala de árboles; etc.)
- c) Se parece al Derecho Procesal Penal por que regula las funciones de la Policía, la Fiscalía, El Juzgado y la Defensa.

Finalmente existen otras ramas del derecho sancionatorio como el derecho disciplinario policial, el derecho penal militar y el derecho de faltas municipal. Todas esas ramas cumplen con las características estructurales del derecho sancionatorio.

CONDUCTA PROHIBIDA + SANCIÓN APLICABLE

ESTADO ARGENTINO

Niveles:

NACIONAL - Constitución Nacional.

PROVINCIAL – Constitución Provincial.

MUNICIPAL – Carta Orgánica Municipal.

Poderes en cada nivel:

NIVEL NACIONAL:

EJECUTIVO - UNIPERSONAL: Presidente de la Nación.

Se trata de un poder electivo que se encarga de ejercer la administración general del País, está sometido a la ley y a la Constitución. Es ejercido por una sola persona, el presidente (el Vicepresidente de la Nación trabaja como Presidente de la Cámara de Senadores y solamente ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo, cuando se ausenta el Presidente de la Nación).

LEGISLATIVO - COLEGIADO: Congreso de la Nación.

Es un organismo electivo complejo que está compuesto por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS: representan al Pueblo y son elegidos en forma proporcional a la cantidad de habitantes; duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

CÁMARA DE SENADORES: representan a las Provincias, no a sus habitantes. Son tres por cada provincia y 2 pertenecen a la primera fuerza provincial y uno a la segunda fuerza. Duran seis años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

JUDICIAL - COLEGIADO: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es un organismo no electivo, quiere decir que a diferencia de los otros poderes, sus integrantes no se eligen por el voto popular.

Los miembros de la Corte Nacional son Abogados elegidos por un acuerdo político entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, duran hasta que se jubile cada Juez, mientras dure su buena conducta (se los puede destituir por juicio político).

Pero también existen Jueces Nacionales y Federales, se llaman Jueces Inferiores y esos son elegidos por concursos públicos y designados por acuerdo entre los Senadores y el Poder Ejecutivo. Estos duran también hasta que se jubile cada Juez, mientras dure su buena conducta (se los puede

destituir por un Jury de Enjuiciamiento, que es un organismo compuesto por representantes de varios organismos).

NIVEL PROVINCIAL:

EJECUTIVO - UNIPERSONAL: Gobernador de la Provincia.

Se trata de un poder electivo que se encarga de ejercer la administración general de la Provincia, está sometido a la ley y a la Constitución. Es ejercido por una sola persona, el gobernador (el Vicegobernador de la Provincia trabaja como Presidente de la Cámara de Senadores y solamente ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo, cuando se ausenta el Gobernador.)

LEGISLATIVO - COLEGIADO: Legislatura Provincial.

Es un organismo electivo complejo que está compuesto por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS: representan al Pueblo y son elegidos en forma proporcional a la cantidad de habitantes; duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos solo una vez en forma consecutiva. Para volver a ser electos deben dejar pasar un mandato..

CÁMARA DE SENADORES: representan a los Departamentos y son elegidos; duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos solo una vez en forma consecutiva. Para volver a ser electos deben dejar pasar un mandato.

JUDICIAL - COLEGIADO: Corte de Justicia de la Provincia.

Es un organismo no electivo, quiere decir que a diferencia de los otros poderes, sus integrantes no se eligen por el voto popular.

Los miembros de la Corte Provincial son Abogados elegidos por un acuerdo político entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, duran 10 años y no pueden ser reelegidos (se los puede destituir por juicio político).

Pero también existen Jueces Inferiores, que también son abogados, y esos son elegidos por concurso público y designados por acuerdo entre los Senadores y el Poder Ejecutivo. Estos duran también hasta que se jubile cada Juez, mientras dure su buena conducta (se los puede destituir por un Jury de Enjuiciamiento, que es un organismo compuesto por representantes de varios organismos).

NIVEL MUNICIPAL:

EJECUTIVO - UNIPERSONAL: INTENDENTE.

Se trata de un poder electivo que se encarga de ejercer la administración general del Municipio, está sometido a la ley y a la Constitución. Es ejercido por una sola persona, el intendente (no existe un "vice intendente", lo reemplaza el Presidente del Concejo Deliberante, que es un Concejal)

<u>LEGISLATIVO - COLEGIADO</u>: Concejo Deliberante.

Es un organismo electivo que está compuesto por una sola Cámara, duran cuatro años en sus funciones y solamente pueden ser reelegidos una sola vez.

JUDICIAL - DESCONCENTRADO: Tribunales Administrativos de Faltas.

Es un organismo no electivo, quiere decir que a diferencia de los otros poderes, sus integrantes no se eligen por el voto popular. Son designados por el Intendente y duran cuatro años pudiendo ser elegidos nuevamente, se requiere también ser abogado para integrarlo.

PROCESO PENAL:

1) <u>DEFINICIÓN DE PROCESO PENAL:</u>

El proceso penal está constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir, un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en línea ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina, y los actos fundamentales de la serie estan enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes. Consecuentemente, no es posible eliminar uno de ellos sin afectar la validez de los que le suceden.

2) EXPLICACIÓN SIMPLIFICADA:

La definición anterior es una mezcla de definiciones de distintos autores y está actualmente aceptada por la mayoría de las personas.

Como dijimos antes, el derecho penal fija: los bienes jurídicos protegidos (la vida, la propiedad, la libertad, etc); lo delitos (homicidio, aborto, homicidio

culposo; robo hurto o esta; secuestro extorsivo, amenazas, privación ilegítima de la libertad.) **y las sanciones** (pena de reclusión, prisión, multa o inhabilitación).

Y el proceso penal contiene las reglas que vamos a utilizar para saber si ha existido en la vida real un hecho delictual y qué pena le va a corresponder específicamente.

Se podría decir que el proceso penal contiene las reglas para llegar a aplicar correctamente la ley penal.

3) ¿POR QUÉ SON NECESARIAS REGLAS PARA APLICAR LA LEY PENAL?

Para que una persona pueda ser detenida y condenada hay que usar la fuerza pública. La fuerza pública la concentra la policía, que es una organización armada.

Históricamente, antes de nacer el estado argentino (que nació en 1853, con el dictado de la Constitución Nacional) el control de la seguridad de la población estaba en manos de personas armadas, que dependía de líderes o caudillos, generalmente pertenecientes a las milicias locales.

Eso llevó a muchísimos excesos que se cometían en contra de la gente desarmada, por eso desde hace unos 150 años aproximadamente el estado controla el poder de los policías.

¿Cómo lo hace?

Mediante las **garantías procesales**, que son los requisitos que deben cumplir la policía y la justicia para poder trabajar válidamente.

Ejemplo: Para secuestrar un bien supuestamente robado, hay que hacer un acta con dos testigos civiles, de lo contrario no se puede usar el secuestro como prueba.

¿Por qué?

Porque de lo contrario, sería muy fácil inventar una causa penal y echarle la culpa a cualquiera.

4) LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA:

Todo que estamos diciendo se comprueba con la lectura de la Ley Orgánica de Policía.

"Artículo 1°.- La Policía de la Provincia de Salta es una Institución Civil, disciplinada, armada, jerarquizada, profesionalizada y depositaria de la fuerza pública delegada por el Estado Provincial. Desempeña sus funciones conforme a la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Leyes, Decretos y demás normas vigentes, para proteger el orden público, previniendo y repeliendo contravenciones y delitos, con estricto respeto a los Derechos Humanos.(...)

Art. 2°.- La Policía de la Provincia de Salta es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, la que será empleada razonable y legítimamente." (...)

"...Principios Básicos y Valores de Actuación Art. 10.- El personal de la Policía de la Provincia de Salta, en el desempeño de sus funciones, deberá observar los siguientes principios básicos de actuación policial: a) Ejercer los actos propios de sus funciones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia, en cualquier momento y lugar de la Provincia, en cumplimiento y observancia de los requisitos establecidos por Ley. b) Actuar con sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad, responsabilidad y ética profesional, privilegiando la tarea preventiva y disuasiva por sobre el uso de la fuerza. (...) d) Observar en todo momento el respeto hacia las personas y los principios de imparcialidad e igualdad ante la Ley, protegiendo los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y de la Provincia."

SUJETOS PROCESALES:

ACLARACIÓN: Existen una clase de procesos donde no interviene el Fiscal Penal, que son los juicios de **instancia privada**, pero no le vamos a prestar atención ahora. Más cerca del final vamos a verlo de pasadita, porque no es tan importante para la formación policial.

¿Qué son los sujetos procesales?

Son las personas que cumplen un rol en el proceso. O sea, que cumplen una función legal específica en el proceso.

No nos importa en este manual las discusiones teóricas sobre los roles e identidades procesales. Para fines didácticos le llamaremos sujetos a las personas que aparecen en el proceso. Pueden ser esenciales cuando SIEMPRE están en un proceso o eventuales cuando A VECES ESTÁN Y A VECES NO.

¿Cuáles son esenciales?

Son sujetos esenciales los que no pueden faltar, porque si falta alguno no hay proceso penal.

Nadie se puede imaginar un proceso penal sin un acusador que acusa; un acusado que se defiende ni un juzgador que aplique la ley poniendo fin al conflicto.

Acusador: Fiscal (puede ser uno o más fiscales).

<u>Acusado</u>: Imputado + Defensor (puede haber hasta dos defensores por persona. Salvo excepciones muy raras, el imputado no puede defenderse por sí mismo. En un proceso penal, a veces hay varios imputados y cada uno de ellos puede tener dos defensores.)

<u>Juzgador</u>: Juez (Puede ser uno o tres Jueces, según el caso)

¿Cuáles son eventuales?

Son sujetos eventuales aquellos que pueden estar o no estar en un proceso.

La policía:

En la gran mayoría de los casos la Policía debe intervenir, pero puede ser que a veces esto no suceda.

Ejemplo: * En un caso de falsificación de instrumento privado cuya denuncia se realizó directamente en la Fiscalía, el juez puede disponer que las notificaciones sean efectuadas por ujiería y que la pericia se realice con un perito oficial de la Corte de Justicia. En ese proceso podría no intervenir nunca la policía.

* Otro caso típico es el de las calumnias e injurias, que veremos más adelante.

La Asesoría de Incapaces:

Solamente va a intervenir en los casos en que haya menores involucrados como acusados o víctimas.

El querellante:

Hay casos en que la víctima o sus familiares se presentan con abogado y se constituyen en acusadores privados al lado del Fiscal; pueden estar o no, y el proceso va a ser válido.

El asegurador citado en garantía:

Si por ejemplo se produjere una muerte en accidente de tránsito, podría intervenir la aseguradora.

<u>Las partes civiles:</u> En un caso de muerte por accidente de tránsito o por mala praxis médica, la familia de la víctima podría "constituirse en actor civil" y tramitar su indemnización (juicio civil) junto con la causa penal.

Entonces aparecen, el actor y el o los demandados civiles. Pero la mayoría de los casos los abogados tramitan la indemnización civil en el Juzgado Civil por que los jueces civiles están más capacitados que los jueces penales para fijar la indemnización.

Peritos y testigos:

En un juicio penal puede haber peritos y testigos, o puede no haberlos.

FINES DEL PROCESO PENAL:

* ¿PARA QUE SIRVE EL PROCESO PENAL?

Cómo dijimos más arriba, el proceso penal es la forma que tiene la Sociedad para aplicar la ley penal.

La ley penal sirve para fijar cuáles son los bienes que a la mayoría de la población nos importa proteger y para eso se fija un castigo proporcionado.

Por ejemplo el BIEN JURÍDICO PROPIEDAD puede ser atacado mediante el hurto simple (llevarse una cosa ajena sin violencia) y tiene prevista una pena que va desde un mes hasta los dos años de prisión. Pero el BIEN JURIDICO PROPIEDAD puede ser atacado mediante el robo con arma (asalto con un cuchillo) y la pena va de cinco a quince años de prisión o reclusión.

* ¿EL PROCESO PENAL SÓLO SIRVE PARA CONDENAR?

NO.

El proceso penal es una herramienta para cuidar la paz social.

Si alguien es denunciado, señalado, indicado o sospechado de haber cometido un delito SERÁ IMPRESCINDIBLE que se comience con una investigación. (Se acusa a un vecino de hurto; a un familiar de lesiones; a un policía de vejaciones; etc.)

También se comienza con una investigación cuando, sin haber sospechosos, se descubre que se ha cometido un posible delito. (Por ejemplo aparece un monumento histórico destrozado; se roban una estatua de la plaza; aparece un cadáver con dos tiros en la nuca; etc.) En estos casos no hay sospechosos, pero es muy claro que se cometió un delito.

* EL PROCESO PENAL SIRVE PARA MUCHAS COSAS, por ejemplo: Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores; investigar los hechos con apariencia de delitos que fueran denunciados o conocidos; reunir los elementos que permitan identificar los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores; comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los imputados; establecer la existencia de causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias; comprobar la extensión del daño causado por el hecho, aunque el damnificado no se haya constituido en actor civil; averiguar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó y las demás circunstancias que tengan vinculación con la ley pena preparar la acusación que permita el juicio penal a sus responsables; determinar el sobreseimiento; aplicar una pena; absolver al inocente; etc.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL:

Dijimos que el proceso penal sirve para muchas cosas. Pero no todo se puede lograr a la misma vez, por eso EL PROCESO ESTA ORDENADO LÓGICAMENTE en etapas.

Cada etapa, va avanzando según la calidad del conocimiento de la realidad vaya aumentando:

LAS ETAPAS MAS COMUNES SON

- 1) La Averiguación Preliminar. Más conocida como AP, nace después de la denuncia o de la noticia del crimen y es dirigida por el Fiscal, con mucha colaboración de la Policía que también investiga pero siempre bajo sus órdenes. (Art. 241 CPP.) Esta etapa sirve para analiza la denuncia o noticia criminal y ver si corresponde investigar el delito e imputar a alguien por la comisión del mismo. Dura 15 días.
- 2) La Investigación Preliminar Compleja. Pasado los quince días puede pasar que no se logre identificar a nadie, entonces no puede imputarse a nadie, pero sin embargo es posible seguir investigando, entonces el Fiscal cuenta con 60 días más para lograr imputar. (arts. 241 inciso f) y 244 bis).
- 3) **Fases posibles:** La causa puede ser sometida a mediación o conciliación donde las partes intentan llegar a un acuerdo. Incluso la denuncia puede ser desestimada.
- 4) La investigación Penal Preparatoria. Más Conocida como IPP, es dirigida y protagonizada por el Fiscal con la colaboración de la Policía. Nace con la citación a audiencia de imputación (arts. 241 inciso g y 245 CPP.).
 Durante su trámite se juntan todos los elementos de cargo (que sirve para acusar o agravar la acusación) y de descargo (que sirven para sobreseer o atenuar la acusación).

Si al final de la IPP hay DUDAS corresponde SOBRESEER por la duca. Pero si es PROBABLE que el imputado sea el responsable corresponde ELEVAR LA CAUSA A JUICIO.

- 5) **La Etapa de Juicio.** Comienza con la elevación a Juicio y en esta etapa se fija el tribunal que va a intervenir y el trámite a seguir. Después de ponerse en claro las posiciones de las partes **COMIENZA EL DEBATE.**
- 6) **Debate.** El debate es una serie de actos que se cumplen en una o varias audiencias, Allí se escucha las acusaciones, las defensas, se produce la prueba y finalmente se da la discusión final.
- 7) **Sentencia.** Terminado el debate, la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.
- 8) **Ejecución de Pena.** Si se dicta condena, termina el proceso y comienza la etapa de ejecución de pena.

4. SISTEMAS PROCESALES: INQUISITIVO Y ACUSATORIO.

Los sistemas procesales son la técnicas que se utilizaron históricamente para investigar y juzgar los hechos ilícitos.

En distintas épocas existieron distintos sistemas. Pero nuestros antecedentes se remontan al Derecho Romano, al Derecho Canónico y al Derecho Inglés.

Se podría reconocer una forma básica de contienda. Ya desde la antigüedad se conocían pleitos en que la acusación y defensa eran protagonizadas por los particulares y eran resueltas por la asamblea de la comunidad o por el líder de la comunidad. Ahí comienza a nacer la función del Juez como tercero imparcial, ajeno al conflicto. En estos casos las partes podían llegar a tener cierto grado de igualdad a la hora de litigar.

Pero también se conocieron otros procedimientos donde la investigación y la acusación eran protagonizadas por el Gobierno o por quien ejercía el poder en la comunidad (podía ser el rey, el emperador, la asamblea, el jefe militar, el jefe religioso, etc.). En estos casos, por lo general quien ejercía el poder y quien investigaba eran las mismas personas o trabajan juntas en contra del acusado. Esa desigualdad entre el acusador/juzgador y el acusado, era tan injusta que difícilmente una acusación no terminara en condena. Estos procedimientos en un principio eran públicos, pero después se fueron haciendo más reservados.

A fines de la edad media y comienzos de la modernidad, tuvo lugar el Santo Oficio de la Inquisición cuya forma de proceder se basaba en denuncias anónimas; se juntaban la función del Juzgador y del Acusador en una misma persona u órgano; se presumía la culpabilidad del acusado; la persona acusada era un objeto del proceso; se buscaba la confesión incluso por medio de torturas, el delito estaba identificado con el pecado; la prueba; el proceso era escrito y secreto.

Luego con el desarrollo del humanismo y de la ilustración se comenzó a pensar en el Estado en forma metódica y se buscaron métodos para reducir la arbitrariedad y la injusticia. De a poco se comenzó a volver a los procesos con características acusatorias.

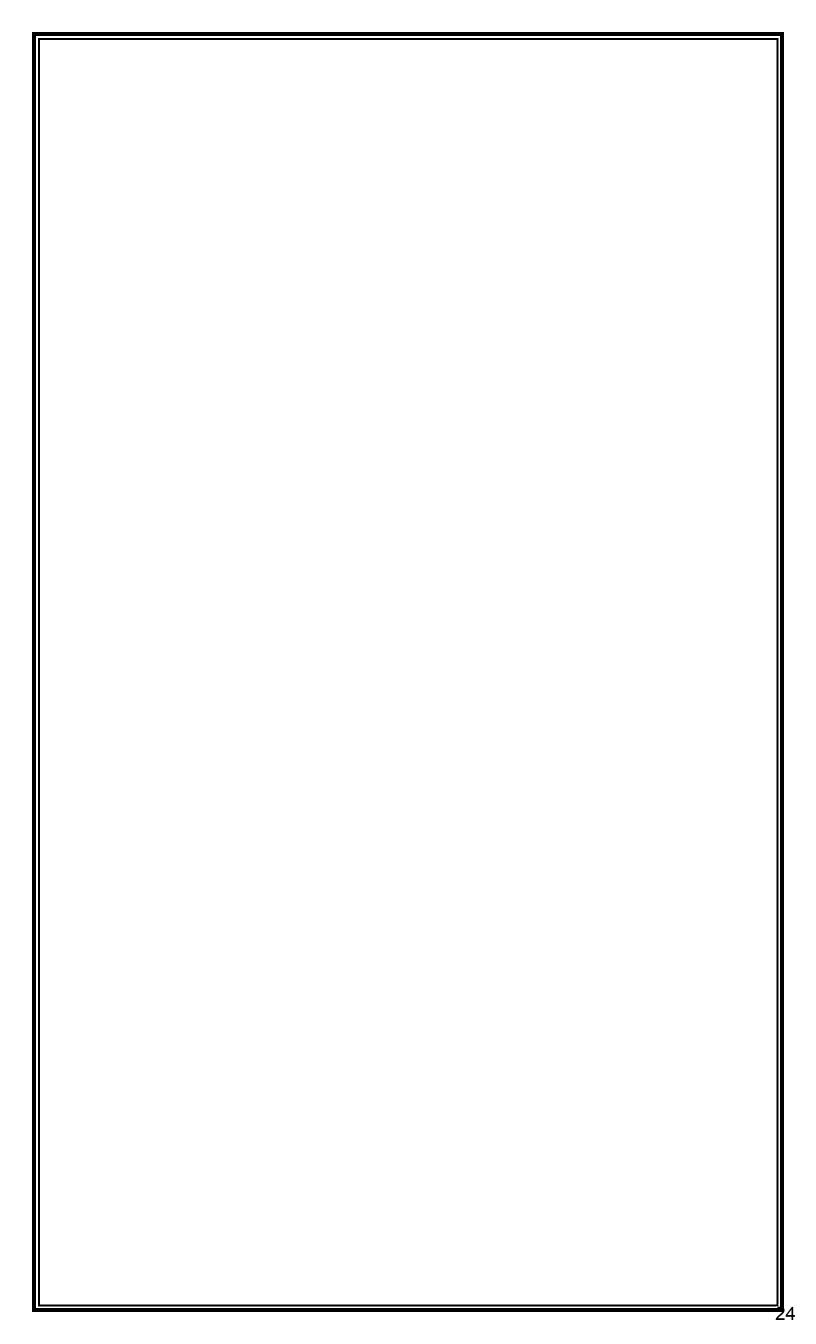
El paso fue paulatino y progresivo.

El sistema Procesal Penal Argentino, pasó de ser inquisitivo y escrito; a estar dividido en una etapa inquisitiva y escrita (lo que hoy conocemos como IPP) y luego una etapa acusatoria oral el DEBATE ORAL Y PÚBLICO.

Actualmente estamos en un proceso que busca que el proceso sea cada vez más acusatorio y que las partes gocen del mayor grado de igualdad en la litigación, pero todavía estamos lejos.

CUADRO COMPARATIVO SISTEMAS PROCESALES PENALES

INQUISITIVO	ACUSATORIO
SIGLOS 13 A 18	DEMOCRACIA
	(ANTIGUA GRECIA Y SIGLO 18 EN
	ADELANTE)
LA PERSONA ERA CONSIDERADA UN	LA PERSONA ES UN SUJETO DE
ОВЈЕТО	DERECHO
EL ACUSADO MUCHAS VECES NO	CONSTITUCIONAL DERECHO DE
CONOCÍA LA ACUSACIÓN	DEFENSA: DEBE CONOCER LA
	ACUSACIÓN
PRESUNCIÓN DE	PRESUNCIÓN DE
CULPABILIDAD	INOCENCIA
REGLA:	REGLA:
PRISIÓN PREVENTIVA	LIBERTAD
PROCESO ESCRITO Y SECRETO.	JUICIO ORAL Y PÚBLICO.
	INMEDIACIÓN.
PRUEBA LEGAL O TARIFADA.	SANA CRITICA RACIONAL
UNA SOLA PERSONA INVESTIGA,	DIVISIÓN DE ROLES: FISCAL
ACUSA Y JUZGA.	INVESTIGA Y JUEZ JUZGA.
SE BUSCABA LA CONFESIÓN , INCLUSO	PROHIBICIÓN DE OBLIGA A
POR MEDIO DE LA TORTURA	DECLARAR CONTRA SI MISMO.
	RESPETO A LOS DERECHOS
	HUMANOS.



GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

Cuándo pensamos en garantías constitucionales nos conviene tener presente un combate de boxeo en el que pelean:

El Estado y las organizaciones estatales (poder) VS Los Individuos. (libertad) Cuando la argentina empezó a nacer como país, allá por 1810, 1811, 1812 y 1813, los primeros gobernantes y políticos ya sabían que cualquier ciudadano puede quedar fácilmente expuesto (regalado para ser más claros) en manos del estado o de las milicias o de los acaudalados o de los grupos armados, etc.

Eso ya lo tenían bien claro porque aprendieron de la experiencia de los Norteamericanos que en 1776, declararon su independencia de la Corona Británica y de la Revolución Francesa de 1789 donde el Pueblo Francés se llevó puesta a la monarquía y liberó a la gran cantidad de presos que había en la Bastilla (cárcel) que en su mayoría eran opositores al grupo gobernante. Entonces para equiparar esa batalla entre los que gobiernan y los ciudadanos de a pie, se aplicaron las garantías constitucionales que funcionan así:

Si alguna medida por parte del estado fue tomada ignorando esas limitaciones y perjudicó a un ciudadano (por ejemplo condenaron a una persona injustificadamente) esa medida carecerá de validez y podrá ser revocada.

Por eso una garantía constitucional es un mecanismo jurídico para restablecer el orden constitucional quebrantado y para evitar que se lo quebrante en lo futuro.

Por ejemplo, un golpe traicionero dado por la espalda cuando el round ya estaba terminado, no puede darle una ventaja al agresor. Para eso el Juez de la pelea, tendrá el poder sancionar al agresor traidor e incluso expulsarlo del combate.

Como se darán cuenta, para que una garantía funcione, es necesario que exista un alguien que la haga cumplir, o sea el árbitro, o sea el Juez.

ENTONCES ¿Qué es una garantía constitucional?

Es la forma de garantizar que se respeten los derechos de las personas. Los seres humanos vivimos en una comunidad donde todas las personas son distintas. Existen personas más fuertes físicamente que otras; existen personas más capacitadas para las labores intelectuales; existen personas que saben emprender negocios; existen personas que saben cuidar el ganado; otras que saben manejar armas; existen grupos de personas que se llevan bien, otros que se llevan mal; etc.

Para que la vida sea posible y medianamente justa, se fijan reglas parejas, de manera tal que todas las potencialidades sean bien desarrolladas en favor de cada uno y del resto; y también que todos los defectos sean lo menos dañino para cada uno y para el resto.

Ejemplos: si para acceder a los cargos públicos hubiera que tener dinero, quedarían injustamente afuera los pobres. Si para ser policías fuera necesario ser atleta de alto rendimiento, quedarían fuera los intelectuales y los estrategas que no se dedicaron al alto rendimiento deportivo. Si para acceder a las universidades hubiera que ser de familia universitaria quedarían los talentosos sin familia universitaria fuera de competencia; si para acceder al comercio hubiera que pertenecer a un club quedarían fuera los demás.

El sistema constitucional intenta que cada ciudadano aporte lo mejor de sí a la vida pública y; cuando existen excesos, el sistema constitucional, se sirve de las garantías para recomponer el sistema.

Recuerden que hasta hace unos años no existían mujeres colectiveras. Lo cierto es que no había una prohibición en contra de las mujeres para que conduzcan ómnibus de transporte de pasajeros. Sin embargo, como era una actividad tradicionalmente ejercida por varones, el acceso de las mujeres era muy difícil.

Por eso, algunas mujeres acudieron a la justicia para lograr ser incorporadas a las líneas de colectivo en salta. Y esa acción fue exitosa.

Para lograr ese resultado que hoy vemos cuando subimos a los colectivos en nuestra ciudad se aplicaron las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES que aseguran el derecho a la igualdad de trato y el derecho a acceder a los empleos sin otro requisito que la idoneidad.

Una garantía constitucional funciona quitando validez a cualquier acto que no la respete, removiendo obstáculos. La GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO sirve para que cualquier juicio que se halla llevado a cabo sin permitir el derecho de defensa, SEA ANULADO. Supongamos que a mí me condenaran a prisión por robo, pero en el juicio no tuve la asistencia de un abogado, entonces la constitución me garantiza que esa sentencia pueda ser anulada por violar el derecho de defensa: "...es inviolable la defensa en juicio..." art. 18 de la Const. Nacional.

LA CLAVE PARA COMPRENDER LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROGRAMA

El programa de la materia contiene el esquema básico de garantías constitucionales que existe en Salta. Para comprenderlo, primero debemos partir del artículo 18 de la Constitución Nacional que es la piedra angular del sistema de garantías procesales de Argentina y lo haremos intercalando al lado de cada frase del artículo 18 el ítem del programa ENTRE PARÉNTESIS, CON MAYÚSCULA Y CON NEGRITA:

"Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo (JUICIO PREVIO) fundado en ley anterior al hecho del proceso (PRINCIPIO DE LEGALIDAD), ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (JUEZ NATURAL). Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (PROHIBICIÓN DE OBLIGAR A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO); ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (LIBERTAD PERSONAL). Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (DERECHO DE DEFENSA). El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación (INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO). Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de

precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice."

PERO...

Hay tres garantías, que si están en el programa y no están intercaladas en el texto del artículo. Pero eso es porque esas garantías, como tal han sido reguladas con más precisión en la CONSTITUCIÓN SALTA:

ESTADO DE INOCENCIA: Artículo 20 Const. Provincial "Nadie es considerado culpable hasta la sentencia definitiva ni puede ser penado o sancionado por acciones u omisiones que, al momento de producirse, no constituyan delito, falta o contravención."

NON BIS IN IDEM: Artículo 20 Const. Provincial "Nadie será acusado o juzgado dos veces por un mismo delito, falta o contravención."

IN DUBIO PRO REO: Artículo 20 Const. Provincial "La duda actúa en favor del imputado."

<u>JUICIO PREVIO</u>: Eso quiere decir que nadie puede ser sometido a una restricción de derechos definitiva, sin una sentencia legítima y legal que lo avale. ¿Por qué se decidió poner esto en todas las leyes?

La respuesta es simple, porque históricamente los castigos se aplicaron sin demasiada investigación y sin demasiadas razones. Generalmente los líderes con poder tomaban sus decisiones en forma rápida y contundente, preocupándose más por el orden (o por la apariencia de orden) que por la justicia y la verdad.

Entonces la constitución exige que haya un juicio antes de cualquier castigo y que ese juicio sea justo: o sea, que sea fundado en una ley anterior; que cuente el acusado con posibilidades reales de defenderse, que la acusación sea examinada y discutida, que las pruebas no sean amañadas, tendenciosas o falsas, que la decisión del Juez pueda ser revisada; etc.

Concluiremos que toda restricción de bienes como pueden ser la cárcel o el secuestro de un bien para rematar o el embargo de un automóvil tiene que fundarse en una sentencia dictada después de un "juicio previo".

Pero todo tiene EXCEPCIONES: si un sicario perteneciente a una mafia transnacional viene del exterior a matar a alguien y logramos detenerlo ¿se podría dictar la prisión preventiva por peligro de fuga y de entorpecimiento? ¿Esto no estaría violando la garantía del juicio previo?

Lo cierto es que la prisión preventiva es una excepción válida al juicio previo. Está justificada en que es provisoria y siempre se puede revisar; se justifica en el peligro de fuga (tiene posibilidades de eludir a la justicia) y en el peligro de entorpecimiento (perteneciendo a un grupo mafioso, podría amedrentar a los testigos o a la víctima)

Otro caso de excepción al Juicio Previo pero ahora en materia civil, es el embargo preventivo. Supongamos que yo trabajo durante 20 años para un patrón que nunca me pagó los aportes ni la obra social; que además gracias a los rendimientos de su empresa se volvió rico mientras yo ganaba lo mínimo indispensable para sobrevivir. Un día, el decide echarme. Ante dicha circunstancias me asesoro con un abogado de la Secretaría de Trabajo que prepara los telegramas y reclamo la indemnización legal.

Claramente mi ex patrón tiene bienes suficientes para pagar su deuda, pero también cuenta con abogados y contadores que lo pueden ayudar a vaciar su patrimonio (poner las cosas a nombre de otro) durante el Juicio para no pagar su deuda.

Para evitar eso, mi abogado puede presentar una medida cautelar, que se llama embargo preventivo, que asegure que los bienes inmuebles no sean "vendidos" o "perdidos" para defraudarme.

El embargo preventivo es una orden de un Juez que se anota en la cedula parcelaria, para que cualquiera que quiera comprar el bien sepa que ese bien puede ser rematado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El principio de legalidad aplicado al proceso se puede resumir en una frase común y coloquial: las reglas de juego con las que se va a investigar y juzgar una persona, deben ser claras y anteriores. Dice el CPP en su artículo 1ro inciso a)" No podrá iniciarse investigación, ni tramitarse denuncia o querella sino por actos u omisiones tipificados como delitos por una Ley anterior y de acuerdo a las normas procesales vigentes."

Esto quiere decir que deben respetarse las reglas procesales vigentes al momento de realizarse dichas medidas sin producir perjuicios reales en contra de las partes.

Ejemplo: Supongamos que mientras se me investiga por el delito de robo, se realiza un acta de secuestro recogiendo evidencias, con la presencia de dos testigos civiles, como manda el CPP. El juicio sigue su trámite y varios meses después se reforma el Código, pero ahora se exigen cuatro testigos civiles para que el acta sea válida.

¿Entonces el secuestro realizado bajo la ley anterior no vale? Para nada, el secuestro realizado con las formalidades vigentes al momento de practicarse la medida si es válido!

Pero supongamos que ahora con esta ley nueva, se debe practicar otro secuestro. Bueno, este secuestro, para ser válido, debe contar con cuatro testigos, porque las reglas vigentes así lo exigen. (OJO! Cuando se modifican los plazos del CPP para la investigación y para el proceso, ahí puede haber algunas complicación es que ahora no nos importan)

JUEZ NATURAL: Esta garantía asegura que no le cambien a uno de Juez arbitrariamente y sobre todo que no se designen Jueces para perjudicar o favorecer ilegalmente a alguien.

Claramente es válido que se creen nuevos Juzgados o que haya cambios de competencia territorial o de turno; pero solamente son válidos si son generales y para toda la comunidad.

Se intenta evitar no solamente la persecución de personas por parte de jueces elegidos al efecto, sino también el "fórum shoping" que es una expresión norteamericana que sirve para criticar la actitud de algunos grupos o personas poderosas que salen a "comprar" o "buscar" jueces "amigos".

El Juez debe ser el que fija la ley en forma objetiva y general, aun cuando se cree un Juzgado nuevo.

PROHIBICIÓN DE OBLIGAR A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO.

Esta garantía tiene mucho que ver con la historia institucional tradicional y reciente. Hasta no hace mucho tiempo, e incluso hoy en día, suele escucharse que personal policial "le arranca la confesión" al preso.

Por eso se prohibió a la Policía tomar declaraciones a los imputados. Para confesar un delito (auto incriminarse) el imputado debe hacerlo frente al Fiscal, o al Juez, con pleno conocimiento de lo que está haciendo y con la presencia de un abogado defensor.-

LIBERTAD PERSONAL.

Como venimos viendo todos los principios procesales son muy cercanos y funcionan como una unidad que gira en torno al principio de inocencia. Precisamente por eso es que mientras una persona está sometida a investigación y hasta que se dicte una sentencia, la persona no debe -en principio- ser privada de su libertad.

Como dijimos más arriba existe la prisión preventiva; precisamente como excepción al principio de libertad y al de inocencia. Para eso se requiere que la fiscalía demuestre que si el imputado está libre existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la investigación.

La ley se toma el trabajo -veremos más adelante- de enumerar muchos supuestos que podrían ser considerados como peligro de fuga o peligro de entorpecimiento.

DERECHO DE DEFENSA.

El derecho de defensa es quizás el derecho más importante en cualquier proceso, sea penal, contravencional, civil, laboral o administrativo (etc).

En materia penal el derecho de defensa está compuesto por grandes subespecies: La defensa material que se refiere a la presencia personal del imputado en el juicio –no corresponde el juicio penal en ausencia- ; la capacidad de hablar frente al Fiscal o el Juez todas las veces que lo necesite; la posibilidad de comprender lo que está pasando en el proceso; la posibilidad de elegir y cambiar de defensor y la de recurrir por sí mismo las resoluciones que lo agravien, etc.

La defensa técnica se refiere a la necesidad de que cualquier imputado, incluso contra su propia voluntad, tenga un defensor técnico idóneo para asesorarlo y defenderlo. Tan importante es que, si el Fiscal o el Juez advierten que el defensor está siendo manifiestamente incompetente y lo

deja a su defendido en indefensión, pueden activar un procedimiento para cambio de defensor.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

Esta garantía busca que se respete la privacidad de las personas y es el resultado de una realidad histórica en la cual los miembros de las fuerzas del orden, solían avasallar completamente al acusado y a su familia -muchas veces por causas políticas o por odios personales- sin que hubiera ocurrido delito alguno.

Por eso hoy se exige, para allanar un domicilio, una orden fundada y escrita del Juez de la causa, en la que se indiquen con precisión qué cosas se estan buscando y se deben secuestrar; que al allanamiento concurran testigos civiles y que los secuestros sean realizados mediante actas en presencia de testigos.

ESTADO DE INOCENCIA

Solemos escuchar que se debe "**presumir**" que todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario. En realidad **no es una presunción** es una verdad.

El estado jurídico de inocencia es la regla general, **todos somos inocentes.**Uno sigue siendo inocente cuando comete una acción delictual. Para dejar de ser inocente hace falta que después de un debido proceso se dicte una sentencia inculpatoria y esta queda firme.

NON BIS IN IDEM

Significa que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Por ejemplo, si a mí me acusan de un delito, me imputan, me investigan y me sobreseen o me absuelven; no me pueden investigar de vuelta por ese mismo hecho.

Muchas veces vemos en las noticias que tienen que hacer "un nuevo juicio" ¿cómo es posible?

Para que una persona pueda volver a ser juzgada de vuelta <u>hay que declarar</u> <u>la nulidad de todo lo actuado, esto significa que antes de que termine el juicio o la investigación, los jueces de cualquier instancia descubran la existencia de un vicio que afectaba la validez del proceso.</u>

Por ejemplo, en un caso se dicta el sobreseimiento del acusado, pero en otra investigación paralela se descubre que aquel acusado con el fiscal y el juez de aquella causa eran cómplices y que amañaron la causa para sobreseerlo al acusado.

Entonces el primer sobreseimiento se declara nulo y se lo puede volver a Juzgar.

IN DUBIO PRO REO

Es una frase en latín que se traduce como "en caso de duda, a favor del reo". Como dijimos más arriba, toda persona es inocente jurídicamente hasta que una sentencia válida diga lo contrario.

¿Por qué? Porque el Juez para dictar sentencia condenatoria debe tener certeza de culpabilidad. La certeza se obtiene cuando la evidencia recolectada durante el juicio, debidamente discutida y valorada con racionalidad objetiva por el juez, nos lleva a concluir con seguridad que el hecho ocurrió de una determinada forma y que el ac usado el responsable penal de ese hecho.

Pero si las evidencias recolectadas dan lugar a dudas, debe ser absuelto.

Por ejemplo hay dos testigos que dicen que si fue y dos que dicen que no; hay huellas de zapato que podrían ser del acusado pero en el allanamiento no se las encontró y nadie puede demostrar que es su huella; tiene antecedentes y motivos para hacerlo, pero no hay nada que asegure claramente que lo hizo. El juez puede estar íntimamente convencido de su culpabilidad y decir que es probable que lo haya hecho, pero debe sobreseerlo o absolverlo porque objetivamente no puede asegurarlo sin estar "suponiendo o presumiendo" su culpabilidad. En caso de duda, sigue siendo inocente.

Y acá se aplica lo que veíamos más arriba, en la prisión preventiva.

Para la prisión preventiva, hace falta una probabilidad. Para la condena, una certeza.

NORMATIVA

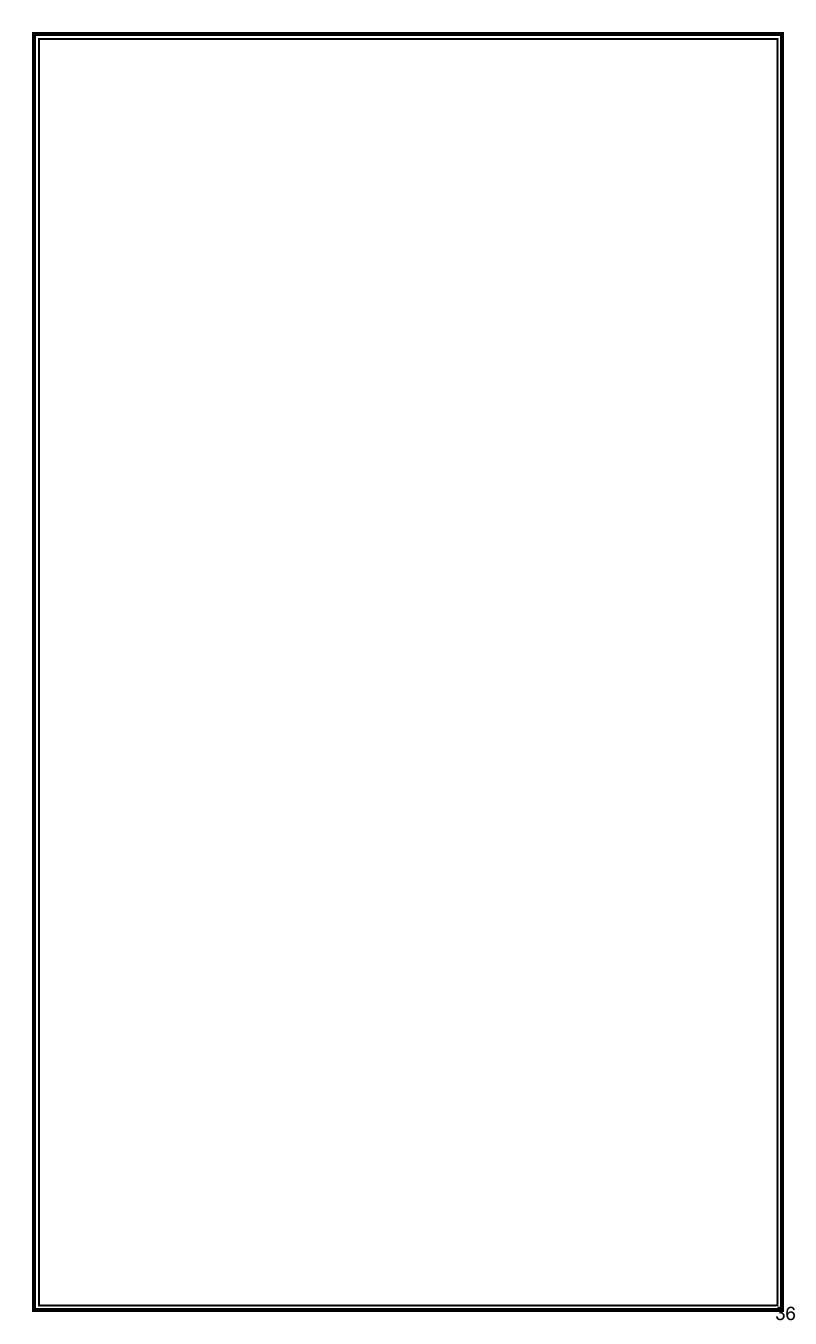
Después de esta introducción repasemos la normativa básica e inicial.

Código Procesal Penal Artículo 1º.- Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley. Rigen operativamente en el procedimiento penal, todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares, sin perjuicio de las que se ratifican en el presente Código:

- a) Juicio Previo. Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, y conforme a las disposiciones de este Código. No podrá iniciarse investigación, ni tramitarse denuncia o querella sino por actos u omisiones tipificados como delitos por una Ley anterior y de acuerdo a las normas procesales vigentes;
- b) Juez Natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la Ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sin injerencia de ninguna índole, solo sometidos a la Constitución y a la Ley;
- c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser considerado y tratado como inocente durante todas las instancias, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección;
- d) Restricción de derechos fundamentales. Los derechos reconocidos al imputado por las normas de orden constitucional solo podrán ser restringidos de conformidad a lo establecido en este Código y el acto jurisdiccional que imponga la restricción describirá en su fundamentación la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida;
- e) Regla de interpretación. Las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades;

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento. (Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley Nº 8224/2020).-

- f) In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso;
- g) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que el proceso anterior se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción;
- h) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal, desde su inicio y hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Esta garantía comprende para las partes en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal: el derecho a conocer la imputación, a ser oídas, contar con asesoramiento letrado efectivo, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones de los órganos que tramitan el proceso en los casos y por los medios que este Código autoriza;
- i) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima tendrá derecho a ser tratado respetuosamente, informado, protegido y a intervenir en el proceso de acuerdo con las disposiciones de este Código;
- j) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, a cuyo fin se observarán estrictamente los plazos máximos indicados en este Código;
- k) Libertad de declarar. La persona sometida a proceso tiene derecho a ser oída pero no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable y su silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como un indicio de culpabilidad.



UNIDAD 3

PODER JUDICIAL

Función jurisdiccional:

La jurisdicción es el poder, emanado de la Constitución y las leyes, concedido a los magistrados del Poder Judicial para conocer, a través de un proceso y con arreglo a sus normas, sobre la existencia concreta de un hecho delictivo que ha sido motivo de una acusación y decidir sobre la responsabilidad penal de sus partícipes.

Si bien en el proceso penal, son los fiscales los que investigan los hechos delictivos, los jueces son los únicos que tienen la facultad de decidir si en un caso concreto se dieron las siguientes circunstancias:

- 1) si el hecho (que fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público Fiscal) existió en la vida real;
- 2) si las personas que fueron imputadas por ese hecho tuvieron algún grado de participación en el mismo.

Luego de que el juez determina la existencia de esos aspectos, resolverá aplicar la ley penal en el caso concreto, lo que implica decidir lo siguiente:

- a) si ese hecho constituye un delito (es decir, si encaja en una norma del Código Penal) y, en caso afirmativo, cuál es la figura penal en la que encuadra (por ejemplo: homicidio, art. 79 del CP; robo, art. 164 del CP, etc.);
- b) qué grado de participación tuvieron las personas que intervinieron en el hecho (autor, cómplice, instigador, etc.);
- c) aplicar la pena que entienda que se ajusta a cada uno de los partícipes;
- d) si lo anterior no fue demostrado por quien acusa (el Ministerio Público Fiscal), su decisión podrá ser alguna de estas:
 - a. si el hecho investigado y juzgado no constituye un delito,
 absolverá a quienes fueran imputados;

 si no se demuestra la participación del acusado o de alguno de los imputados, lo absolverá por no haber formado parte del hecho.

Sólo los jueces (magistrados del Poder Judicial) pueden ejercer esa potestad jurisdiccional; ellos son quienes deciden si se aplica el derecho y en qué medida, en un caso concreto.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que esas decisiones no pueden tomarlas por cuenta propia. Es decir, los jueces no son los que investigan si un hecho ocurrió, ni acusan a los ciudadanos que puedan haber participado de esos hechos, ni aportan pruebas a la causa. Esa función está reservada al Ministerio Público Fiscal. Luego, los defensores son quienes asisten al acusado y pueden aportar o solicitar pruebas en contra de la versión que sostiene el Ministerio Fiscal. De la disputa jurídica entre lo que dice el fiscal y lo que afirma la defensa, en la que ambas partes aportan información al proceso, el juez debe tomar sus decisiones.

Esto quiere decir, que la función de los jueces no se puede poner en movimiento por su propia iniciativa: ellos dependen de la actividad de las partes y de sus peticiones. El proceso penal está diseñado para que las partes aporten información sobre lo ocurrido y con ella pidan al juez que se expida y que tome una decisión.

Jurisdicción ordinaria y federal:

De acuerdo a nuestro sistema federal de gobierno, las provincias se reservan para sí el poder de juzgar todos los hechos delictivos cometidos dentro de su territorio (arts. 121 y 122 y 75 inc. 12 CN). Es lo que se conoce como jurisdicción ordinaria o común, es decir, la potestad de juzgar los hechos ocurridos en el territorio provincial.

Para ello se han establecido distintos tribunales en el ámbito provincial que tienen el deber de intervenir en los hechos que se cometan o que tengan efectos en la provincia de Salta. El alcance de su intervención está limitado a ese territorio.

Pero como la integración nacional a través del federalismo determinó la creación de un Estado Nacional con proyección sobre todo el país, para cuidar de su mantenimiento como tal y las relaciones exteriores, éste debió ser consecuentemente dotado de la potestad de someter a juzgamiento a los autores de los delitos que atenten contra su seguridad o soberanía, cualquiera sea el lugar que se hubieren cometido: es la llamada jurisdicción federal.

Ésta última se justifica por tres razones principales: lugar, materia y sujeto. Veamos cada supuesto:

- Por el lugar: cuando el delito se comete en lugares sometidos a la autoridad exclusiva de la Nación, que son considerados "territorios nacionales": islas, ríos interprovinciales, rutas nacionales, aeropuertos, puertos, alta mar, edificios donde el Estado nacional cumple sus funciones; también se incluyen acá a delitos cometidos en varias provincias, de forma consecutiva o simultánea;
- por la materia: cuando el hecho delictivo ofenda la soberanía o los intereses generales de la Nación como, por ejemplo, los atentados contra el sistema representativo, republicano y federal (rebelión, sedición, traición), los ataques al tráfico interprovincial, o a las rentas de la Nación, el tráfico ilegal de estupefacientes (salvo el narcomenudeo que se investiga en la provincia), etc.;
- por la investidura nacional de los sujetos involucrados: ya sea que se trate de autores o víctimas del ilícito penal, como son las autoridades de los poderes públicos de la Nación, los diplomáticos y representantes de estados extranjeros.

Competencia penal:

Si bien todos los tribunales de un determinado ordenamiento (provinciales o nacionales) tienen en ese ámbito el poder jurisdiccional, no pueden intervenir en cualquier caso. Por el contrario, las leyes de organización judicial y procesales establecen de ante mano cuál es el órgano jurisdiccional que debe intervenir en cada tipo de caso concreto, lo que opera

como un límite a sus atribuciones, y se presenta en la práctica como una especie de división del trabajo jurisdiccional entre diferentes tribunales: es la noción de competencia.

Entonces, jurisdicción es el poder que tiene un tribunal o juez para conocer y resolver, para aplicar el derecho a un caso en particular. Competencia, en cambio, es la delimitación precisa de en qué casos puede ejercer un juez aquel poder, es el ámbito predeterminado por la ley, dentro del cual el juez puede ejercer la función jurisdiccional.

Clases

La tarea judicial se reparte, por obra de la ley procesal, entre diferentes órganos jurisdiccionales según varios criterios, que determinan cuáles de aquellos son los que pueden y deben intervenir en un caso concreto. Principalmente son dos:

- <u>Territorial</u>: determinado por el lugar de comisión del delito, para lo cual se han definidos tres distritos judiciales, algunos de los cuales además tienen subdivisiones, ellos son:
 - Distrito Judicial Centro: formado por los departamentos Capital,
 La Poma, Cachi, Chicoana, La Viña, Guachipas, Cerrillos, La
 Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma y Los Andes; los municipios Santa Victoria Oeste y Nazareno del departamento
 Santa Victoria y el municipio Iruya del departamento Iruya.
 - Circunscripción Cafayate: abarca los departamentos de San Carlos y Cafayate (algunos casos se resuelven sólo por el Juzgado de Cafayate, mientras que en otros, como es el caso de los delitos cometidos por menores, se resuelven por los Juzgados Penales Juveniles con asiento en Salta, que tienen competencia en todo el Distrito Centro)
 - Distrito Judicial Orán: formado por el departamento Orán, el municipio Rivadavia Banda Sur del departamento Rivadavia, el municipio Los Toldos del departamento Santa Victoria, y el municipio Isla de Cañas del departamento Iruya.

- Distrito Judicial Tartagal: formado por el departamento San Martín y los municipios Rivadavia Banda Norte y Santa Victoria Este del departamento Rivadavia.
- Distrito Judicial del Sur: dividido en dos
 - Circunscripción Metán: formada por los departamentos
 Metán, Rosario de la Frontera y La Candelaria, y
 - Circunscripción Anta: formada por el departamento Anta.

A los fines de dilucidar qué juzgado debe intervenir, conforme al territorio, el art. 46 del CPP establece algunos criterios que deben tenerse en cuenta:

- en primer lugar, el tribunal que tiene competencia para intervenir en el lugar en que el hecho se hubiera cometido (regla general);
 si el delito hubiese quedado en grado de tentativa (no se consumó), se tendrá en cuenta el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución;
 si se trata de un delito continuado¹ o permanente², el de aquél donde comenzó a ejecutarse;
 si fuere desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal del lugar donde se estuviere practicando la investigación o, en su defecto, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.
- Competencia material: está relacionada con el tipo de cuestiones que se presentan. Actualmente existen sólo dos divisiones:
 - Fuero común: atiende todo tipo de delitos, a excepción de los del punto siguiente;
 - Justicia Penal Juvenil: interviene en los hechos cometidos por personas menores de 18 años de edad.

Luego, se puede hablar de competencia por turno, que es la forma en que la Corte de Justicia determina cómo van a ingresar los casos de una

¹ Se da, por ejemplo, cuando una persona sustrae de a poco dinero de un lugar y lo hace durante varios días para no ser descubierto.

² Un delito es permanente cuando su consumación se extiende en el tiempo: por ejemplo un padre que no cumple con su deber de pasar alimentos a sus hijos, se mantiene en la consumación del delito por todo el tiempo que tarde en volver a cumplir su deber.

determinada clase entre los distintos jueces que tienen la misma competencia. Por ejemplo, los Juzgados de Garantías de un mismo distrito reparten los casos de acuerdo a un sistema de turnos que se establece por resoluciones de la Corte de Justicia.

Existe una tercera clase de competencia, llamada por conexión o conexidad, que técnicamente es una excepción de las reglas anteriores y que implica la posibilidad de que las causas se acumulen en un mismo juzgado o tribunal, teniendo en cuenta los siguientes criterios (art. 51 del CPP):

- que existan varios delitos que hubieren sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distintos lugares o tiempos, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- que un delito hubiere sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad;
- que a una persona se le imputaren varios delitos;
- que los delitos imputados hubieren sido cometidos recíprocamente entre dos o más personas.

En todos esos supuestos, si existieren más de una causa radicada en juzgados diferentes, podrán acumularse en uno sólo a los fines de que el trámite de ambos procesos se unifique. El principal fundamento de ello es evitar que puedan darse sentencias contradictorias por tener un trámite y juicios separados.

Organización de la Justicia penal salteña

Corte de Justicia

La Corte de Justicia es el superior tribunal de la provincia de Salta. De acuerdo a la Constitución, la Corte es el órgano que tiene que organizar a los demás tribunales inferiores.

Es decir, la competencia de cada tribunal está establecida en la ley (concretamente en el Código Procesal Penal), pero la forma en que se van a organizar, cómo van a distribuir sus funciones, la cantidad de personas que trabaja en cada juzgado o tribunal, los recursos materiales con los que van a contar, las reglas disciplinarias y todo lo que concierne a la prestación del servicio de justicia, es tarea que corresponde a la Corte.

Actualmente se encuentra integrada por nueve jueces.

En lo que concierte al fuero penal, la Corte de Justicia interviene en los siguientes supuestos (art. 38, CPP):

- a) interviene en la última instancia prevista para los procesos penales: por ejemplo, el Tribunal de Juicio resuelve condenar a una persona, la defensa recurre esa sentencia y pasa el caso al Tribunal de Impugnación, si luego se quiere impugnar esta segunda sentencia, la persona tiene que interponer recurso de inconstitucionalidad y si es admitido interviene la Corte para resolver la cuestión;
- b) Resuelve las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más jueces; es decir, por ejemplo, si el Juzgado de Garantías Nro. 1 de Salta dice que el caso no le corresponde porque el hecho se cometió en Orán y, a su vez, el Juez de Garantías de Orán sostiene que no fue así, entonces la causa va a la Corte de Justicia para que defina qué juez debe intervenir.
- c) Cuando las partes en un proceso reclaman que algún Juez está demorando para resolver un caso (se llama "queja por retardo de justicia"), interviene la Corte para dar agilidad al trámite.

Juzgado de Garantías. (Art. 41, CPP)

El Juez de Garantías es el que interviene en la primera etapa del proceso, llamada Investigación Penal Preparatoria, lo hace para controlar la actividad de las partes y para tomar las decisiones que sean necesarias para garantizar que en el desarrollo del proceso se respeten las garantías y los derechos de las personas involucradas. Su función se extiende hasta el momento en que la causa se eleva a juicio.

Así, actuará para el conocimiento y decisión de los siguientes supuestos:

- a) controla la legalidad del procesal y el respeto de las garantías constitucionales, resolviendo las peticiones que le formulen el Fiscal y las partes: por ejemplo, el Fiscal no puede decidir que se prive de libertad a un imputado, para ello debe pedírselo fundadamente al Juez de Garantías, quien puede o no resolver la prisión preventiva; lo mismo ocurre si el Fiscal tiene que allanar un domicilio, tiene que pedirle autorización al Juez.
- b) Cuando una persona es detenida, tiene que ser llevada a una audiencia con el Juez de Garantías, quien controlará la forma en que fue privada de libertad, cómo fue tratada durante la detención y después decide si continuará detenida o no.
- c) Cuando el imputado lo solicite, el Juez de Garantías puede recibirlo en audiencia para que aquél preste su declaración.
- d) Resuelve toda petición procesal de las partes hasta el momento de elevación del caso a juicio; por ejemplo:
 - i. Una medida de protección a la víctima, cuando se lo solicite el Fiscal o la propia víctima;
 - ii. Puede disponer el desalojo de un inmueble que haya sido usurpado;
 - iii. Puede disponer el embargo de algún bien, cuando alguna de las partes lo peticione;
 - iv. Puede disponer el sobreseimiento del acusado, si corresponde y si así se lo requieren.
 - v. Resuelve los planteos de nulidad que hagan las partes: por ejemplo, si la defensa cuestiona un allanamiento porque la policía lo practicó sin orden del juez y sin testigos civiles, podría el Juez de Garantías decir que el allanamiento es nulo y, como consecuencia, la prueba que allí se ha encontrado no puede ser utilizada para el proceso.
- e) Cuando el Fiscal da por concluida la investigación y decide requerir el juicio del acusado: el Juez de Garantías revisa que la investigación se haya hecho correctamente, sin violar garantías ni derechos de nadie, controla que no haya prueba ilegal, y luego se expide aceptando o rechazando el pedido de juicio. Si lo admite, manda el expediente al

Tribunal de Juicio para que continúe el proceso. Si lo rechaza, el Fiscal puede continuar la investigación y pedir el juicio luego de que haya recogido mayor o mejor información.

Es importante tener en cuenta que el Juez de Garantías siempre interviene cuando las partes se lo piden, no puede actuar por voluntad propia; por ejemplo, no puede ordenar por sí mismo la detención del imputado, sólo puede hacerlo si se lo pide el Fiscal. Lo único que puede hacer por cuenta propia es declarar la nulidad de un acto cuando advierta que se han violado derechos constitucionales (por ejemplo, puede declarar la nulidad de la declaración del imputado si en ese acto no participó su defensor).

La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de los roles procesales: por un lado, el Fiscal es quien dirige la investigación y acusa a las personas que considera que han participado en un delito, por el otro, el imputado es el que tiene que defenderse de esa acusación y, finalmente, el Juez es el que tiene en sus manos el poder de decidir.

Esa separación de funciones tiene como finalidad la de reservar la tarea del juez para que tome decisiones sobre el proceso, sin que se encuentre "contaminado" con la labor de las partes. La garantía de la separación representa una condición esencial que garantiza la imparcialidad del juez.

Es decir que se puede afirmar que la participación del Juez resulta procedente ya sea frente a la aplicación de una medida de coerción o de afectación de garantías del imputado (detención, requisa, registros, allanamientos de moradas, secreto de las actuaciones, prórroga de la incomunicación de un detenido, etc), de una decisión cuestiones fundamentales del proceso (habeas corpus, sobreseimientos, excepciones, nulidades, oposición a elevación a juicio, etc.) o frente a la necesidad de desarrollar una actividad procesal, como lo puede significar, una pretensión de constitución de parte, o cuando la defensa requiera su participación

frente a una limitación de intervención realizada por el Fiscal en ejercicio de la dirección de la Investigación Penal Preparatoria.

La lógica acusatoria supone apartar al juez de cualquier tipo de actividad que pudiera alejarlo de su condición de sujeto imparcial, procurando que la relación de este para con la investigación penal preparatoria solamente sea realizada a los fines de llevar a cabo un control de legalidad de la misma, sin que exista posibilidad de disponer medidas por su propia cuenta.

Tanto la policía como la fiscalía aparecen excepcionalmente dotadas de la facultad de afectar los derechos fundamentales por razones de urgencia. En el Código Procesal de Salta, la fiscalía puede en supuestos de urgencia, disponer las siguientes medidas restrictivas de los derechos del imputado, pero el resultado de esos actos siempre será controlado luego por el Juez de Garantías, quien decidirá si pueden ingresar al proceso o no:

- a) La orden de aprehensión que puede el fiscal dar a la policía una vez vencido el plazo de arresto, según el art. 375 del C.P.P., queda sujeto al control judicial en el término de 48 hs.;
- b) La incomunicación del aprehendido por el plazo de 6 hs., que el art. 374 del C.P.P. considera suficiente para gestionar la orden judicial;
- c) El secuestro de cosas relacionadas con el delito, cuando medie peligro en la demora.

Fuera de estos supuestos excepcionales, la regla general impone la necesidad de una previa intervención del juez a pedido del fiscal o de la parte interesada, para la ejecución de una medida.

Tribunal de Juicio (art. 40, CPP)

Este es el Tribunal que interviene en la segunda etapa del proceso. El proceso se puede dividir en tres etapas:

 Investigación penal preparatoria: ya vimos que la investigación es dirigida por el Fiscal y en todo lo concerniente al control de esa etapa actúa el Juez de Garantías;

- 2) Juicio: es la etapa donde las partes tienen que ofrecer la prueba que se haya recogido en la investigación (sin perjuicio que puedan haber otras que no hayan surgido de allí: como una documentación o un testigo que antes no se tuvo en cuenta), sobre la cual se discute cuáles van a servir para el debate, y luego se lleva a cabo la audiencia de debate, que es el acto donde todas las pruebas se presentan, los testigos declaran, los peritos también, el acusado puede declarar y luego de que se discute oralmente sobre cada una de ella, las partes sacan sus conclusiones y le piden algo concreto al Tribunal de Juicio: la fiscalía podrá pedir la condena del acusado (aunque también puede pedir su absolución) y la defensa podrá pedir la absolución o que se condene a su asistido por un delito menor o una pena menor a la que pide el Fiscal; finalizado el debate, el Tribunal de Juicio dicta sentencia.
- 3) Ejecución de pena: es la última etapa, donde se llevan a cabo los trámites para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio, cuando en él se ha condenado al acusado y se le impuso una pena (generalmente la pena es la prisión, aunque no es la única posible).

También se puede hablar de una etapa recursiva, que puede darse en el desarrollo de cualquiera de las tres anteriores, que es cuando alguna de las partes no está de acuerdo con una decisión y pide que un tribunal revise la resolución o sentencia; ya veremos que en esos casos interviene el Tribunal de Impugnación.

Como consecuencia de esa división de etapas, entonces, el Tribunal de Juicio es el que interviene luego de la investigación, prepara lo necesario para llevar adelante el enjuiciamiento de los acusados y luego celebra la audiencia de debate, la que tendrá como definición el dictado de una sentencia que pone fin a la controversia.

El juicio es la parte más importante del proceso, porque en ella es donde se decide (en el marco de la audiencia de debate) si el hecho existió o no y si el imputado es culpable o inocente.

Los Tribunales de Juicio se componen de tres jueces. Actúan los tres juntos en los hechos más graves y complejos, que suelen ser los delitos que tienen prevista una pena mayor a los seis años de prisión. Aunque también pueden intervenir los tres jueces en algunos casos complejos, cuando las partes así lo soliciten.

En el resto de los casos, los jueces del Tribunal de Juicio intervienen de forma individual (unipersonalmente).

Tribunal de Impugnación (art. 39, CPP)

El Tribunal de Impugnación es el órgano que interviene cuando alguna de las partes interpone un recurso en contra de alguna decisión que se haya dictado durante el proceso y con la cual se encuentre en desacuerdo. El Tribunal de Impugnación analiza el recurso, revisa lo decidido por el juez inferior y luego dicta una sentencia haciendo lugar al reclamo de la parte o rechazándolo y confirmando la sentencia recurrida.

Su función es trascendental porque garantiza el control de las decisiones de los tribunales inferiores, permite que las partes ejerzan su derecho a recurrir las sentencias que sean perjudiciales a su postura o intereses en el proceso.

El Tribunal de Impugnación está compuesto por cuatro Salas, cada una de las cuales es integrada por tres jueces. La forma en que intervienen depende de la etapa procesal y del tipo de recurso que las partes interpongan. A modo de ejemplo, actúan de la siguiente forma:

- a) Durante la etapa de investigación penal preparatoria: si las partes están en desacuerdo con alguna decisión del Juez de Garantías, tienen la posibilidad de impugnarla mediante el recurso de apelación; por ejemplo: si se dictó la prisión preventiva del imputado, la defensa puede apelarla. En esos casos, la resolución sobre si esa resolución es correcta o si tiene errores y hay que modificarla o revocarla, la toma un solo juez del Tribunal de Impugnación.
- b) Al concluir el juicio: dictada una sentencia luego de la audiencia del debate, las partes que no estén de acuerdo tiene a su disposición el recurso de casación; por ejemplo: el condenado a 4 años de prisión por un robo, puede recurrir esa sentencia y el Tribunal de Impugnación

resolverá si la condena fue bien o mal dictada y si la pena impuesta es adecuada o no. En esos casos, son dos los jueces de este Tribunal los que resuelven.

Juez de Ejecución y Detenidos (art. 42)

Este Juez tiene dos funciones:

- Mientras se desarrolla el proceso: tiene que controlar que las personas que se encuentran privadas de libertad cumplan esa medida en condiciones adecuadas;
- 2) Luego de dictarse la sentencia de condena: tiene a su cargo hacer cumplir la pena que se le haya impuesto al condenado, controlando la forma en que el Servicio Penitenciario actúa durante el tiempo que dura la misma.
- 1) En el marco de la primer función, el Juez de Detenidos será la autoridad provincial en todo establecimiento en el que se practiquen internaciones o detenciones de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

A tales fines está autorizado a constituirse en esos lugares (cárceles, alcaidías, comisarías, etc.) personalmente o por medio de su secretario. El Juez de Detenidos tendrá a su cargo el control y verificación de las condiciones de internación y detención, debiendo resguardar y tutelar la salud e integridad física y psíquica de los internos y asegurar las condiciones de salubridad y cuidados propios de la dignidad humana y sus derechos fundamentales.

- 2) En lo que a su segunda función compete, como Juez de Ejecución de sentencia actuará para el conocimiento y decisión de los siguientes casos:
 - a) resolverá todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena privativa de la libertad; por ejemplo:
 - las sanciones disciplinarias que el Servicio Penitenciario haya impuesto a los condenados (por ejemplo, si se sanciona a un preso por tener un elemento prohibido en su celda –un cuchillo,

por poner un ejemplo-, el preso puede apelar la sanción y la cuestión será resuelta por este Juez);

- los traslados del interno para cumplir determinados actos fuera de la cárcel;
- el alojamiento del interno en otra unidad carcelaria;
- la promisión de la fase de tratamiento en la que se encuentre el interno;
- la posibilidad de que el interno salga transitoriamente de la cárcel para ir a trabajar en un determinado lugar o para visitar a un pariente, siempre que el preso haya cumplido determinado tiempo de su pena, tenga buena conducta y tenga "puntaje" adecuado para ello;
- b) Intervendrá en las medidas de seguridad que se hayan dictado: cuando una persona inimputable (que no está en condiciones mentales de comprender la criminalidad de un acto) comete un delito, es posible que se dicte una medida de este tipo si, a pesar de no poder comprender lo que hizo, resulta peligrosa para sí misma o para otras personas; en esos casos, puede disponerse la internación de la persona en un hospital de salud mental o en un lugar que sea adecuado para darle un tratamiento especial y diferenciado al que se da a los presos.

Las resoluciones que dicte el Juez de Ejecución en los incidentes de ejecución de la pena y medidas de seguridad, pueden ser recurridas por las partes, y ello será resuelto por el Tribunal de Impugnación.

Juzgado Penal Juvenil

A partir del 1 de diciembre del 2023 en el Distrito Judicial Centro, se encuentra vigente el nuevo "Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes" (La Ley 8097), que prevé un proceso acusatorio y especializado aplicable a los casos que se siguen por delitos cometidos exclusivamente por personas que a la fecha de comisión del hecho no hubiesen cumplido 18 años de edad.

En este sistema, la investigación se encuentra a cargo de las Fiscalías Penales Juveniles, mientras que los Juzgados Penales Juveniles (antes denominados Juzgados de Menores) cumplen la función de ser garantes del proceso (como los Jueces de Garantías en el proceso de adultos), controlando la actividad del Ministerio Público Fiscal, las garantías de los acusados y de las víctimas.

En los Distritos Tartagal, Orán y Sur (Metán, Rosario de la Frontera y Anta), todavía se encuentra vigente el viejo sistema procesal de penores, en el que la investigación del delito la hace un Juez de Menores para que luego otro Juez de Menores lleve a cabo el juicio y resuelva el caso.

El Juez Penal Juvenil cumplirá, durante el desarrollo de la investigación penal preparatoria, la función de control de garantías prevista en el CPP para los Juzgados de Garantías, con la misma dinámica que se trabajan los casos por delitos cometidos por mayores de edad, pero con las particularidades especiales del proceso penal juvenil.

Controlará que se hayan respetado los derechos y garantías establecidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código Procesal Penal. Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa de investigación, dispondrá que la Fiscalía produzca las diligencias probatorias ofrecidas por las partes en el supuesto que aquélla las haya rechazado, otorgará autorizaciones, dispondrá medidas cautelares y resolverá las cuestiones atinentes a las medidas asegurativas del proceso respecto de la persona imputada (por ejemplo, cuando es necesario privarla de libertad en el Centro de Atención a Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal).

Será el Juzgado Penal Juvenil el que decida sobre las medidas de restricción a la libertad que le solicite la Fiscalía. El menor de edad acusado permanecerá bajo la jurisdicción exclusiva del Juez Penal Juvenil en lo que respecta al resguardo y protección de su persona.

Dictará también, a pedido de la Fiscalía, todas las medidas de investigación que impliquen afectación de derechos y que, por lo tanto, no pueda llevar a cabo la Fiscalía sin su autorización: allanamientos, requisas, intervenciones telefónicas, secuestros, etcétera.

También dictará las medidas de protección a las víctimas del delito que le fueren solicitadas.

Para resguardar la imparcialidad del Juez Penal Juvenil, nunca el juez que haya actuado en la función de control de garantías durante la investigación penal preparatoria, podrá luego intervenir como juez de juicio en la misma causa.

Luego de que el Fiscal concluye su investigación y solicita que se lleve a cabo el juicio, previo control del Juez Penal Juvenil, la causa será elevada a juicio para que en él intervenga un Juez Penal Juvenil diferente, que dictará sentencia luego de una audiencia de debate.

En otras palabras, el Juez Penal Juvenil cumple ambas funciones: la de control de garantías en la investigación y la de dictar la sentencia definitiva en el juicio; pero nunca un mismo juez podrá cumplir ambas funciones en el mismo caso.

UNIDAD 4

1. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un órgano:

- a) Autónomo e independiente de los demás Poderes del Estado (es decir que no depende del Poder Ejecutivo, Legislativo ni Judicial),
 - b) Que integra el sistema de administración de Justicia,
 - d) Establecido por la Constitución de Salta (en su art. 164), y
 - e) Regulado por una Ley Orgánica (Ley Provincial № 7.328).

INTEGRACIÓN. COLEGIO DE GOBIERNO

En cuanto a su estructura, está dividido en tres grandes ramas:

Ministerio Público Fiscal (ejerce la acción penal pública y acciona en defensa de la legalidad, intereses generales, difusos y el medio ambiente).

Ministerio Público de la Defensa (tiene a su cargo el asesoramiento y la representación judicial de personas de escasos recursos y de quienes estuviesen ausentes), y

Ministerio Público Pupilar (vela por los derechos y bienes de los menores e incapaces).

Cada una de estas ramas está encabezada por una autoridad: Procurador General (MPF), Defensor General (MPD), y Asesora General de Incapaces (MPP). Los tres juntos, forman lo que se conoce como el "Colegio de Gobierno".

El Art. 164 de la Constitución Provincial dice:

"El Ministerio Público es ejercido por un Procurador General, un Defensor General y un Asesor General de Incapaces quienes tendrán a su cargo la superintendencia y las potestades administrativas y económicas del mismo en forma conjunta.

El Presidente es elegido cada dos años entre sus miembros.

La ley establece la competencia de los fiscales, defensores, asesores y demás funcionarios determinando su orden jerárquico, número, sede, atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento".

2. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL

En general, la actividad que incumbe a las fiscalías es planificada y dirigida por el Procurador General de la Provincia, quien define —en el marco de sus competencias- la política criminal del MPF, las estrategias de persecución de los delitos, la distribución de las Fiscalías, etc; esto implica una importante facultad en orden a la autodeterminación del organismo.

FISCALÍAS

1) Las **Fiscalías Penales** son el primer nivel jerárquico del Ministerio Público Fiscal interviniendo en el Proceso Penal durante dos etapas: la investigación y el juicio.

El legislador provincial (Diputados y Senadores de Salta) establecio en el art. 81 del CPPS que el Ministerio Público Fiscal se encargará de fijar la competencia de cada Fiscalía Penal, esto abarca dos aspectos:

- a) Competencia territorial: La competencia de las fiscalías puede abarcar una o más jurisdicciones, circunscripciones o barrios, conforme lo exija el mejor funcionamiento institucional y teniendo como objetivo la descentralización.
- b) Competencia material: Tiene en consideración los temas o problemáticas delictivas que cada fiscalía va a investigar, teniendo como objetivo la <u>especialización</u> de la persecución penal.
- 2) Las **Fiscalías de Impugnación** y **Fiscalías ante la Corte** actúan ante el Tribunal de Impugnación (en el trámite de los recursos de apelación, casación, inconstitucionalidad y revisión) y también revisan los criterios de oportunidad, archivos y desestimaciones adoptadas por los Fiscales Penales.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Como aclaración previa, es importante tener presente que según la Ley Orgánica de la Justicia Penal de Salta (Ley Provincial Nº 7716), nuestra provincia se divide en cuatro distritos judiciales:

- a) Distrito Judicial del Centro: formado por los departamentos Capital, La Poma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma y Los Andes; los municipios Santa Victoria Oeste y Nazareno del departamento Santa Victoria y el municipio Iruya del departamento Iruya.
- b) Distrito Judicial Orán: formado por el departamento Orán, el municipio Rivadavia Banda Sur del departamento Rivadavia, el municipio Los Toldos del departamento Santa Victoria, y el municipio Isla de Cañas del departamento Iruya.
- c) Distrito Judicial Tartagal: formado por el departamento San Martín y los municipios Rivadavia Banda Norte y Santa Victoria Este del departamento Rivadavia.
- d) Distrito Judicial del Sur: dividido en dos Circunscripciones: Metán, formada por los departamentos Metán, Rosario de la Frontera y La Candelaria; y Anta, formada por el departamento Anta.

En consecuencia, y atento a la necesidad de descentralizar las fiscalías (es decir, que las mismas se encuentren distribuidas por toda la Provincia) acercándolas a las víctimas y al lugar de los hechos (favoreciendo así la investigación de los delitos), las **Fiscalías Penales** están distribuidas de la siguiente manera: 31 en el Distrito Judicial Centro, 6 en el Distrito Judicial Oran, 6 en el Distrito Judicial Tartagal, 4 en el Distrito Judicial Sur (3 en la Circunscripción Metan, y 1 en la Circunscripción Anta).

También es importante tener en cuenta que en algunos lugares (como San Lorenzo, Rosario De Lerma, El Carril, Las Lajitas, El Quebrachal, Apolinario Saravia y Colonia Santa Rosa) no hay fiscalías sino **Delegaciones Fiscales**, que dependen de una fiscalía (generalmente la más cercana).

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Atendiendo a la necesidad y conveniencia de especializar las fiscalías (optimizando la capacidad en la toma de decisiones del Fiscal al adaptarlo progresivamente a la investigación de cierto tipo de criminalidad), algunas de las fiscalías a las que hicimos referencia (y que se encuentran distribuidas en toda la provincia), trabajan solamente cierto tipo de delitos, veamos:

I) <u>Fiscalías especializadas con competencia en toda la Provincia</u>

I.1 Fiscalía de Derechos Humanos

Creada con el fin de lograr mayor eficiencia en la persecución penal de los delitos cometidos por funcionarios de las fuerzas de seguridad.

Competencia material: Surge principalmente del art. 2 inc. "a" de la ley Nº 7839/14, que le asigna competencia para la investigación de aquellas causas en que se atribuya, a un miembro de la Policía de la Provincia o del Servicio Penitenciario Provincial, la comisión de un hecho delictivo susceptible de ser considerado como una violación a los Derechos Humanos, en especial los previstos en los arts. 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinquies del Código Penal.

I.2 Fiscalía Especializada en Ciberdelincuencia

Tratándose la ciberdelincuencia de una problemática que no conoce de fronteras, la Ley Nº 8175/19 le asignó a esta Fiscalía competencia en toda la Provincia para que persiga penalmente las conductas delictivas cometidas a través de internet, o mediante la utilización de medios informáticos, teniendo en cuenta la complejidad que trae aparejada la investigación de esos casos.

Competencia material³: Producción, financiamiento, ofrecimiento, comercio, facilitación, divulgación y/o distribución de material de abuso y/o explotación sexual infantil (art. 128 del Código Penal); grooming (art. 131 del Código Penal); estafas o fraudes informáticos (art. 173, inc. 16 del Código

³ Conforme resolución de Procuración General Nº 1396.

Penal) o aquéllas estafas en las que se utilicen técnicas de engaño a través de redes sociales; daño informático (art. 183 y 184 inc. 5 y 6 del Código Penal).

II) <u>Fiscalías especializadas con competencia en el Distrito Judicial Centro</u>

II.1 Unidad de Graves Atentados contra las personas (UGAP)

Se encuentra a cargo de 2 Fiscales Penales que actúan en la pesquisa de delitos cuya gravedad y complejidad requiere de alta especialización, pues se trata de una investigación con características propias, ajustada a protocolos específicos y dirigida por fiscales particularmente compenetrados en esa materia.

Competencia material⁴: Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal); Homicidio Calificado (arts. 80, 81 y 95 del Código Penal); Homicidio Culposo (art. 84 del Código Penal); Aborto seguido de muerte (art. 85 incs. 1ro. y 2do. del Código Penal); Delitos sexuales seguidos de muerte (art. 124 del Código Penal); Lesiones gravísimas (art. 91 del Código Penal); Sustracción, retención y ocultación con fines coaccionantes (art. 142, 3er. y 4to. párrafo del Código Penal); Estragos seguidos de muerte (art. 186, incs. 4to. y 5to. del Código Penal); Homicidio en ocasión de robo (art. 165 del Código Penal); Envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas (art. 201 bis del Código Penal).

II.2 Unidad Fiscal Especializada en Femicidios (UFEM)

Está a cargo de 1 Fiscal Penal, y tiene como objeto desplegar estrategias de investigación específicas sobre los hechos delictivos en los que se producen muertes violentas de mujeres y trabajar sobre los modos en que las distintas manifestaciones de la violencia de género las afecta por razón de su orientación sexual e identidad de género.

Competencia material⁵: Homicidio Calificado – Femicidio (art. 80 inc. 1, 4, 11 y 12 del Código Penal).

⁴ Conforme resoluciones de Procuración General Nº 461 y 559.

⁵ Conforme resoluciones de Procuración General Nº 1111 y 1112.

II.3 Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual (UDIS)

Se encuentra a cargo de 4 Fiscales Penales, quienes podrán actuar de forma individual, conjunta o alternativa, según las necesidades del servicio o la complejidad del caso. Cuentan con un equipo interdisciplinario compuesto por trabajadores sociales y licenciados en psicología.

Competencia material⁶: abuso sexual (art. 119 del Código Penal); estupto (art. 120 del Código Penal); corrupción de menores (art. 125 del Código Penal); promoción y facilitación de la prostitución (art. 125 bis del Código Penal): exhibiciones obscenas (art. 129 del Código Penal); rapto (art. 130 del Código Penal).

II.4 Fiscalías de Violencia Familiar y de Género (FPVFG)

Existen 5 Fiscalías Penales especializadas que cuentan con equipos interdisciplinarios de psicólogos y asistentes sociales que efectúan evaluaciones de riesgo y daño. El fundamento de su creación radica en que la Violencia de Género constituye un fenómeno que demanda el diseño de acciones públicas de mayor eficiencia en todas las áreas del Estado, incluido el Ministerio Público Fiscal.

Competencia material⁷: delitos cometidos en contexto de Violencia de Género en tanto la víctima sea mujer o integrante del colectivo LGBTIQ+, y el caso no corresponda a otra fiscalía especializada (ej. UFEM); delitos cometidos en contexto de Violencia Familiar en tanto la víctima sea un varón (menor de 18 o mayor de 65 años) y el caso no corresponda a otra fiscalía especializada.

II.5 Unidad de Delitos Económicos y Complejos (UDEC)

Está a cargo de 1 Fiscal Penal que cuenta con un equipo de contadores que bridan asesoramiento constante y oportuno para el esclarecimiento y concreción de la acusación en los casos de delitos económicos que presentan dificultades derivadas de la modalidad de ejecución, del incumplimiento de

⁶ Conforme resolución de Procuración General Nº 462.

⁷ Conforme resolución de Procuración General Nº 1308.

regímenes legales específicos o del grado de organización de quienes los cometen.

Competencia material⁸: Infracciones penales de orden tributario provincial; delitos que ocasionen un perjuicio económico al Estado provincial o a los estados municipales; estafas o defraudaciones cometidas en perjuicio de particulares cuando haya participado una organización delictiva o la reiteración de hechos similares trasunte una modalidad delictiva en escala.

II.6 Unidad Fiscal contra Robos y Hurtos (UNICROH)

Teniendo en cuenta que los delitos contra la propiedad resultan frecuentemente cometidos por grupos que llevan a cabo una actividad organizada, que se desenvuelve en distintas zonas, para evitar que ese tipo de hechos se trabajen de forma aislada se creó esta dependencia que está a cargo de 1 Fiscal Penal que trabaja dicho fenómeno criminal de forma integral.

Competencia material⁹: Robos y hurtos en los que el valor dinerario sustraído fuera de un millón de pesos o superior, robos con arma de fuego (arts. 162, 164 y siguientes del Código Penal); asociaciones ilícitas relacionadas a delitos contra la propiedad (art. 210 del Código Penal).

II.7 Unidad Fiscal contra la Narcocriminalidad (UFINAR)

Si bien el narcotráfico cometido a gran escala está a cargo de la Justicia Federal (auxiliada principalmente por Gendarmería Nacional Argentina); nuestra provincia, a través de la Ley Nº 7.782 ha asumido el compromiso de investigar el microtráfico de estupefacientes. Por ello, se ha dispuesto la creación de esta unidad que actualmente cuenta con 2 Fiscales Penales.

Competencia material¹⁰: tenencia de estupefacientes; tenencia de estupefacientes para consumo personal; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; comercialización de estupefacientes; suministro de estupefacientes (art. 34 de la ley 23.737).

⁸ Conforme resoluciones de Procuración General Nº 500 y 993.

⁹ Conforme resolución de Procuración General Nº 930.

¹⁰ Conforme resolución de Procuración General Nº 770.

II.8 Unidad Fiscal Contravencional (UFICON)

Esta dependencia a cargo de 1 fiscal pretende vincularse activamente con la sociedad atendiendo las problemáticas más cotidianas y propiciando la solución pacífica de los conflictos y restablecimiento de la paz y el orden social.

Competencia material¹¹: todas aquellas faltas y contravenciones contempladas en el Código Contravencional de la Provincia.

II.9 Fiscalías Penales Juveniles

La especialidad de éstas 3 Fiscalías viene exigida por los Tratados Internacionales (por ej., la Convención de los Derechos del Niño) y demanda de los operadores jurídicos que intervienen en las causas que tramitan bajo el Régimen de Responsabilidad Penal para niñas, niños y adolescentes (Ley Nº 8097) una perspectiva basada en el reconocimiento de la niñez y la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la recuperación del sujeto transgresor en una proporción superior a la de los infractores mayores de edad. Corresponde a las Fiscalías Penales Juveniles proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos penalmente relevantes cometidos por menores de 18 años, de conformidad a lo regulado por el Código Procesal Penal

Competencia material¹²: Las Fiscalías Penales Juveniles intervendrán en los casos por delitos cometidos exclusivamente por personas que, a la fecha de comisión del hecho, no hubiesen cumplido los 18 años.

III) <u>Fiscalías especializadas con competencia en el Distrito Judicial Oran</u>

III.1 Fiscalía de Graves Atentados Contra las Personas (GAP)

¹¹ Conforme resolución de Procuración General Nº 902.

¹² Conforme resolución de Procuración General Nº 1488.

Se encuentra a cargo de 1 Fiscal Penal que —al igual que las fiscalías GAP del Distrito Judicial del Centro- actúan en la pesquisa de delitos cuya gravedad y complejidad requiere de alta especialización, pues se trata de una investigación con características propias, ajustada a protocolos específicos.

Competencia material¹³: Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal); Homicidio Calificado (arts. 80, 81 y 95 del Código Penal); Abandono de Persona seguido de muerte (art. 106 3er. párrafo del Código Penal); Aborto seguido de muerte (art. 85 incisos 1ro. y 2do. del Código Penal); Delitos sexuales seguidos de muerte (art. 124 del Código Penal); Lesiones gravísimas (art. 91 del Código Penal); Sustracción, retención y ocultación con fines coaccionantes (art. 142 bis, 3er. y 4to. párrafo del Código Penal); Estragos seguidos de muerte (art. 186, incisos 4to. y 5to. del Código Penal); Homicidio en ocasión de robo (art. 165 del Código Penal); Envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas (art. 201 bis del Código Penal).

En cuanto a los homicidios Culposos (arts. 84 y 84 bis del Código Penal), sólo se incluyen los cometidos en el ámbito de actuación territorial de las Fiscalías Penales con asiento en la ciudad de Orán.

III.2 Fiscalía de Violencia Familiar y de Género (FPVFG)

Se encuentra a cargo de 1 Fiscal Penal especializado que, además de investigar hechos de Violencia Familiar y de Género, también tiene a su cargo la averiguación de la verdad en casos de Delitos contra la Integridad Sexual de las personas.

Competencia material¹⁴: Delitos contra la Integridad Sexual que tengan una escala penal cuyo máximo exceda los 6 años de prisión (salvo que hubiere resultado la muerte de la víctima); y delitos que impliquen Violencia Familiar o de Género que tengan una pena máxima de 6 años de prisión (siempre que se hayan cometido en el ámbito de actuación territorial de las Fiscalías Penales con asiento en la Ciudad de Orán).

¹³ Conforme resolución de Procuración General Nº 687.

 $^{^{14}}$ Conforme resoluciones de Procuración General Nº 528 y 813.

III.3 Fiscalía de Delitos Económicos Complejos

Teniendo en cuenta la importancia y nivel de especialización técnica que se requiere para atender los Delitos de orden económico (principalmente cuando los mismos adquieren cierto grado de complejidad), la Procuración General dispuso que todos los delitos cometidos en el Distrito Judicial Oran sean investigados por la Fiscalía Penal Nº 3. De esta manera, se la suma a una fiscalía territorial la asignación exclusiva de los delitos económicos complejos.

Competencia material¹⁵: Idéntica a la asignada a la UDEC.

IV) <u>Fiscalías especializadas con competencia en el Distrito Judicial</u> Tartagal

IV.1 Fiscalía de Graves Atentados Contra las Personas (GAP)

Se encuentra a cargo de 1 Fiscal Penal que —al igual que las fiscalías GAP del Distrito Judicial del Centro- actúan en la pesquisa de delitos cuya gravedad y complejidad requiere de alta especialización, pues se trata de una investigación con características propias, ajustada a protocolos específicos.

Competencia material¹⁶: Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal); Homicidio Calificado (arts. 80, 81 y 95 del Código Penal); Abandono de Persona seguido de muerte (art. 106 3er. párrafo del Código Penal); Aborto seguido de muerte (art. 85 incisos 1ro. y 2do. del Código Penal); Delitos sexuales seguidos de muerte (art. 124 del Código Penal); Lesiones gravísimas (art. 91 del Código Penal); Sustracción, retención y ocultación con fines coaccionantes (art. 142 bis, 3er. y 4to. párrafo del Código Penal); Estragos seguidos de muerte (art. 186, incisos 4to. y 5to. del Código Penal); Homicidio en ocasión de robo (art. 165 del Código Penal); Envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas (art. 201 bis del Código Penal).

¹⁵ Conforme resolución de Procuración General Nº 527.

¹⁶ Conforme resolución de Procuración General Nº 644.

En cuanto a los homicidios Culposos (arts. 84 y 84 bis del Código Penal), sólo se incluyen los cometidos en el ámbito de actuación territorial de las Fiscalías Penales con asiento en la ciudad de Tartagal.

IV.2 Fiscalía de Violencia Familiar y de Género (FPVFG)

Se encuentra a cargo de 1 Fiscal Penal especializado que, además de investigar hechos de Violencia Familiar y de Género, también tiene a su cargo la averiguación de la verdad en casos de Delitos contra la Integridad Sexual de las personas.

Competencia material¹⁷: Delitos contra la Integridad Sexual que tengan una escala penal cuyo máximo exceda los 6 años de prisión (salvo que hubiere resultado la muerte de la víctima); y delitos que impliquen Violencia Familiar o de Género (siempre que se hayan cometido en el ámbito de actuación territorial de las Fiscalías Penales con asiento en la Ciudad de Tartagal).

V) <u>Fiscalía especializada con competencia en el Distrito Judicial Sur –</u> Circunscripción Metan

V.1 Fiscalía de Violencia Familiar y de Género (FPVFG)

Se encuentra a cargo de 1 Fiscal Penal especializado que, además de investigar hechos de Violencia Familiar y de Género, también tiene a su cargo la averiguación de la verdad en casos de Delitos contra la Integridad Sexual de las personas.

Competencia material¹⁸: Delitos que tengan una pena máxima de 6 años, que involucren situaciones definidas por la ley de Violencia Familiar (Nº 7403) y la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, tales como: amenazas, lesiones leves y graves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, impedimento de contacto, abuso sexual simple (siempre que se hayan cometido en el ámbito

¹⁸ Conforme resoluciones de Procuración General Nº 375 y 389.

¹⁷ Conforme resolución de Procuración General Nº 645.

de actuación territorial de las Fiscalías Penales con asiento en la Ciudad de Metan).

ACCIÓN PENAL PÚBLICA (ART. 5 CPPS)

Como principio general, el Fiscal Penal tiene, la obligación exclusiva y excluyente de investigar y, eventualmente, acusar en juicio oral y público a los autores o partícipes de delitos de <u>acción penal pública</u> (incluyendo a los que dependen de instancia privada).

Solamente quedan excluidos los delitos de <u>acción penal privada</u> (enunciados en el art. 73. del Código Penal), cuya persecución incumbe a la víctima.

Art. 5º del Código Procesal Penal de Salta:

"Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querella, toda persona definida en esta Ley como víctima, en las condiciones que ella fija. Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.

EL FISCAL PENAL (ART. 85 CPPS)

En nuestro sistema de justicia el Fiscal Penal es un magistrado altamente capacitado moral y jurídicamente.

Es el jefe de su fiscalía y cuenta con la colaboración de 1 o 2 auxiliares fiscales, personal técnico y empleados administrativos.

Como si se tratara de un historiador, debe intentar descubrir la verdad sobre un hecho delictivo pasado recabando todas las pruebas necesarias para lograrlo (inclusive aquellas que hacer modificar su hipótesis inicial o que beneficien al imputado) dirigiendo la investigación y acusando a los presuntos culpables ante los jueces.

Art. 85 del Código Procesal Penal de Salta:

"El Fiscal Penal tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria;
 - b) Actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías;
 - c) Actuará en juicio en todos los procesos contra personas mayores;
- d) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia,

en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas

que regulan la restricción de la libertad personal;

- e) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales;
- f) Requerirá de los Jueces de Garantías y del Tribunal de Juicio el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo

los reclamos pertinentes;

g) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y en

cumplimiento de las disposiciones reglamentarias respectivas;

h) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las

facultades pertinentes que este Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público le atribuyen;

i) Actuará en todos los trámites a cargo del Juzgado de Ejecución".

EL DEBER DE OBJETIVIDAD (ART. 77 CPPS)

El Fiscal Penal está obligado a actuar con objetividad, esto implica conducir la investigación preparatoria en función de los indicios, datos y elementos de prueba que surgen de la realidad, teniendo en consideración tanto las pruebas inculpantes como las exculpantes.

Para garantizar la objetividad, si el fiscal asignado (conforme a las reglas de competencia material y territorial) tuviera algún interés personal en la causa deberá inhibirse, es decir, comunicará dicha circunstancia y será reemplazado por otro fiscal penal en la causa.

Art. 77 del Código Procesal Penal de Salta:

"En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Salta. Deberá investigar el hecho descripto en el Decreto de citación a audiencia de imputación y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento."

3. CUERPO DE INVESTIGACIONES FISCALES

El Cuerpo de Investigaciones Fiscales de Salta es ampliamente reconocido en Latinoamérica por su excelencia y prestigio. Conforme a la ley 7.665¹⁹ el CIF depende orgánica y funcionalmente de la Procuración General de la Provincia.

La dirección del CIF está a cargo de 1 fiscal penal que se encarga principalmente de administrar y dirigir el cuerpo, de promover la capacitación de sus integrantes y elaborar protocolos de actuación; todo ello, con el objeto de prestar asistencia y colaboración permanente a las fiscalías.

El CIF se estructura bajo el concepto de funcionamiento interdisciplinario, agrupando a distintas áreas técnicas para practicar de

¹⁹ Ley Orgánica del Cuerpo de Investigaciones Fiscales de Salta.

modo más eficiente las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos, y su personal se integra con personal civil y policial.

DEPARTAMENTOS

- 1. <u>Departamento de Investigaciones</u>: integrado por miembros, debidamente capacitados, encargados de recolectar información idónea para el esclarecimiento de hechos delictivos en las causas en las que fuese requerida su actuación.
- 2. <u>Departamento Técnico Científico</u>: integrado por profesionales de distintas orientaciones científicas que tienen a su cargo la emisión de informes técnicos y prácticas periciales de tipo toxicológico, biológico, químico, etc.
- 3. <u>Departamento de Criminalística</u>: integrado por personal idóneo en balística, accidentologia, medicina legal, informática, etc., para la recolección y evaluación de rastros de actividades delictivas.

ATRIBUCIONES (ART. 240 CPPS)

Según el Código Procesal Penal, el personal del CIF tendrá las mismas atribuciones previstas para la Policía en el art 239 (excepto las indicadas en los incisos a), d), h), j) y k) y en la ley que establece su funcionamiento), y a pedido del Fiscal actuará de manera autónoma o conjuntamente con la Policía.

Art. 239 del Código Procesal Penal de Salta:

"Son atribuciones y deberes de la Policía:

- a) Recibir denuncias;
- b) Investigar delitos de acción pública bajo la estricta dirección y control del

Fiscal;

- c) Interrogar a los testigos bajo simple promesa de decir verdad;
- d) Informar al presunto imputado sobre los derechos constitucionales que los

asisten y los que este Código reglamenta;

e) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y

que el estado de cosas no se modifique e incautar toda evidencia material del delito

conforme a los protocolos que le suministre el Ministerio Público Fiscal;

f) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el

lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las

diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al

Fiscal;

g) Si hubiere peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación,

hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante los

procedimientos técnicos necesarios;

h) Proceder a los allanamientos, a las requisas urgentes y los secuestros

impostergables, de conformidad a las disposiciones de este Código;

i) No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para

constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los

derechos;

j) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por

vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al

art 375, con noticia inmediata al Juez de Garantías;

k) Aprehender a los presuntos culpables y disponer su incomunicación cuando

concurran los requisitos que este Código exige, por el término máximo de 2 horas;

I) Prestar auxilio e informar sobre sus derechos a las víctimas y testigos."

UNIDAD 5

IMPUTADO: CONCEPTO (ART. 87 CPPS

Dentro de los sujetos procesales, el "imputado" es quizás el más importante. Por eso debemos precisar qué significa ser "imputado" y desde cuando se adquiere tal carácter en un proceso penal. Conforme lo que nos expresa la real academia española imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción.

También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal. Las legislaciones procesales no brindan una definición de imputado, ya que se considera impropio formular definiciones legislativamente, sino que se encargan de señalar la situación en que debe estar y los requisitos que debe reunir un ciudadano para que pueda ejercer los derechos que se le acuerdan en tal carácter.

En principio, por cualquier acto que se le impute a una persona, ya sea sindicarlo, nombrarlo, aludir que ha cometido un delito o que lo ha encubierto o ha participado en él, ya desde ese momento puede hacer valer todos los derechos constitucionales que posee una persona sometida a proceso penal. La doctrina ha sostenido que imputado "es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer el derecho de defensa".

Es imputado en una causa penal; la Persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra. La ley requiere una indicación que puede provenir de un señalamiento expreso o de un acto objetivo que implique la sospecha oficial o determine una coerción investigadora, pero siempre de naturaleza imputativa, es decir, que importe la atribución de participación delictiva (autoría, coautoría, complicidad necesaria o secundaria, o instigación)".

Julio Maier, para dar una definición aproximada, de cuál es el concepto de imputado, expresa que imputado es "la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución penal".

La doctrina no otorgaba, en épocas anteriores, a la definición de imputado un alcance acorde con la dinámica legislativa actual. En el libro de derecho procesal penal de Mario Oderigo, se enseñaba que cualquiera puede ser imputado como autor de un delito por quién pide la formación de un proceso, lo que no bastaría desde luego, para que adquiera la situación sujeto procesal, de parte pasiva en el proceso penal; esto recién ocurrirá cuando el Juez lo constituya como tal, sometiéndolo al proceso disponiendo que preste declaración indagatoria.

Es por eso que la pregunta central que debemos formularnos es la de "cuándo nace la calidad de imputado": si es cuando el órgano estatal encargado de la investigación llama a prestar declaración en calidad de imputado, o más técnicamente hablando, cuando se procede a la intimación de un hecho, ó cuando comienza una investigación en su contra; y a la vez cabe preguntarnos si a partir de cuándo a esa persona le corresponden todas las garantías y los derechos que se encuentran amparados en nuestra constitución y más aun en los tratado internacionales, que hoy son parte de nuestra carta magna.

CALIDAD E INSTANCIAS

Prescribe la normativa procesal que:

"ART. 87.- Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento sea indicado o detenido como autor o partícipe de la comisión de un delito."

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al imputado podrá hacerlos valer desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

INFORMACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS

El punto de partida para el análisis en los derechos que posee el acusado de un delito mientras es sometido a proceso, desde que él mismo es nombrado como autor ó participe de un hecho delictivo, o desde que es imputado lo representa el Art 18 de nuestra Constitución Nacional, ya que es el basamento de toda la estructura garantísta en nuestro derecho nacional.

"Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más al de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas,

para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos".

La reforma de nuestra Constitución Nacional (en adelante "CN") de 1994 operó una sustancial modificación relacionada al régimen de los tratados. La solución adoptada influyó en el sistema de derechos reconocidos en la parte dogmática de la CN 1853/1860 al no derogar artículo alguno de esa sección y entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Es decir, los derechos establecidos en los tratados de derechos humanos (en adelante "DH") enumerados e incorporados directamente a nuestra CN consolidan y amplían las garantías ya reconocidas en ella (de las cuales ya gozaba el imputado). Cabe resaltar que la rama del derecho encargada de aplicar y poner en práctica las aludidas garantías es el derecho procesal penal siendo sobre esa base de dicho procedimiento que se realiza el derecho penal material que conduce a un castigo o a una liberación del imputado. Hoy día es casi una obviedad sostener la estrecha unión existente entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Penal, llegando el maestro Maier a definir al último en una de sus facetas principales como "Derecho Constitucional reformulado".

INFORMACIÓN SOBRE GARANTÍAS MÍNIMAS

Reza la ley de rito que:

"ART. 88.- Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

- *a)* A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, del hecho que se le imputa;
- b) A comunicarse libre y confidencialmente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicarse con el Defensor Oficial;

- c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial;
- d) A que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a persona de su confianza;
- e) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- f) A solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente;
- g) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa si lo hubiere y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal;
- h) A ser conducido dentro de las veinticuatro (24) horas ante el Juez de Garantías para que éste controle la legalidad de su detención."

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

La individualización del imputado implica el señalamiento de una persona acusada de la comisión de una conducta ilícita, según sus características físicas externas que le asignan particularidades que indican diferencias con otros individuos. Se puede hacer a partir de las particularidades de su rostro, cabello, piel, ojos, limitaciones físicas, marcas en el cuerpo o etnia.

El señalamiento nominal de un acusado que corresponde a la personalización según su nombre, apellido y número de identificación. La individualización del imputado se da "tanto para establecer si la persona sometida al proceso es la misma persona contra la cual se dirige la pretensión penal (individualidad física del imputado), cuanto para reunir todos los datos externos que sirvan para distinguirlo de otros individuos (identificación nominal)".

El Art. 90 considera que:

"La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el Juez de Garantías ordenará, a pedido del Fiscal, la realización compulsiva si fuere necesario..."

IDENTIDAD FÍSICA

La norma enseña que cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

DOMICILIO

La norma procesal indica que el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o al Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren.

La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga. Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su Defensor.

CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES

La exigencia de la Certificación de antecedentes se hace efectiva previo a decidir sobre la libertad, y previo a la audiencia de debate, el Tribunal incorporará por Secretaría el certificado de antecedentes penales del imputado.

EXAMEN MÉDICO INMEDIATO

La ley procesal provincial prescribe que si el imputado fuera aprehendido al momento o poco después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

DEFENSA: MATERIAL Y TÉCNICA

La garantía de la defensa en juicio consagrada constitucionalmente, comprende el derecho de todo imputado a ejercer su defensa material consistente en toda manifestación que considere pertinente y oportuna para su defensa, en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y presenciando o participando (según el caso) en los actos probatorios y conclusivos, o absteniéndose de hacerlo.

Asimismo, esta garantía comprende la defensa técnica, la cual consiste en la participación en el proceso penal a través de un abogado de su confianza y elección, o del asesor letrado, que actúe protegiendo sus intereses, diagramando la estrategia defensiva y tomando parte en los actos procesales. La posibilidad de defensa implica la equivalencia de conocimientos jurídicos entre acusador y acusado, lo que requiere que el imputado cuente con un abogado.

Esa equivalencia se logra cuando la defensa es ejercida por quien detenta el título de abogado y es designado como defensor por el imputado basado en su confianza. Ante la falta de medios o imposibilidad de designar abogado particular, la tarea es asignada por el Estado (el fiscal o el tribunal) al asesor letrado.

La norma enseña que: "Defensor del imputado. ART. 142.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la

matrícula o por el defensor oficial."

LA DEFENSA TÉCNICA COMO DERIVACIÓN DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. AUTODEFENSA

Prescribe el C.P.P.: "ART. 144.- Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. La resolución denegatoria será apelable con efecto devolutivo"

La elección de la estrategia defensiva del imputado que es a la vez abogado, forma parte de un ejercicio libre de la defensa, respecto de la cual debe resguardarse su idoneidad, lo que no equivale a su éxito. Dicha idoneidad se encuentra debidamente resguardada cuando aquella está dotada de la necesaria aptitud técnica que el título de abogado confiere. La elección posterior de los caminos procesales a seguir, aun cuando se materialicen en presentaciones que podrían resultar -en algunos casos- reiteradas y/o equivocadas, está librada a quien, en pleno ejercicio de su derecho, ostenta la calidad de defensor en causa propia. En definitiva, no corresponde privar de su ejercicio al imputado que goza de conocimientos jurídicos para ejercer su defensa técnica, cuando su conducta procesal no va más allá de una estrategia que no es ilegal ni atenta contra la sustanciación del proceso.

UNIDAD 6

VICTIMA: DERECHOS DE LA VÍCTIMA

- **ART. 99.** *Derechos de la víctima*. Desde el inicio de una averiguación preliminary hasta la finalización de un proceso penal, el Estado garantizará a las víctimas del delito, aunque no interviniese como querellante, el pleno respeto de los siguientes derechos:
- *a*) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) La protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
- c) Examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre elestado del proceso y la situación del imputado.
- *d*) Proponer diligencias de investigación que consideren útiles y pertinentes parala averiguación de la verdad.
- e) Recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes.
- f) Intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil y/o en querellante.
- g) Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durantelos actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de suconfianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.
- h) Solicitar la revisión de las decisiones de archivo, desestimación, y de todadecisión que negase sus solicitudes, adoptadas por los Fiscales Penales.
- *i*) Recusar a los funcionarios públicos, por los motivos, forma y procedimientosprevistos en este Código.

La víctima será informada de estos derechos al formular la denuncia o en suprimera intervención en el proceso..." EL FORTALECIMIENTO DE LA POSICIÓN DE LA VICTIMA MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

En los comienzos, la composición era la forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, la principal forma de persecución penal. Pero la víctima fue despojada abruptamente por la Inquisición.

Este movimiento expropió sus facultades al crear la persecución penal pública y desplazó por completo la eficacia del ofendido en la incidencia del proceso penal. Transformó el sistema penal en un instrumento de control directo sobre los súbditos; ya no importaba aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del mundo al statu quo ante, o cuando menos, la compensación del daño sufrido.

La pena estatal aparecía como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central y como el instrumento de coacción más intenso en manos del Estado que lo utilizaba de oficio y sin necesidad de una queja externa a él; en definitiva, el conflicto se había estatizado.

El papel de la víctima no es un problema exclusivo del derecho procesal penal o del derecho penal material. Se trata de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que persigue y de los medios de realización que cuenta a su disposición para alcanzarlos. Se trata pues, de un problema político criminal común, al que debe dar solución el sistema en su conjunto.

Se reitera, la evolución de las políticas criminológicas se viene dando entre modelos de reacción hacia el conflicto: uno es el modelo de solución entre partesy el otro es el modelo punitivo expropiatorio. La línea divisoria se traza por la posición de la víctima. En este último modelo, que aquí se critica, la víctima deja de ser considerada como persona lesionada y/o afectada y se la cobija como una excusa de

intervención de las agencias del sistema penal. El pretexto de limitar la venganza de la víctima o de suplir su debilidad sirve para descartar su condición de persona, para restarle humanidad.

La invocación del dolor de la víctima no es más que una oportunidad para el ejercicio de un poder cuya selectividad estructural lo hace antojadizo y arbitrario. Al degradar a la víctima a un puro signo habilitante del poder, el autor de una acción lesiva también queda reducido a un objeto sobre el cual se puede ejercer dicho poder. La víctima, es entonces, reducida a un objeto que proporciona el dato que permite individualizar a otro sobre el cual se puede ejercer poder, siempre que las agencias del poder punitivo así lo decidan.

El Estado deja de intervenir de oficio (salvo en aquellos casos donde tiene la obligación de actuar por compromisos internacionales, en los homicidios dolosos y culposos, víctimas difusas y víctimas menores de edad o con algún tipo de discapacidad). Esto conlleva un monumental ahorro en recursos humanos y patrimoniales que irían destinados a las cuestiones de mayor trascendencia.

Paralelamente, la víctima que decide realizar la denuncia y formalizar su intervención tendría el derecho de desistir cuando quisiera o, en su defecto, perseguir soluciones alternativas a la aplicación de una pena. La mediación penal, la conciliación en base a un abanico de posibilidades de resarcimiento que procure remediar el mal causado genera un nuevo camino cuyo destino final es la completa desaparición del encierro como mero castigo.

QUERELLANTE

La figura del querellante es un nuevo sujeto del proceso penal, hasta hoy no se consideraba a la víctima de un delito de acción pública como parte dentro del proceso penal, pero luego se constituyó en una herramienta indispensable para llegar a la verdad real de los hechos investigados por el Ministerio Público y por el Juez Penal.

Cuando una persona es víctima de un delito de acción pública, es el Ministerio Público el titular y el encargado de ejercitar la acción penal, la víctima no intervenía en el proceso como parte, sino que se mantenía expectante ante la actuación de los jueces y fiscales no pudiendo siquiera cuestionar las decisiones del juez como las del fiscal que investiga el hecho punible.

Con la incorporación del querellante, el sujeto particular puede constituirsecomo parte del proceso penal como víctima y a la vez podrá dentro del mismo proceso constituirse en actor civil a fin de obtener la reparación del daño ocasionado por el hecho punible.

¿Porque es importante incorporar esta figura al proceso penal? Porque existe un interés natural en la victima de que se haga justicia y además la participación de esta dentro de la investigación otorga a la misma una dinámica importante en los tiempos que corren y que hacen necesaria una verdadera contradicción dentro del proceso penal a fin de determinar con claridad los hechos, las pruebas de que disponen las partes y poder llegar a una sentencia más justa que es el reclamo actual de la sociedad.

Esta figura es sumamente necesaria ya que se parte de la idea de dar mayor protagonismo a la víctima y a la posibilidad de que su intervención sea un aporte a la eficacia de la persecución penal, mediante el control del órgano estatal que la realiza y el ofrecimiento de pruebas que, quizá, conoce mejor que nadie, en el marco de su interés particular en el resultado del proceso que se agrega, reforzándolo, al interés general de la justicia.

LEGITIMACIÓN (ART. 106 CPPS)

El C.P.P. sostiene que:

ART. 106.- Legitimación Activa.- Toda persona descripta en el artículo

98 tendráderecho a constituirse en parte querellante.

Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrá formularambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

Cuando apareciera la Provincia como damnificada, en la oportunidad del artículo 245, se notificará la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil.

Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes."

Consentida la incorporación del querellante como sujeto procesal a partir de comprender el valioso rol coadyuvante al esclarecimiento de la verdad real (fin último del proceso penal); se entiende por querellante, a la persona que de modo especial, singular, individual y directamente resulta afectada por el daño o el peligro que el delito comporta.

Otra conceptualización interesante es la que Vazquez Rossi propugna: Querellante.es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de "parte material y procesal" y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo. En los casos de acción de ejercicio privado nos encontramos ante la figura del querellante exclusivo, ya que se trata del único sujeto legitimado para intervenir como parte acusadora.

En opinión de D'Albora, al que transcribo: "se trata de un sujeto eventual del proceso". La Corte Suprema de Justicia Nacional opina que resulta una mera concesión legal susceptible de suprimirse en todo tiempo pudiendo establecerse según la legislación procesal de cada

provincia en diversas formas las actuaciones de este dentro del proceso.

FACULTADES Y DEBERES (ART. 110 CPPS)

El querellante particular tiene las siguientes facultades:

- Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código;
- Ofrecer prueba en la investigación penal preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa;
- Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes;
- Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

Se debe tener en cuenta que la intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

ACTOR CIVIL: CONSTITUCIÓN (ART. 113 CPPS)

La intervención del actor civil dentro del proceso penal se proyecta hacia la restitución del objeto del hecho incriminado o la indemnización o reparación del daño causado por él, siendo claro que no puede interferir en lo relativo a la demostración de la eventual concurrencia de los extremos que hacen a la responsabilidad penal del imputado.

Cuando se pretende constituir en actor civil en un proceso penal se

debe expresar en la solicitud los motivos en que se funda la pretensión, y no como ocurre en autos, donde se formulan consideraciones tendientes a demostrar la culpabilidad penal del imputado. En definitiva, para que se tenga por admisible la constitución de actor civil debe al menos estar presente la invocación de la legitimación de los peticionantes, la que unida a la situación de los perjudicados, que tampoco se expresa en la solicitud en cuestión, es la que habilita la instancia, legitimándolos para estar en el proceso.

En consecuencia, tales ausencias constituyen una afectación grave ya que impiden saber qué cosa se demanda, con la consecuente indeterminación de la relación jurídico procesal que se pretende instaurar con el imputado. Se resuelve declarar inadmisible la solicitud de constitución de actor civil.

DEMANDADOS (ART. 116 Y 130 CPPS)

Es incuestionable la inseparable conexión entre las personas civilmente responsables y el imputado hasta el punto que, la acción civil ejercida contra el primero tiene por objeto la misma obligación resarcitoria que el imputado por cuyo daño responde ministerio legis.

En consecuencia, no podemos prescindir de vincular al civilmente demandado con un imputado, pero no con cualquier imputado sino por el que - según la ley civil- deba responder. Dicha tarea no la podemos llevar a cabo si no tenemos esas dos partes: por un lado, la persona del encausado y, por el otro, la persona que -según la ley civil- deba responder por él, toda vez que la calidad de civilmente responsable supone que la obligación resarcitoria nace en razón del hecho de un tercero.

Como la responsabilidad civil por hecho ajeno se puede declarar en el juicio penal sólo en cuanto se declare cierta la responsabilidad penal del imputado, es evidente que, bajo este aspecto, la condición procesal del responsable civil depende de la del imputado.

La responsabilidad civil por el hecho delictuoso incumbe ante todo a quien lo ha cometido o ha concurrido a cometerlo por propio dolo o culpa. En segundo lugar puede gravar también sobre otra persona, por el hecho ajeno, o sea por responsabilidad indirecta a causa de la relación que une a tales personas con las que ocasionaron el daño de que se trata.

Por eso, lo que legitima la citación del civilmente demandado es su relación o vinculación con la persona del imputado del daño y no con el delito quese investiga. La característica esencial del demandado civil es que no es imputado sino sindicado responsable civil indirecto por los daños.

Siempre debe existir una relación jurídica del civilmente responsable con el imputado. Ello así, por cuanto la acción civil puede ser dirigida contra el imputado, como presunto responsable civil directo; o bien contra otra persona que es responsable indirecto, conforme a las leyes civiles, en virtud de alguna relación jurídica con el imputado.

El C.P.P. enseña que: "Demandados. ART. 116.- La constitución del actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros. Cuando el actor civil no mencionare a ningún imputado, se entenderá que sedirige contra todos."

Asimismo, se consigna que:

"EL CIVILMENTE DEMANDADO. Citación.

ART. 130.- Las personas que según la ley civil respondan por el imputado por eldaño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso."

UNIDAD 7

1. ACTOS PROCESALES. DISPOSICIONES GENERALES:

Siendo el proceso un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas pre establecidas que conducen a la creación de una norma individual, destinada a regir un aspecto de la conducta de un sujeto/s ajeno al órgano judicial, del que se ha requerido su intervención en el caso concreto, el acto procesal es un hecho que tiene efectos jurídicos.

Binder define al proceso penal como el conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos de un modo mas aproximado a la verdad, para luego sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el orden jurídico. El proceso penal acusatorio actual, como único modelo que cumple con los requisitos constitucionales, tratados internaciones y la doctrina predominante en todos los estados de derecho, se estructura para

cumplir con esos mandatos, precisa y necesariamente en cinco etapas:

- A) Investigación Penal Preparatoria
- B) Etapa Intermedia
- C) Juicio
- D) Eventual etapa recursiva
- E) Eventual etapa de ejecución

Cada una de ellas tienen un objetivo concreto y especial. El proceso se construye así, como un desarrollo progresivo cuyo avance depende de la cantidad y cualidad de incorporación de evidencias e información incriminatoria.

a) Etapa de Investigación Penal Preparatoria por la cual se da comienzo a la pesquisa frente a la noticia de que ha acaecido un hecho que reviste las características de delito; tiende a recolectar todas las evidencias, datos, testimonios y elementos materiales que puedan ser útiles para desentrañar la real existencia del hecho en sí, sus modalidades y quien o quienes fueron sus autores, cómplices, encubridores y demás.

- b) La etapa intermedia, tiene como finalidad el control judicial de la acusación con el propósito de evitar la parcialidad, subjetivad o arbitrariedad por parte del acusador, cuando del propio acto acusatorio se desprende que sus fundamentos o los elementos en los que se sustenta carecen de entidad suficiente o de razonabilidad para considerar meritoria la apertura del juicio contra la persona imputada.
- c) El juicio es la etapa más importante y culminante del proceso, su núcleo esencial es el debate oral y público, oportunidad en la que se lleva a cabo estrictamente la incorporación probatoria con el control de todas las partes y el derecho de estas de argumentar sobre el valor de esas pruebas.
- d) La etapa recursiva resulta eventual, ya que partiendo del principio del error humano aún cuando se actúe de buena fe, las sentencias del tribunal de juicio quedan sujetas a ser impugnadas para que un tribunal superior revea tanto las cuestiones de hecho como de derecho y de apreciación de la prueba, según los puntos de la sentencia que el recurrente critique fundadamente.
- e) Cuando la decisión judicial a adquirido firmeza obteniendo los efectos de cosa juzgada, la sentencia debe comenzar a ser ejecutada en el supuesto de haber sido condenatoria, quedando en manos del control judicial en todos sus aspectos. De ahí la creación de jueces de ejecución cuya competencia estará circunscripta a todo lo relativo al cumplimiento de la pena impuesta.

En nuestra provincia conforme el art. 162 del CPP para todos los actos procesales debe usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Si la persona se expresa con dificultad en ese idioma, se le debe brindar la ayuda necesaria para que el acto se pueda realizar. Si no conociera el idioma se nombrará de oficio un interprete o traductor, sin perjuicio que pueda designarlos de su confianza a su costa para controlar el acto.

El acto procesal deberá contener la fecha, para lo cual se indicará, lugar, día, mes y año en que se cumple. Siempre serán en días hábiles, salvo los de la investigación penal preparatoria que se podrán cumplir en días inhábiles o feriados.

RESOLUCIONES

El juez es quien ejerce la jurisdicción, que consiste en la facultad o poder que el estado otorga por ley a ciertos órganos de decidir o dar solución a conflictos sociales. Específicamente la jurisdicción penal es el poder emanado de las constituciones (nacional y provincial) y acordado a los tribunales del poder judicial para conocer, a través de un proceso, sobre la existencia concreta de un hecho delictivo que ha sido motivo de una acusación y decidir de modo imparcial e independiente sobre la responsabilidad penal de sus participes, actuando la ley penal en el caso imponiéndoles medida una pena 0 de seguridad, absolviéndolos o adoptando alguna alternativa no punitiva.

La función jurisdiccional se manifiesta y exterioriza a través de actos jurisdiccionales y son las sentencias y demás resoluciones judiciales que se dictan en el curso de un proceso y como consecuencia de este. Los actos pueden cumplirse dentro del tribunal (como las audiencias), fuera de él (como el mandamiento); por el mismo juez (sentencia y resoluciones) o por auxiliares del Juez (oficios del secretario).

Las sentencias y las resoluciones deben ser firmados por el juez o todos los miembros del tribunal que actúen; los decretos por el juez o el presidente del tribunal. En todos los casos los jueces serán asistidos por un secretario en el cumplimiento de sus actos y sus decisiones deberán ser motivadas, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán ser motivados solo cuando ello sea exigido expresamente.

En el ejercicio de sus funciones el Juez o el tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer de todas las medidas que consideren necesaria para el cumplimiento de los actos que ordenen.

El fiscal dispone por decreto que será fundado cuando el código así lo exija, firmará los decretos que dicte y será asistido por un auxiliar fiscal

DISTINCIÓN ENTRE CEDULAS Y OFICIOS.

Cédula Judicial: Es un documento emitido por un tribunal o autoridad judicial que notifica a una persona sobre un proceso legal en el que está involucrada. Por lo general, una cédula contiene información sobre la demanda, la fecha y la hora de comparecencia ante el tribunal, así como los derechos y responsabilidades del destinatario. También puede incluir detalles sobre la acción legal que se está llevando a cabo.

Oficio Judicial: Es un documento oficial emitido por un juez o autoridad judicial que solicita o autoriza algún acto o diligencia dentro del ámbito legal. Los oficios judiciales pueden ser utilizados para requerir información, ordenar la realización de una pericia, solicitar la comparecencia de testigos, entre otras cosas. Suelen dirigirse a personas o entidades específicas y contienen instrucciones precisas sobre lo que se debe hacer.

En resumen, mientras que la cédula judicial se centra en notificar a las partes involucradas en un proceso legal, el oficio judicial se utiliza para solicitar o autorizar acciones específicas dentro del marco legal.

2. ACTAS. REGLA GENERAL

Tal como dijimos, que el proceso penal se presenta como una secuencia de actos en procura de permitir el conocimiento sobre hechos delictivos, esos actos poseen por la ley procesal una regulación en abstracto, de como deben cumplirse, de su estructura, del tiempo forma y orden para su realización, de sus condiciones de validez y las sanciones por la inobservancia práctica de sus requisitos.

Alguno de esos actos procesales, regula nuestra normativa, regulan que se deje constancia de su realización mediante actas.

El art. 189 del CPP establece que cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este código. Y señala expresamente que:

- El juez o tribunal serán asistidos por uno o más secretarios;
- El fiscal por uno o más auxiliares;
- Los investigadores fiscales o auxiliares de la policía por dos testigos que, en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos.

CONTENIDO Y FORMALIDADES

Las actas deberán contener lugar fecha y hora; nombre apellido y cargo de los magistrados, funcionarios judiciales y abogados que intervengan; nombre y apellido de las restantes personas que participen, su DNI, profesión, estado civil y domicilio; el motivo que haya impedido en su caso la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y sus resultados; las manifestaciones verbales recibidas; si esta fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes y las observaciones que las partes requieran. El acta será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo y si alguno no pudiere o no quisiere firmar se dejará constancia de ello. Los actos del proceso se podrán registrar además por imágenes o sonidos y otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

TESTIGOS DE ACTUACIÓN

Conforme al art. 191 del CPP no podrán, bajo sanción de nulidad, ser testigo de actuaciones los menores de 18 años y los que en el momento del acto se encuentren en estado de alcoholización o alienación mental.

NULIDAD

Dado que las actas requieren formalidades que respetar, tal como fuera explicado al desarrollar el contenido del art. 190 del CPP, ante la inobservancia de dichas exigencias se produce necesariamente una consecuencia que se impone como sanción procesal frente a ese incumplimiento, que será la nulidad del acta.

La nulidad es la sanción procesal que determina la falta de eficacia legal de un acto porque el mismo se ha realizado violando las formalidades o exigencias prescriptas por la Constitución o por la ley procesal.

Conforme al art. 192 del CPP el acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante o la del secretario o la del auxiliar del Fiscal o testigos de actuación o los motivos que impidieron la presencia de los obligados a asistir. Asimismo, son nulas las enmiendas, interlineas o sobre raspados efectuados en el acta que no sean salvados al final de esta.

3. NOTIFICACIONES Y CITACIONES: REGLA GENERAL

Cuando resulte necesario que una persona sea escuchada en el marco de una causa penal o cuando resulte necesario comunicar un acto procesal, se utilizan como modalidad de comunicación las notificaciones y las citaciones.

Como regla general conforme el art. 193 del CPP, las resoluciones que se dictan dentro del proceso se hacen conocer a quienes corresponda dentro de las 24 hs de emitidas, salvo que se dispusiere un plazo menor y solo obligan a las personas debidamente notificadas.

Conforme al art. 194, las notificaciones son practicadas por el secretario o auxiliar del Juzgado o Fiscalía respectivamente. Si la persona que se deba participar esta fuera de la sede de esa dependencia judicial, la notificación se puede practicar por medio de otra autoridad judicial del Servicio Penitenciario o de la Policía que corresponda.

A los miembros del Ministerio Público, se los notifica en sus respectivas oficinas; las demás partes en el domicilio que hubieran constituido o en su defecto en la sede de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal según el caso.

NOTIFICACIÓN EN LA OFICINA:

Conforme al art. 199, cuando la notificación se haga personalmente en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente con indicación de la fecha y de la firma del notificado. Actualmente es habitual que esas notificaciones se cursen por sistema informático del Ministerio Público y llegan a los despachos por mesa de entrada virtual de cada dependencia.

NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO

Conforme al art. 200 del CPP cuando la notificación se haga en el domicilio quien cumpla con dicha notificación deberá llevar dos copias de la resolución con indicación del órgano y el proceso en que se dictó, se entrega una copia al interesado y en la otra, que se agregará al expediente, se deberá dejar constancia de la entrega con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no se encuentre en el domicilio, la copia será entregada a alguna persona mayor de dieciocho años que resida en el domicilio, prefiriendo a los parientes del interesado y a falta de esto a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de edad que sepa leer y escribir con preferencias el más cercano. En estos casos quien práctique la notificación dejará constancia de la persona a quien hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto al notificado.

Cuando el notificado o el tercero se negare a recibir la copia o dar su nombre o firmar la notificación será fijada en la puerta de la casa o en la puerta de la habitación donde se esté realizando el acto, dejando constancia de ello, con la presencia de un testigo que firmará la diligencia.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Conforme el art. 201 cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará conocer por edictos que se publicarán durante cinco días que plasmará el contenido de la misma y se agregará en copia al expediente.

Todas estas notificaciones serán nulas en los siguientes casos: a) si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada; b) si la resolución hubiera sido notificada en forma incompleta; c) si en la notificación efectuada no constara la fecha; d) si falta alguna de las constancias que prevé el art. 200 o las firmas indicadas.

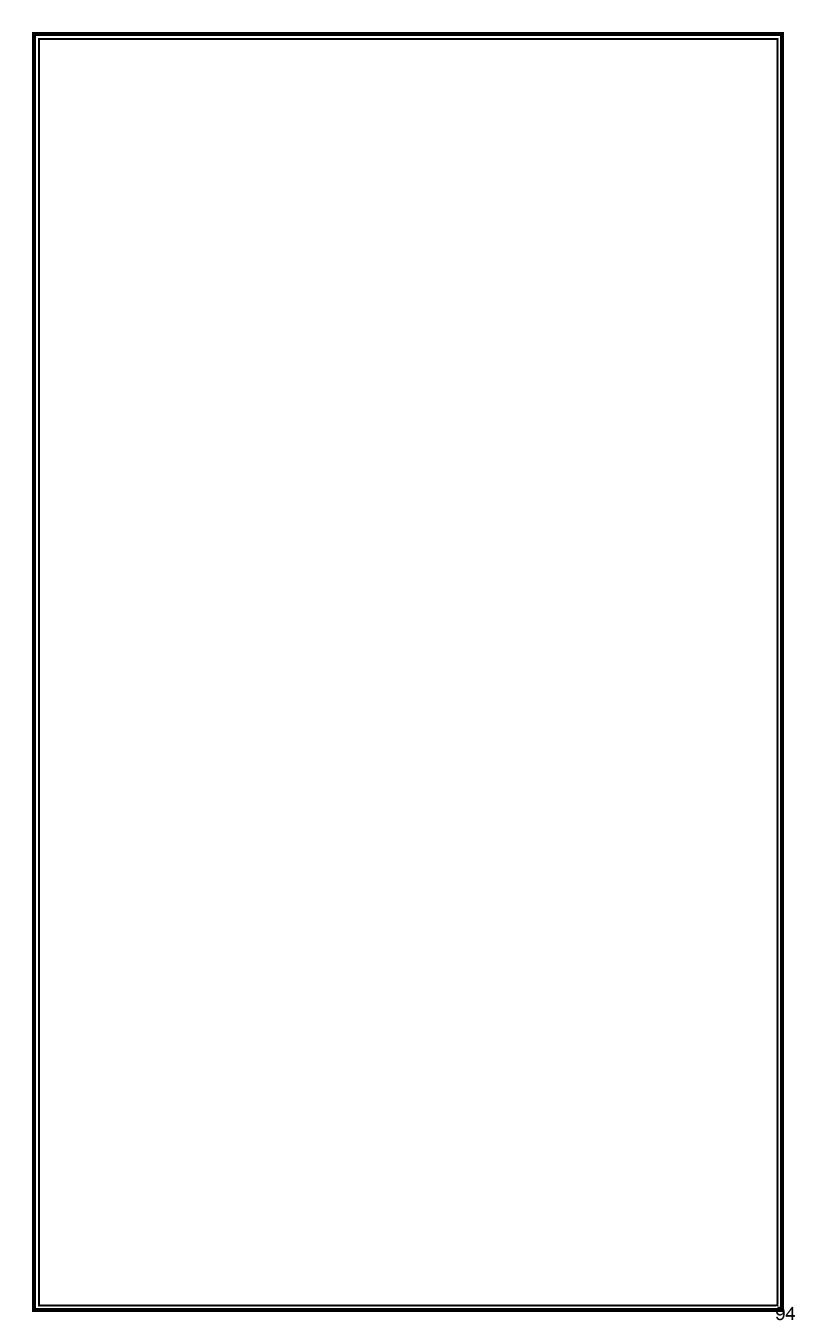
CITACIÓN

La citación consiste en el llamamiento realizado al imputado o un tercero para que se presenten ante un órgano judicial, en lugar y fecha determinado, a fin de intervenir en el proceso o realizar determinado acto procesal; el órgano interviniente ordenará su citación que será cumplida con las formas prescriptas para su notificación, salvo el caso de citaciones especiales que desarrollaremos a continuación. Pero, bajo sanción de Nulidad, en todos los casos en la cédula que contiene la citación se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en el que el citado deberá comparecer.

Como citaciones especiales el art. 205 contempla la posibilidad de citar a los peritos, testigos, interpretes y depositarios, por medio de la policía, de telegrama o medios electrónicos dejando la debita de constancia.

Toda citación se realizará bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada. Esta amenaza la convierte en una medida de coerción principal limitativa de la libertad de autodeterminación.

En supuestos de urgencia podrá transmitirse por otros medios que permitan hacer efectiva la medida de un modo inmediato, como podría ser una comunicación telefónica. Realizada esta diligencia de este modo se deberá dejar constancia en un acta de la comunicación y su resultado y adjuntarse al legajo o expediente.



UNIDAD 8

1.INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Frente a la noticia sobre la posible comisión de un hecho delictivo de acción pública, se genera una reacción oficial tendiente a verificarla (Ministerio Público Fiscal, policía), que se expresa en un procedimiento de investigación en procura de establecer si la noticia críminis encuentra suficiente fundamento probatorio como para acusar formalmente por un delito a una persona determinada ante un tribunal judicial. Si la acusación se produce, éste deberá juzgar, en definitiva, sobre la culpabilidad o inocencia de aquélla, imponiéndole, si corresponde, una pena o medida de seguridad o absolviendo en caso contrario.

Esta secuencia puede descomponerse, como se ve, en dos momentos principales: el primero llamado investigación preparatoria, que procurará establecer si existen elementos probatorios suficientes para fundar una acusación contra la persona investigada; caso contrario, corresponderá clausurar el procedimiento mediante el dictado del sobreseimiento.

El segundo, que es el juicio, intentará verificar si puede lograrse una convicción razonada y fundada en pruebas y explicable, para establecer si la persona acusada es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará la condena y la consecuente imposición de una sanción (o medida de seguridad); o si tal convencimiento no se logra, sea porque se arribe a uno contrario (de inocencia) o por la existencia de dudas al respecto, corresponderá su absolución.

El Código, dadas ciertas condiciones de naturaleza institucional, ha entendido conveniente colocar en manos del Ministerio Público Fiscal la investigación preliminar de los hechos delictivos, con el auxilio de la Policía como auxiliar de justicia y bajo el control del Juez de Garantías. La acusación, que como consecuencia se produzca, deberá ventilarse en un juicio oral y público que debe ser parte esencial del proceso (y no un apéndice o simple ratificación de aquella investigación preliminar), en

donde el fiscal y el acusado se encuentren en plena igualdad, y el tribunal sólo garantice los derechos de cada uno y luego resuelva imparcialmente, sobre la base de la prueba recibida en el juicio (no antes) y ofrecida por aquellos sujetos, teniendo en cuenta sus argumentaciones.

Desde un punto de vista genérico podría decirse que es la etapa preparatoria o preliminar del proceso penal que se practica ante la hipótesis de un delito de acción pública, realizándose en forma escrita, limitadamente pública y relativamente contradictoria, y que tiene por finalidad reunir las pruebas útiles para fundamentar una acusación o, caso contrario, determinar el sobreseimiento de la persona que se encuentre imputada. Esta etapa es preparatoria, ya que sirve para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Sus actos nunca podrán ingresar directamente al juicio con carácter definitivo, ni constituir fundamento de una sentencia condenatoria, salvo que la prueba obtenida sea ofrecida, examinada y discutida en el debate.

Conforme el art. 228 del CPP los delitos acción pública deben ser investigados, conforme las disposiciones previstas en ese título del Código Procesal Penal, estando la IPP a cargo del Ministerio Público Fiscal.

CARACTERES

a. Dirigida por el Fiscal: A través de una persecución penal organizada conforme a criterios de priorización y con metodologías y estrategias autónomamente diseñadas, el Fiscal dirige la investigación ordenando las medidas de investigación y de prueba que estiman necesarias, y convoca al imputado a declarar, aplicando recursos propios y con la cooperación de la policía de la provincia y del Cuerpo de Investigaciones Fiscales como auxiliares de la investigación(art. 229 del CPP); y con las facultades que la ley le asigna para asegurar el cumplimiento de sus mandatos (art. 170 del CPP).

El Fiscal podrá realizar y podrá solicitar al Juez de Garantías todas aquellas diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho a investigar y determinar a sus autores o participes. Estará facultado para exigir información a cualquier funcionario o empleado público, solicitar información a personas físicas o jurídicas y, en caso de negativa, exigirlas mediante la disposición del juez de garantías.

La Constitución Provincial consagra un deber de asistencia de los poderes públicos hacia los fiscales; ese deber de asistencia es reflejado por el Código en el art. 246 segundo párrafo, que destaca los deberes de información que tienen los funcionarios públicos; también se observa una manifestación de esta carga de cooperación en lo relativo a los estudios periciales que ordena el fiscal, pues el art. 342 indica que aquél, en su condición de director de la investigación, puede ordenar que intervengan como peritos los funcionarios públicos que en razón de su título profesional o su competencia se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancias que se pretenden esclarecer.

La conducción de la investigación penal preparatoria por parte del fiscal requiere que este magistrado esté facultado para hacer cumplir por sí los mandatos que emanan de su ejercicio funcional. De allí que el art. 170 del CPP establece que en dicho ejercicio el fiscal puede requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene. El poder coercitivo que esta norma pone en cabeza del fiscal nada tiene que ver con la afectación de derechos que demanda la intervención del juez de garantías, pues las facultades de recurso a la fuerza pública que confiere la norma bajo examen no se orientan a que se evalúe la procedencia de la afectación de derechos, sino al liso y llano resguardo de la autoridad del fiscal como órgano del Estado, encargado de llevar adelante la etapa preliminar del proceso penal.

Ha sido la trascendente decisión de mantener al Ministerio Público Fiscal en su tradicional status de órgano del Estado excluido de la consideración de "parte" del proceso y sus ya referidos deberes de legalidad y objetividad que orientan su accionar sólo en busca de la verdad y la justicia, la que ha permitido que en la etapa preliminar del proceso se le confíe una amplia potestad de conducción de las actuaciones que se caracteriza por las siguientes notas:

- La objetividad y deber de legalidad de la fiscalía, le permite monopolizar la influencia sobre la policía administrativa en función de auxiliar de la justicia.
- Una vez que la fiscalía define la imputación de un hecho delictivo, es ella misma la encargada de intimar los cargos; se aparta así el Código de Salta de otros modelos donde la audiencia de imputación demanda la intervención del juez de garantías.
- Por otra parte, la fiscalía es la autoridad más calificada e idónea para escuchar el descargo del imputado y proceder en consecuencia conforme a su deber de averiguación de la verdad.
- La posición de objetividad y de compromiso con la legalidad ya referidas hacen depositaria a la fiscalía como autoridad pública de la facultad de producir pruebas, con proyección hacia la etapa plenaria, siempre y cuando medie el debido control por parte de la defensa.

b. Desformalización

La Investigación Penal Preparatoria consiste en una actividad totalmente desformalizada. En su informalidad radica su diferencia esencial con la instrucción formal a cargo de un Juez de Instrucción. Aquí debemos tener presente que la modificación de nuestro sistema procesal en esta etapa, no ha implicado trasladar al fiscal lo que antes hacía el juez instructor; **por el contrario, su desformalización acentúa la**

importancia del debate oral, resultando lógico, en consecuencia, que sus actos carezcan de eficacia probatoria en la mayoría de los casos.

Esta etapa tiene por objeto investigar los datos que demuestren la comisión de un delito; datos desconocidos, que en principio, no están sujetos al régimen de verificación y comprobación de los hechos propios de la etapa oral. Por ello, esta fase debe ser creativa y alejada de la formalización que suponía el régimen derogado, al documentarse todos los actos por medio de actas, sin sujetarse a ritualismos, procedimientos que respondían a la lógica inquisitiva que aseguraba, de este modo, su valor anticipado al debate oral, y que produjeron una congestión tal del sistema, que las causas terminaban prescribiendo, por el solo transcurso del tiempo.

Si bien estos indicios o elementos pueden servir para alcanzar una convicción que funde el requerimiento fiscal de elevación a juicio, no van a resultar suficientes para fundar una sentencia condenatoria, toda vez que en la mayoría de los casos no se han perfeccionado cumpliendo con los requisitos legales impuestos por la ley como para considerarlos, actos probatorios propiamente dichos.

La legislación procesal provincial, le reconoce a la investigación criminal el carácter de una etapa efectivamente preparatoria, pues en su art. 255 expresamente refiere que: "Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e irreproducibles y las que este Código autoriza introducir por lectura en el debate".

c. Controlada jurisdiccionalmente: La función de control que ejerce el juez de garantías resulta fundamental en los procedimientos de averiguación del hecho de mayor impacto en los derechos fundamentales, ya que su afectación no puede llevarse a cabo sin que lo autorice dicho magistrado al que le incumbe analizar las peticiones

fundadas del fiscal, y la de las partes cuando ellas consideren que la actividad de conducción de la investigación del fiscal no se ajusta a los requerimientos legales.

d. La investigación penal preparatoria como procedimiento acotado en el tiempo: Los límites temporales de la etapa inicial aparecen aún antes de la iniciación formal de la investigación, pues el art. 245 del CPP. refiere que la averiguación preliminar es una fase que debe ser concluida quince días después de que los imputados resultan individualizados, lo que permite a los interesados obligar a los fiscales a pronunciarse en los términos del art. 241. A partir de ello, si la opción del Fiscal es la de citar a quien aparezca como responsable del hecho delictivo a audiencia de imputación (inc. f de dicho artículo), se abre un procedimiento que debiera ser limitado a la recopilación de datos y a la excepcional incorporación de prueba, denominado propiamente Investigación Penal Preparatoria, cuya duración también resulta acotada en el tiempo. Conforme las previsiones del art. 256 del CPP, dicha investigación deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar desde la última declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otros cuatro meses si entiende justificada su causa o la considera necesario por la naturaleza de la investigación. En caso de suma gravedad o de extrema dificultad en la investigación podrá concederse otra prórroga de seis meses más.

e. La investigación penal es un procedimiento de carácter reservado: La búsqueda de los elementos útiles para esclarecer un hecho delictivo demanda restricciones a la publicidad, tanto respecto de las partes como de terceros; por ello, la investigación a cargo de los fiscales resulta pública para las partes y sus defensores, quienes pueden examinarla en todo momento, sin embargo los funcionarios que participen de la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación,

tienen la obligación de guardar secreto. El Código habilita en los arts. 261 y 262, a la reserva de las actuaciones de forma total o parcial, siempre que la publicidad de las actuaciones o de los actos a cumplirse entorpezcan el descubrimiento de la verdad.

Dejando en claro que todos los actos y el legajo de investigación serán secreto para los extraños. Asimismo, el Fiscal y el Juez de Garantías pueden informar a la prensa sólo respecto del hecho del decreto de citación a audiencia de imputación y pueden formular aclaraciones ante la divulgación de información errónea o que no se corresponda con el trámite cumplido.

f. La investigación penal preparatoria como procedimiento ampliamente contradictorio.

A diferencia de la instrucción formal que concebía a la etapa preliminar como un ámbito dominado por el director del proceso que en ese momento era el Juez Instructor, la nueva investigación constituye una modalidad procesal en la que las partes cuentan con una importante posibilidad de controvertir las decisiones de los fiscales. Esta diferencia se manifiesta principalmente en la posibilidad de compeler al fiscal, por vía jurisdiccional, a realizar determinadas medidas de investigación (arts. 253 y 254), posibilidad que el anterior sistema se encargaba de cancelar categóricamente.

FINALIDAD

Se distinguen en el art. 230 del CPP, fines preventivos de la investigación, de los relativos a la preparación de la acusación, siendo estos últimos los aspectos que deben ser enfocados por el Fiscal en su labor investigativa.

En cuanto a los primeros, la investigación penal preparatoria tendrá por objeto: a) impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores. La norma se refiere a potestades del fiscal vinculadas al peligro cierto de que un hecho presuntamente delictivo, genere consecuencias adicionales a las que son de conocimiento de

ď

quienes dirigen la investigación, situación que en modo alguno podría significar la necesidad de esperar que esas consecuencias se produzcan, para habilitar una averiguación adicional. La finalidad cautelar de este mandato legal debe ser clara, lo que permitirá al fiscal adoptar medidas que sólo serán efectivas si resultan abarcadas por el mandato genérico del art. 170.

- b) La finalidad principal de la investigación de los hechos con apariencia de delitos que fueran denunciados o conocidos, es la de preparar la eventual acusación que permita el juicio penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento; c) para eso el Fiscal deberá reunir los elementos que permitan:
- 1. La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores;
- Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los imputados;
- 3. Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia d causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias;
- 4. Comprobar la extensión del daño causado por el hecho, aunque el damnificado no se haya constituido en actor civil;
- 5. Averiguar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó y las demás circunstancias que tengan vinculación con la ley penal.

EL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN

Cuando se habla de Legajo de Investigación, se refiere a una carpeta de trabajo que va a servir al fiscal como guía respecto de la manera o la forma en que se encaró la investigación. Consiste en un registro en el que el Ministerio Público Fiscal consigna aquella información básica, que le permitirá preparar adecuadamente su

presentación ante el juicio. Es decir: es el registro sobre la actividad que desarrolla el Ministerio Público Fiscal.

A través de los principios de celeridad, buena fe y objetividad que debe regir en la investigación fiscal, se establece un límite importante a la forma en que aquella información se va colectando en el legajo, toda vez que el mismo deberá permanecer a disposición de la defensa para permitir de este modo que la misma pueda ejercer suficientemente los derechos que el código le otorga.

El Legajo de Investigación está previsto en el art. 258 del CPP, el cual va a estar esencialmente compuesto por las actuaciones de prevención y la averiguación preliminar, es decir la denuncia o instrumento legal por medio del cual se pone en conocimiento la noticia criminis, las diligencias realizadas por la policía y aquellas que hubieren sido ordenadas por el fiscal y ejecutadas ya por la policía, por el Cuerpo de Investigaciones Fiscales o bien por actuaciones emanadas del propio accionar de la dependencia fiscal. Se incorporará el Decreto de Imputación y las diligencias dispuestas que lo lleven a formalizar un mérito determinado.

2.DENUNCIA

La denuncia ha sido definida como una manifestación de voluntad de una persona que pone en conocimiento de una autoridad competente para recibirla, la existencia de un delito de acción pública (Vélez Mariconde).

Al ser la denuncia una de las fuentes principales de anoticiamiento del hecho delictivo, los sistemas de comunicación entre la policía y el Ministerio Publico Fiscal sean han modernizado a través de sistemas informáticos.

Ahora bien, de acuerdo al concepto únicamente se puede denunciar un delito de acción pública (perseguible de oficio o dependiente de instancia privada).

Los delitos perseguibles de oficio pueden ser denunciados por

cualquier persona; los dependientes de instancia privada sólo por el ofendido, su tutor, curador, guardador o representante legal (art. 72 CP). Sin perjuicio, de las posibilidades de actuación de oficio aún sin esa denuncia que prevé la ley.

Respecto a los delitos de acción privada, no pueden ser denunciados: el ofendido –titular de la acción penal– debe presentar una querella, y el procedimiento posterior será diferente.

FACULTAD DE DENUNCIAR.

El acto contiene una manifestación de voluntad de la persona que lo practica. Por regla general, la denuncia es facultativa (el art. 264 establece que una persona que tenga noticia de un delito "podrá" denunciarlo), a diferencia de otros sistemas que establecen la obligación de denunciar delitos que atentan contra la seguridad del Estado o contra la libertad personal (por ejemplo, Francia y Alemania). En nuestro sistema, entonces, no existe esa obligación.

Regulación Legal: El art. 264 establece que "Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o la Policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo establecido por el Código Penal. Si ello no se verificare se requerirá a la víctima, a su representante legal, tutor o guardador que manifieste si instarán o no la acción penal. Se considerará hábil para denunciar al menor imputable"

Si bien el denunciante no es parte del proceso, ni incurre por su mera denuncia en responsabilidad alguna. Salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia temeraria.

FORMA DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la forma, la denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por mandatario

especial agregándose en este caso el poder para el acto (art. 265 CPP). En ambos casos el funcionario que la reciba deberá comprobar y hacer constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar una copia de la misma o certificación en la que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante, las personas mencionadas en la denuncia y los comprobantes que se hubieran presentado.

El denunciante asume al realizar la denuncia una responsabilidad, ya que puede incurrir en delito en el supuesto de falsedad (arts. 109 y 245 del CP).

La ley no exige capacidad específica para denunciar, considera hábil para denunciar al mejor imputable (mayor de 16 años según nuestra ley), salvo los casos de delitos de acción pública dependiente de instancia privada (arts. 72 del CP y 6 del CPP).

Cualquier persona podrá hacerlo, ya que la denuncia es un acto meramente informativo y no contiene una imputación formal. Además, esta amplitud de la ley posibilita que los hechos sean comunicados a la autoridad con facilidad, sin restricciones.

CONTENIDO

Por ese mismo motivo, si bien la ley exige un contenido mínimo a la denuncia, la falta de alguno de los elementos requeridos, no está amenazada con sanción procesal.

El art. 266 establece que la denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Estos elementos posibilitarán iniciar una investigación.

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Dispone el art. 267 del C.P.P que deben denunciar el conocimiento que tengan sobre un delito de acción pública, con excepción de los que

requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito perseguible de oficio.
- b) Los médicos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos, esté por la ley bajo amparo del secreto profesional.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

En relación al primer supuesto, el conocimiento del hecho delictivo debe haber tenido como fuente el ejercicio de la función. Caso contrario, que hubiera conocido el hecho cuando no ejercía la función pública, la situación encuadraría como denuncia facultativa.

La segunda excepción (médicos y demás profesionales del arte de curar), presenta problemas en la práctica judicial en cuanto a la colisión del deber de denunciar delitos y el deber de guardar el secreto profesional. Ello es así ya que, por un lado, la ley penal reprime con el delito de Encubrimiento la omisión de denunciar cuando estuviere obligado a hacerlo (art. 277 inc. 1, supuesto "d" del CP), y por el otro, encuadra en el delito de Violación de secreto profesional (art. 156, CP), a quien teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo o profesión de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Esto plantea la necesidad de encuadrar estas normas jurídicas en sus respectivos límites, para evitar que el profesional incurra en delito, sea por omisión –al no denunciar lo que debió– o por exceso, al denunciar lo que no correspondía. Debe examinarse cuál de estos bienes

en conflicto debe prevalecer. La respuesta es que debe primar el conocimiento que haya recibido el profesional, obtenido bajo el amparo del secreto profesional, si es que su revelación puede causar perjuicio al paciente. El médico que atiende a un paciente y éste le confiesa un delito relacionado con su afección, a pesar que no le haya exigido reserva, tiene la obligación de atenderlo, ya que la vida y la salud son los bienes que debe preservar.

Distinto es el caso, del médico que, atendiendo a su paciente, toma conocimiento de un delito en el que ha sido víctima, ya que la revelación del hecho no puede ocasionar perjuicio al último. En este caso, el profesional tendrá la obligación de hacerlo; la denuncia estará bien formulada.

Por último, existe otro supuesto para el análisis, cuando el médico es además un funcionario público (la situación encuadra en ambos incisos del art. 267). Es el caso de los médicos de hospitales públicos. Aquí también debe prevalecer el deber de guardar secreto, por los motivos expuestos. Escapa a esta situación el médico forense o el perito, ya que en estos supuestos no existe una relación de médico a enfermo, sino que la actividad profesional está ordenada por un fiscal o juez; el médico actúa por una orden superior.

PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR.

Dispone el art. 268 del C.P.P. que nadie podrá denunciar a su cónyuge o a la persona con quien convive en aparente matrimonio, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de un grado igual o más próximo.

PREVENCIÓN POLICIAL

Cuando la investigación se inicia por conocimiento directo y consecuente accionar de la propia policía rigen las previsiones del art. 238 del CPP que, bajo el título de Prevención Policial pone de manifiesto

la existencia de tres obligaciones que ineludiblemente deberá cumplir la policía cuando llega a su conocimiento la verificación de un hecho delictivo:

- 1) Realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos sean llevados a consecuencias ulteriores. Se trata fundamentalmente de adoptar las medidas necesarias tendientes a hacer cesar el peligro cierto e inminente de que el hecho acaecido, alcance consecuencias adicionales a las efectivamente ocurridas, sean consumadas o con principio de ejecución;
- 2) Asegurar los elementos de prueba que ayuden el esclarecimiento del hecho y la individualización o aprehensión de sus autores. La primera intervención que va a tener el auxiliar de justicia en el hecho, resulta vital que sea realizado con la dedicación y minuciosidad que la situación demanda. En esta tarea, el cumplimiento de los protocolos existentes para el resguardo, protección y levantamiento de prueba resulta de vital importancia.
- Deber de comunicación inmediata: La norma en cuestión exige que el personal policial que trabaja en el hecho informe al Fiscal inmediatamente después de su primera intervención. Esta obligación que resulta de vital importancia y que puede acarrear severas consecuencias administrativas y penales para el funcionario que incumpla con el mandato legal, ofrece la posibilidad al fiscal de dirigir la investigación, impartir las instrucciones que estime corresponder, requerir las medidas cautelares pertinentes y decidir quién será el auxiliar que lo acompañará en el desarrollo de la tarea, participación inicial esta que resulta indispensable para posibilitar la sustanciación de una investigación exitosa, por cuanto la actuación policial resulta legalizada a partir del momento que el fiscal direcciona la investigación penal.

Elevación. Plazo: La legislación procesal marca que estas actuaciones de prevención deben practicarse y remitirse al fiscal en el

plazo de 5 días, pudiendo prorrogarse por 5 días más, previo consentimiento del mismo. La misma norma amenaza con considerar falta grave, la no de comunicación o remisión al fiscal de las actuaciones en los términos precedentemente indicados. Ello en razón de la importancia que tiene para la causa, que esta sea conducida por el titular de la investigación, pues es este el único funcionario capaz de proporcionarle legalidad procesal a la actividad prevencional desarrollada.

-Sistema informático de comunicación: En lo que respecta a la coordinación e interrelación entre el Ministerio Fiscal de la Provincia de Salta y la Policía, se ha implementado un sistema informático, a través del cual el Fiscal toma conocimiento en tiempo real, de todas las denuncias que se radican en sede policial, mediante la recepción de un mail en su equipo de telefonía celular. Situación ésta que le permite adoptar las medidas conducentes para cautelar el escenario que se hubiere puesto en conocimiento. La efectividad, dependerá de la carga y confirmación oportuna de la denuncia por parte del personal policial. Del mismo modo, los equipos informáticos que se encuentran físicamente en sede de las fiscalías, cuentan con un programa especialmente diseñado por técnicos e ingenieros en informática, que posibilita impartir instrucciones al personal policial, las cuales son recepcionadas en computadoras ubicadas en las propias dependencias prevencionales que permiten acelerar, controlar y perfeccionar el proceso de vinculación o relación del fiscal con el personal policial a quien se le hubiere asignado el diligenciamiento de una determinada causa. Deberá el personal policial estar al pendiente de la recepción de dichas instrucciones.

3. NOTICIA CRIMINIS

Los fiscales también pueden dar inicio a las actuaciones penales, mediando o no denuncia ante la fiscalía o remisión de antecedentes desde la órbita policial, cuando toman conocimiento de un hecho supuestamente delictivo perseguible de oficio por cualquier medio. La noticia criminis suele originarse en trascendidos que efectúa la prensa.

En la actualidad a través de Resoluciones de la Procuración se han habilitado sistemas para realizar denuncias directamente a través de un Sitio Web, siendo las mismas remitidas directamente a la Fiscalía con competencia para investigarlas sin intervención de la policía.

De esta forma, se pueden realizar Denuncias por Violencia de Género, Abusos Policiales, Robos, Venta de Estupefacientes e Incidentes Viales, incluso las mismas pueden ser anónimas y servir como noticia criminis para que la Fiscalía inicie una investigación.

Cuando la decisión es del fiscal contará con la colaboración de la policía, la que deberá cumplir solamente con las órdenes que se le impartan desde la Fiscalía, de forma tal que no podrá apartarse de las mismas, ni tomar autonomía, ni independencia en la investigación. Los policías mantienen su dependencia jerárquica e institucional, no obstante, se encuentran a disposición del Ministerio Público como auxiliares de justicia para llevar adelante diligencias de investigación que se estimen convenientes.

10

UNIDAD 9

1. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. VALORACIÓN INICIAL. PLAZO

Antes del Inicio formal de la Investigación Penal Preparatoria, el Código Procesal pone a cargo de las Fiscalías la realización de una serie de actos y/o diligencias que permitirán depurar de un universo de denuncias que llegan a conocimiento del Ministerio Público cuales de ellas deben ingresar al Sistema de Administración de Justicia Penal.

Cuando el fiscal recibe la denuncia, informe policial puede practicar una averiguación preliminar que le permita acreditar sumariamente el hecho objeto de la misma en <u>un plazo de 15 días</u>. El fiscal, en este breve plazo debe reunir elementos suficientes como para ingresar al régimen de opciones que propone el art. 241 del C.P.P. y tomar una decisión adecuada a las características del conflicto y a la normativa procesal El transcurso del plazo de 15 días, sin que el fiscal hubiere hecho uso de alguna de las opciones que propone el artículo habilita a las partes a

alguna de las opciones que propone el artículo habilita a las partes a solicitar un pronto despacho, a partir del cual genera la obligación del fiscal de expedirse en el plazo de 3 días y en el caso de no obtener respuesta, se reconoce la posibilidad de denunciar el retardo por ante el Procurador General de la Provincia.

Mediante la valoración inicial el fiscal debe adoptar la primer decisión procesal frente al régimen de alternativas diversas que establece el art. 241 del C.P.P.

Esta norma busca por una parte otorgarle al fiscal las posibilidades de encontrar el camino más adecuado al conflicto traído por la víctima, buscando que la demanda de tutela judicial encuentre una respuesta razonable adecuada al caso concreto, y por la otra elevar el nivel de respuestas razonables por parte del Estado frente a la demanda de intervención realizada por la ciudadanía.

2. DECRETO DE CITACIÓN A AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN

1. <u>Decreto de citación a audiencia de imputación</u>

11

Si el Fiscal entiende que existen elementos suficientes que indique el imputado fue el autor del hecho o tuvo participación en el mismo deberá formalizar un decreto en el que enunciará de manera sintética pero ordenada los hechos a investigar, identificará al imputado y al agraviado, e indicará la calificación legal provisional.

Como presupuesto para disponer la convocatoria a la audiencia de imputación en el marco de un proceso penal deben existir elementos serios que lo vinculen como responsable penal del hecho investigado.

Éstos elementos deben existir un grado de conocimiento posible, el que debe ir progresando si se pretende avanzar hacia otras etapas del proceso penal.

El Fiscal debe hacer conocer esos elementos que se encuentran descriptos en el decreto de citación a audiencia de imputación al imputado y su defensor de manera oral, para lo cual se fija una Audiencia.

Consecuencia de lo manifestado, es que la decisión del Fiscal de formalizar la imputación en el marco del art. 245 produce además de manera la declaración o abstención del imputado, lo que marca como inicio fundamental el cómputo de los plazos para la Investigación Penal Preparatoria dispuesto en el art. 256, dato no menor, ya que el Ministerio Público Fiscal es el responsable de la investigación, de la iniciativa probatoria y del cumplimiento de los plazos establecidos en la ley.

Una vez que se realiza la formulación de los cargos, la única opción para desincriminar al imputado es el sobreseimiento; debiéndose diferenciar de la desestimación o el archivo de las actuaciones, las que serán desarrolladas en el punto 3 de la presente Unidad.

Luego de que el Fiscal formaliza el decreto de citación a audiencia de imputación indicando los hechos, identificando al imputado y al agraviado e indicando la calificación legal provisional se realiza la audiencia propiamente dicha, es decir, el acto donde se le ponen en

conocimiento oralmente al imputado en presencia de su defensor sobre los fundamentos del decreto, los elementos obrantes en las actuaciones y los derechos que el código le acuerda.

Se precisa la imputación asegurando al imputado la posibilidad de una defensa efectiva con la presencia ineludible de la asistencia técnica, a partir de un conocimiento detallado de los fundamentos esgrimidos por el Fiscal para acusarlo provisionalmente y de los elementos con los que cuenta para ello. La presencia del imputado en la audiencia de imputación es obligatoria, estableciéndose la posibilidad de su conducción por la fuerza pública en caso de que no justifique su incomparecencia.

Se establece como una obligación en el caso que el imputado se encuentre privado de la libertad que la audiencia de imputación se realice dentro del término de veinticuatro horas del inicio de tal situación, existiendo la opción de prórroga por otro tanto cuando mediaren únicamente circunstancias de fuerza mayor.

La presencia del defensor es condición de validez de la audiencia, el Art. 409 del C.P.P. establece que el Fiscal proveerá a la defensa del imputado en casos de urgencia fundada, si el abogado designado no aceptare el cargo inmediatamente, se le nombrará defensor oficial. Una vez superada ésta, se lo instará nuevamente a designar defensor de confianza. Hasta tanto no se designe un defensor de confianza que acepte el cargo, se le mantendrá el defensor oficial designado. El imputado conservará en todo momento el derecho de reemplazar su defensor.

Si el imputado declarara en libertad deberá fijar domicilio en su primera declaración.

La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la última declaración del imputado; en caso de multiplicidad de imputados, el plazo empezará a contarse cuando todos ellos hubieren declarado. Si resultara insuficiente, el Fiscal

podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si entiende justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación.

En los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta seis (6) meses más.

Transcurridos los plazos antes aludidos las partes podrán pedir al Fiscal que emita la resolución que corresponda en el término de cinco (5) días; si no mediare tal pronunciamiento podrán solicitar al Juez de Garantías el dictado de auto de sobreseimiento. En estos casos, de acuerdo a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y la Corte local, el juez no está obligado a dictar el sobreseimiento por el mero vencimiento del plazo, debiendo controlar la complejidad y gravedad del hecho, la actividad procesal de las partes, la conducta del imputado entre otras circunstancias.

La existencia de plazos dentro de los cuales debe desarrollarse el proceso penal genera en la sociedad la sensación de seguridad o de confianza en las instituciones judiciales. El cumplimiento de aquellos plazos procesales permite eliminar en tiempo oportuno la incertidumbre que genera la falta de definición respecto a la culpabilidad del sospechoso o, como contrapartida, elimina la incertidumbre y la injusticia que trae consigo la demora en la declaración de la falta de responsabilidad del encausado

3. OTRAS DECISIONES DEL FISCAL.

Siguiendo el orden del art. 241 del CPP lo primero que se debe controlar es la competencia para intervenir, de acuerdo al relato objeto de la denuncia. En este punto se debe tomar una decisión rápida para permitir la intervención de la Fiscalía que corresponda a fin de que disponga las medidas con la urgencia que el caso requiera de acuerdo al lugar en el que ocurrió el hecho y a la especialidad del caso. No es una

respuesta aceptable ni eficiente recibir una denuncia por ejemplo por violencia de género y remitirla a la Fiscalía Especializada luego de dos o tres días. Si bien el avance de la tecnología a minimizado este margen de error (la carga en el Sistema del Ministerio Público migra directamente la denuncia a la Fiscalía Especializada permitiendo visualizarla en tiempo real en el celular oficial del Fiscal y/o del auxiliar), pueden ocurrir errores humanos en la carga por parte del personal policial que generen remisiones a Fiscalías sin competencia para tomar las medidas correspondientes, motivo por el cual éste punto no puede ser descuidado.

La primera evaluación que tendrá que realizar el fiscal consistirá en analizar si el hecho es de competencia provincial (análisis, tanto territorial como material) o bien corresponde intervenir al fuero de excepción (federal) y en segundo lugar deberá evaluarse si el hecho ha sido cometido dentro del distrito judicial en el cual el fiscal tiene competencia para actuar o bien fue consumado en alguno de los otros distritos judiciales que integran nuestra provincia de salta.

Una vez determinada la competencia material corresponderá distribuir las denuncias de acuerdo a la materia la que estará determinada por las características del hecho que sea objeto de la misma (violencia de género, venta de estupefacientes, homicidios, etc.)

El inciso b del artículo mencionado en conjunto con el art. 243 establecen la facultad de disponer la desestimación de la denuncia cuando el hecho no constituya delito, lo que requiere la realización de un dictamen.

De igual manera, el inc. C establece que el Fiscal debe proceder y dictaminar el archivo de las actuaciones cuando no existen elementos de convicción suficientes o sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos.

La Desestimación o Archivo se trata de la primer decisión de carácter desincriminatoria que puede adoptar el fiscal en la etapa de la averiguación preliminar.

El art. 243 del C.P.P. refiere a la desestimación como el supuesto en el que el fiscal entiende que el hecho llevado a su conocimiento no constituye delito, lo cual se va a producir al advertirse que no existe acción penalmente relevante, una adecuación típica, ya en su faz objetiva o subjetiva o bien advirtiera el fiscal un caso de extinción de la acción penal, de procedencia de una causal de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o una excusa absolutoria.

El art. 244 del C.P.P. prevé dos supuestos de Archivo, en el primero con dos modalidades, por un lado los delitos de instancia privada, en los que se exige como requisito fundamental para que el Ministerio Fiscal se encuentre en situación de ejercer la acción penal, la denuncia o manifestación expresa de voluntad por parte del damnificado directo del delito o de persona habilitada por la ley para instar y por otro lado los delitos de acción privada, se exime al Ministerio Fiscal de participar en el proceso, delegando en la propia víctima y sus representantes legales, la responsabilidad de conducir el procedimiento por ante el juez competente, encargándose el mismo de defender sus intereses subjetivos.

El segundo de los casos se trata de un supuesto que tiende fundamentalmente a contribuir a descomprimir el sistema jurisdiccional y de propender a construir una estructura jurisdiccional más eficiente. Se trata de supuestos en los que si bien el hecho denunciado se adecua al tipo penal de la ley de fondo, presenta falencias procesales, que harían inconsistente una hipótesis acusatoria, ya que pese a esfuerzos realizados durante la etapa de preparación, no se han logrado incorporar elementos capaces de sustentar una teoría incriminatoria, que luego debe ser sostenida en ocasión de desarrollarse el juicio oral y público. Se trata de un análisis que debe ser realizado por el fiscal, en cuanto a la factibilidad que en el debate pueda probarse suficientemente el hecho denunciado. En el supuesto de considerar que en base a las diligencias probatorias ordenadas y cumplimentadas, no existe base probatoria lo

suficientemente consistente como para sostener un juicio incriminatorio razonable, la solución para este supuesto va a ser la de disponer el Archivo de las actuaciones por Falta de Mérito.

La decisión del fiscal de disponer el cese de la persecución penal a través de la desestimación o archivo de las actuaciones, genera la obligación de comunicarla inmediatamente a la víctima a los fines que esta controle esta decisión, pudiendo ofrecer su oposición a la misma, lo que trae como consecuencia la obligación del fiscal de remitir las actuaciones por ante el Fiscal de Impugnación, el que podrá ratificar la decisión del fiscal de grado o bien disentir con el mismo y decretar la citación a Audiencia de Imputación, haciendo participar al fiscal penal competente para que continúe la evolución procesal de la causa, en el supuesto que no se compartiere la opinión sustentada.

Por imperio del art. 80 del C.P.P., la Desestimación y Archivo de las actuaciones son decisiones que deben cumplir con el requisito de ser fundados, ya que la víctima tiene el derecho de conocer las razones, los motivos y los fundamentos que llevaron al fiscal a ordenar el cese de la persecución penal que se pretendió realizar con la formulación de una denuncia penal.

La desestimación o archivo de las actuaciones, se trata de un decreto de carácter esencialmente provisorio y revocable, por cuanto el fiscal conserva intactas las posibilidades de avanzar en el proceso de averiguación, en el supuesto de que varíe el escenario que motivó esa decisión.

Continuando con las posibilidad des de Valoración inicial, el art. 241 inc. D del C.P.P. prevé la posibilidad de que el Fiscal derive la resolución del conflicto a un método alternativo, con ciertas limitaciones.

De ésta manera el Código de Procedimientos considera al delito como un conflicto y no como una mera infracción a la ley permitiendo una más amplia y adecuada participación de la víctima, conociendo sus

17

pretensiones y brindándole soluciones que se adecuen a sus intereses, siempre en respeto a las garantías del imputado.

La victima puede ser convocado para diseñar la respuesta estatal, dejándose de lado la retribución para hacer lugar a la restauración, para el restablecimiento de la paz social.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos otorgan en algunos casos una respuesta de mayor calidad, y a la vez permite que el aparato judicial sea descargado.

La mediación plantea la posible solución de un conflicto originado por el delito a través de la intervención de un sujeto que aplica técnicas destinadas a lograr la armonización de intereses de quien ha incurrido en una conducta presuntamente delictiva, y de quien demanda una reparación por haberla sufrido.

Se encuentra prevista en el art. 235 del C.P.P., que faculta al Fiscal de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación. En éste caso, el Fiscal dará intervención a un mediador oficial del Ministerio Público, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo.

El mismo artículo establece que la mediación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis años en abstracto;
- b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública;
- c) Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las previstas en orden a las leyes 13.944, y 24.270;
- d) Cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I Capitulo I (Delitos contra la vida); Título III (Delitos contra la integridad sexual); Título VI, Capítulo II (Robo); Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).

A éstos se debe sumar que tampoco procede la mediación en los casos de violencia de género, lo que se encuentra establecido en el propio inc. D del art. 241 del C.P.P.

La mediación puede ser aplicada desde el principio de las actuaciones, ya que constituye una de las alternativas que el Fiscal debe evaluar al momento de la valoración inicial. También puede ser dispuesta durante el trámite de la Investigación penal preparatoria. El tiempo límite para su aplicación es el requerimiento de juicio.

Cuando se arribe a un acuerdo, el funcionario a cargo de la mediación, lo comunicará al Fiscal interviniente. En este último caso, el Fiscal o cualquiera de las partes instarán el sobreseimiento ante el Juez de Garantías. Incumplido que sea el acuerdo, se eliminará del legajo del Fiscal y del expediente de garantías, toda referencia a éste, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba. Si no se llegare a un acuerdo, se labrará acta con copia para las partes y se efectuará la correspondiente comunicación al Fiscal. La derivación del caso a mediación, formulada después del decreto de apertura, suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria establecida en el artículo 256, el que sólo se reanudara con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por el imputado. En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, éste podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado, dentro del mismo proceso.

La conciliación es un modo de solución de conflictos que se basa en la capacidad de llegar a un acuerdo que tienen las propias partes que lo protagonizan, a diferencia de la mediación, no hay un sujeto que aplica técnicas de composición, sino que son las victimas y el imputado los que pueden ponerse de acuerdo en el modo en que se dará por concluido el conflicto.

La conciliación procede en los mismos casos de la mediación y ambas tienen los mismos efectos.

El inc. E del Art. 241 dispone que el Fiscal puede no iniciar una persecución penal o desistir de la ya iniciada bajo ciertas circunstancias. El sistema adoptado por el código procesal penal es el de la oportunidad reglada, es decir que fuera de los criterios previstos en el art. 231, la suspensión del juicio a prueba y los medios alternativos de resolución de conflictos, el Fiscal sigue obligado a promover o continuar la acción

El art. 231 del C.P.P., señala que el Fiscal podrá decidir mediante decreto fundado el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los criterios de oportunidad que a continuación se establecen taxativamente:

penal.

a) Siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres (3) años.

Se trata de la aplicación de un derecho penal mínimo, cuya racionalidad no resulta compatible con la sanción penal de supuestos irrelevantes para el orden público, con las limitaciones que la norma establece con relación a la mínimo de la pena, o bien si es cometido el hecho por un funcionario público.

En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena.

En estos casos existe desproporción en la aplicación de una sanción. Por ejemplo quien conduciendo provoca la muerte o lesiones gravísimas a familiares directos, o bien se provocan así mismos consecuencias de carácter invalidante.

c) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.

Esta solución se basa en los principios de necesidad y suficiencia de la pena, que debe lograr los objetivos que se propone pero a la vez irrogar la menor afectación de derechos en quien la padece. En los supuestos enunciados el derecho penal mínimo no exige que la sanción sea aplicada hasta sus últimas consecuencias.

- d) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público. En estos casos se entiende que la imposición de la pena no podrá surtir sus efectos de resocialización; a más que implica la aplicación de un estándar de tratamiento digno humanizando de las penas.
- **e)** En los casos de lesiones leves o amenazas cuando la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

Cuando se trata de delitos de escasa gravedad, en ciertos caso prevalece el interés del particular afectado, salvo cuando se encuentre afectado el interés de menores de edad.

En los casos previstos en los incisos a) y b), la aplicación del criterio de oportunidad, estará condicionada a que el imputado haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación. El imputado podrá plantear ante el Fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo.

La realización de éstas funciones no demandan la intervención de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de lo cual requieren que el Ministerio Público Fiscal cuente con los respectivos recursos para una respuesta de calidad.

En el caso de una Investigación compleja prevista en el inc. f del art. 241, por lo general por el hecho objeto de la misma corresponderá la intervención de una Fiscalía Especializada, sin perjuicio de lo cual y en caso de que ello no ocurra serán necesario la realización de medidas para las que se necesita autorización judicial (allanamientos, intervenciones telefónicas, obtención de evidencia digital) las que demandan la realización de dictámenes fundados. Para los mismos por lo general las Fiscalías se apoyan en el trabajo de investigación policial, el que será sometido a un control riguroso por parte del Fiscal respecto de la calidad de la información que se aporta y la legitimidad de sus fuentes. No debe conformarse la Fiscalía con conclusiones apoyadas en tareas genéricas de investigación sin mayores precisiones como "de tareas de campo surge...", "de una investigación exhaustiva se obtuvo que el autor del hecho...". Una investigación de calidad y respetuosa de las garantías constitucionales debe indicar y describir con precisión las tareas realizadas, sobre todo cuando las mismas fundamenten alguna restricción a derechos de los ciudadanos.

UNIDAD 10

PROCESO COMÚN:

Ámbito de Aplicación

El Proceso común se encuentra regulado en el Títulos I y II del Libro II del Código Procesal Penal, estableciendo el Artículo 280 su ámbito de aplicación por exclusión al disponer: "Este procedimiento tendrá aplicación en todos los casos de acción pública no comprendidos en el artículo 271 y se regirá por las normas de los Títulos I y II del Libro II del presente Código."

En la práctica la mayoría de los procedimientos son de carácter común y se inician conel decreto de citación a Audiencia de Imputación, una vez que el Fiscal efectúa la valoración inicial del Art. 241 del C.P.P, conforme fue expuesto en la Unidad 9.

Sobreseimiento

El Sobreseimiento es una de las formas de finalizar la investigación penal preparatoria, en éste caso cuando se arriba a una conclusión desincriminatoria.

Valorados los elementos reunidos durante la Investigación Penal Preparatoria puede el Fiscal o el defensor del imputado entender que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento.

El sobreseimiento supone el cierre definitivo e irrevocable del proceso, producido como consecuencia del descubrimiento por parte del fiscal en el desarrollo de su investigación objetiva, o la aparición espontánea, de una situación que se desconocía o no existía al momento en que se realizara la imputación de cargos a una persona, que determina la extinción lisa y llana de la pretensión penal que se hacía valer.

Se requiere para su procedencia la existencia de evidencia que permitan acreditar **con grado de certeza**, la existencia de presupuestos de hecho y de derecho que permitan encuadrar el supuesto en alguna de las causales previstas en el art. 426 del C.P.P.

La sentencia que lo dispone tiene efectos asimilables a una sentencia absolutoria, por cuanto cierra definitiva e irrevocablemente, el proceso a favor de quien se dicta, produciendo efecto de cosa juzgada y con ello se impone la imposibilidad de iniciar una nueva persecución contra la misma persona y en razón del mismo hecho que involucra al beneficiario de dicha resolución desincriminatoria.

El sobreseimiento lo dispone el Juez y por auto fundado, en el que consten las razones en virtud del cual se entiende procedente el mismo. Puede ser dictado en relación a todos los hechos que fueren imputados a una persona o bien en beneficio de todas las personas señaladas como presuntos responsables de o de los hechos, o puede ser dictado en relación a alguno de los hechos imputados a una persona o en beneficio solamente de alguna de las personas imputadas por el hecho investigado.

El decreto de citación a audiencia de imputación dictado por el fiscal penal, marca el momento procesal a partir del cual, el juez a instancia de parte o de oficio podrá dictar el sobreseimiento por uno o por todos los hechos atribuidos a una o más personas y por alguna de las causales expresamente establecidas por el Código.

El art. 428 del C.P.P. enumera taxativamente las causales en que puede fundarse el sobreseimiento

a) La acción penal se ha extinguido, b) El hecho investigado no se cometió; c) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal; d) El imputado no ha tomado parte en él; e) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria; f) Se aplicare un criterio de oportunidad o un método alternativo de solución del conflicto; g) Cuando habiéndose dispuesto la Suspensión del Proceso a Prueba, se hubieren cumplido las condiciones respectivas. h) Hayan transcurrido los plazos para realizar la investigación, sin que se formalice la acusación del Fiscal o por haber transcurrido el plazo máximo de duración del juicio.

El primer inciso prevé la posibilidad de disponerlo por extinción de la acción penal, para ellos se debe recurrir al art. 59 del C.P. que establece que ello ocurre por la muerte del imputado, por amnistía, por prescripción, por renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada, por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes (aplicable a la mediación), por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

En éstos casos el juez podrá en cualquier instancia del proceso, aún de oficio cerrar definitivamente la causa en contra del imputado.

El segundo inciso prevé la posibilidad de dictar el Sobreseimiento cuando el hecho no se cometió, es decir un hecho que se denunció, se inició la correspondiente investigación y se obtuvo como resultado que el mismo no tuvo existencia jurídica relevante en el mundo exterior.

El tercer inciso refiere al supuesto en que el hecho no encuadra en una figura legal, por presentar deficiencias típicas objetivas o subjetivas que le quitan al hecho relevancia penal suficiente.

El inciso d, prevé el supuesto en que logra acreditarse la existencia de un hecho que si bien se adecua a las exigencias típicas objetivas y subjetivas de la figura penal, no logra reunirse elementos que vinculen a la persona señalada como su autor.

También procede el sobreseimiento cuando media una causal de justificación, que comprende el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el legítimo ejercicio de un derecho y la legítima defensa.

Cuando se obra en estado de inimputabulidad, no obstante resultar antijurídica la conducta, no puede ser atribuido como tal, porque al momento de la realización no pudo comprender la criminalidad del hecho o no pudo dirigir sus acciones o cuando la persona sospechada es

un inimputable por su minoridad de acuerdo a lo establecida por la ley sustantiva.

Del mismo modo, es procedente cuando resulte evidente la presencia de una causal de inculpabilidad o excusa absolutoria.

El inciso f y g, quedan comprendidos como causales de la extinción de la acción con la nueva redacción del art. 59 del C.P.

Para el inciso h hay que resaltar que no en todos los casos en que opere el vencimiento del plazo previsto para la Investigación Penal Preparatoria o para la realización del Juicio opera de manera automática el Sobreseimiento y el juez está olbigado a dictarlos, sino que por el contrario debe analizar ciertas circunstancias como la complejidad y gravedad del hecho, la actividad procesal de las partes, la conducta procesal del imputado, en base a lo cual, en cada caso concreto deberá determinar si se ha violado el derecho del imputado para ser juzgado en un plazo razonable.

Esto fue decidido en precedentes de la Corte local (Fallo Escalante y Nuñez, éste último declara inconstitucional el artículo).

Comprobada una de éstas causales por el Fiscal la comunicará mediante dictamen fundado al Juez de Garantías, solicitando en caso de estar detenido la libertad de éste, lo que se notificará a las partes, quienes se expedirán dentro del plazo común de tres (3) días.

Luego de ello, el Juez de Garantías resolverá el sobreseimiento dentro de los cinco (5) días. En caso de no estar de acuerdo con el dictamen fiscal puede enviar las actuaciones al Fiscal de Impugnación, y será este quien formulará el requerimiento o insistirá con el pedido de sobreseimiento. En este caso, el Juez de Garantías resolverá en tal sentido.

El art. 430 dispone que la sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Público. También se autoriza a recurrir al querellante, podrá serlo también por el imputado o su defensor, cuando siendo posible, no se hubiera observado el orden que establece el artículo 428, se le haya impuesto a aquél una medida de

seguridad o el Juez de Garantías no hubiere hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado.

La denegatoria del pedido de sobreseimiento, será apelable por el imputado o su defensor sin efecto suspensivo.

REQUERIMIENTO DE REMISIÓN DE CAUSA A JUICIO

Otra forma de concluir con la Investigación, cuando se obtiene un mérito conclusivo incriminatorio, se expresa en la acusación, cuando el fiscal formula el requerimiento de remisión de la causa a juicio y lo realiza cuando de la investigación, la cual debe haber sido cumplida de manera suficientemente seria y completa se acrediten los extremos de la imputación provisoria contenida en el Decreto de Citación, con la reunión de los elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado.

El Requerimiento Fiscal marca el fin de la etapa preliminar de preparación de la acusación, pero a la vez determina el comienzo de la segunda etapa del proceso penal: la Etapa Intermedia. La importancia principal de esta parte del proceso reside en su función de control discutiendo la admisibilidad y la necesidad de perfeccionar el trabajo realizado por el fiscal de investigación, procurándose fundamentalmente proporcionar otra posibilidad de evitar la sustanciación de un juicio innecesario.

El requerimiento deberá contener, bajo sanción de nulidad: 1) los datos personales del imputado, o si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo, 2) una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho y los fundamentos de la acusación para cada imputado, 3) deberá expresarse además la calificación legal principal que se asigna en cada caso, admitiéndose sólo una calificación subsidiaria; 4) Cuando proceda, contendrá también el pedido de embargo u otras medidas cautelares para garantizar las penas pecuniarias, indemnizaciones civiles y las costas.

La acusación debe necesariamente contener, bajo expresa sanción de invalidez, una enunciación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho que se le atribuye al imputado, toda vez que no se va a estar haciendo más que delimitar el ámbito sobre el cual la defensa podrá ejercer su derecho, siendo sin lugar a dudas el requisito de mayor trascendencia, la necesaria existencia de una correcta fundamentación que sustenta la acusación, brindando de este modo las razones del por qué y cómo llega a tales conclusiones o postulaciones.

La remisión a juicio por el fiscal investigador no se produce, en consecuencia, de modo directo, sino que esta remisión pasa por el control del juez de garantías, que debe en primer término dar intervención al querellante y luego al imputado y a su defensor, que pueden hacer presentaciones.

El querellante está facultado a formular una acusación particular y ofrecer pruebas

El imputado, puede oponerse al requerimiento fiscal, instando excepciones, nulidades, solicitando el cambio de calificación, solicitar al juez la producción de prueba desatendida por el fiscal y previamente requerida, a solicitar el sobreseimiento

El control del Juez de Garantías lo ejercitara sobre el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la investigación penal preparatoria; dispondrá las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá al Tribunal de Juicio en el término de diez (10) días, mediante auto fundado que deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito, la parte resolutiva y, en su caso, la imposición de medidas cautelares.

Si el Defensor o el querellante hubieren deducido oposición, la resolverá por auto fundado, que será irrecurrible, salvo que se disponga el sobreseimiento. También podrá ordenar al Fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida por las partes. Esta resolución será

irrecurrible.

Cuando hubiera varios imputados, la decisión deberá dictarse respecto de todos, aunque la oposición hubiere sido deducida sólo por el Defensor de uno.

JUICIO. RECURSOS. EJECUCIÓN

Como quedó expuesto en las primeras unidades del programa el proceso penal es una secuencia que se desarrolla en diferentes etapas. La primera **llamado investigación preparatoria**, que como hemos estudiado, procurará establecer si existen elementos suficientes para fundar una acusación contra la persona investigada; caso contrario, corresponderá clausurar el procedimiento mediante el dictado del sobreseimiento.

El segundo, **es el juicio**, en el que se verificará si puede lograrse una convicción razonada y fundada en pruebas y explicable, para establecer si la persona acusada es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará la condena y la consecuente imposición de una sanción (o medida de seguridad); o si tal convencimiento no se logra, sea porque se arribe a uno contrario (de inocencia) o por la existencia de dudas al respecto, corresponderá su absolución.

El juicio se desenvuelve en tres fases: la preliminar, el debate y la sentencia. Si bien cada una de ellas tiene sus propios fines, todas contribuyen a lograr una decisión del tribunal actuante sobre el fundamento de la acusación, con la debida, igual y bilateral actuación de parte. El debate es el núcleo del juicio, que se encuentra precedido de una etapa destinada a su preparación, y de otra destinada a la formación de la decisión que debe emitirse como consecuencia de lo debatido.

El debate es el núcleo central del juicio, que se lleva a cabo en forma oral, pública, continua y contradictoria y con la presencia conjunta y permanente de los integrantes del tribunal, el fiscal, el imputado, su defensor y las demás partes, haciendo realidad las reglas de la

inmediación y la identidad física del Juez.

Tiene como fin que se conozca la acusación; se dé oportunidad para el ejercicio de la defensa material del acusado; se proceda a la recepción de las pruebas ofrecidas y admitidas, con vigencia del contradictorio y resguardo del derecho de defensa; y se produzcan los alegatos del fiscal, de los defensores del imputado, de las partes civiles y del querellante, tendientes a demostrar el fundamento de la pretensión que han ejercido o la falta de fundamentos, total o parcial, de la pretensión contraria, de conformidad a las probanzas colectadas en el mismo y los argumentos jurídicos pertinentes.

También se autoriza la posibilidad de que la decisión final (sentencia) y aun las anteriores, puedan ser reexaminadas con el propósito de controlar –y sanear- la existencia de errores que las hagan injustas: son los recursos. Los recursos son concebidos como vías procesales que se otorgan al imputado, al Ministerio Público, al querellante y a las partes civiles, para intentar la corrección de decisiones judiciales que, por ser de algún modo contrarias al derecho (constitucional, sustantivo o procesal), ocasionan algún perjuicio a los intereses que encarnan o representan.

Finalmente, debe asegurarse el efectivo cumplimiento de lo resuelto en el juicio a través de la ejecución, durante la que regirá el principio de legalidad, en orden a las normas de derecho sustantivo que se relacionan con el contenido concreto de la sanción impuesta, sobre todo cuando fuere privativa de libertad. Consecuentemente deben regir las garantías propias del proceso penal, en especial, la jurisdiccional.

PROCESO SUMARÍSIMO

El otro proceso previsto en el C.P.P. es el Sumarísimo, que se trata de un procedimiento especial para los casos de flagrancia y delitos menores, que permite un tratamiento ágil y veloz en la investigación preparatoria, el juzgamiento deberá hacerse prácticamente en forma inmediata

pretendiendo lograr una respuesta oportuna del sistema penal a la sociedad.

La instauración de procesos acelerados atiende a un criterio de eficiencia en la persecución penal, que también satisface el derecho a ser juzgado en un plazo razonable

En el Código Procesal Penal de Salta, se encuentra establecido en el Capitulo III del Libro II, y se caracteriza por su simplicidad y celeridad, y al igual que el proceso común cuenta con dos etapas, y la posibilidad de adopción de medidas alternativas. Se diferencia especialmente es la aceleración de la investigación y de la preparación del juicio.

Ámbito de aplicación

El Art. 271, establece a que casos se aplica este procedimiento a 1) supuestos de Flagrancia (previstos por el artículo 378), 2) hechos ilícitos cuya pena mínima no exceda los cinco (5) años de prisión o en los casos de concurso de delitos donde el mínimo de la escala penal no supere dicho monto.; 3) también será aplicable cuando el hecho sea captado por una cámara de seguridad del servicio de monitoreo de la policía en el momento de comisión del hecho y tal circunstancia permita individualizar certeramente al imputado.

Flagrancia

Los casos de flagrancia que plantean la aprehensión de un sujeto en circunstancias que lo vinculan directamente con un delito se caracterizan por su simplicidad en el esclarecimiento del hecho. Ello justifica un proceso diferenciado cuya extensión temporal se distinga del proceso común. La calidad de la respuesta judicial está en correspondencia con la rapidez, a diferencia de los casos complejos donde la investigación se caracteriza por su profundidad.

El art. 378 del C.P.P. establece que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe de un hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública,

el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito.

El concepto mencionado permite distinguir tres tipos de flagrancia:

- 1º) Flagrancia Propiamente Dicha: Alude a la sorpresa durante la comisión del hecho o al momento de intentar su ejecución, dentro de esta categoría se incluye el momento inmediato posterior vinculado de forma directa a la ejecución; así ocurriría si los autores y partícipes no alcanzaran a apartarse del lugar donde fueron vistos cometiendo el hecho.
- <u>2º) La Cuasi Flagrancia</u>. Se identifica con el momento en que el autor o partícipe, es perseguido por la fuerza pública; es decir abarca desde el momento inmediato posterior a la comisión del hecho en consonancia con la persecución por particulares o por la fuerza pública
- <u>3º) Flagrancia Ficta</u>. Se presenta cuando alguien tuviera objetos o presentase rastros que permitieran presumir vehementemente a un observador razonable que la persona acaba de cometer o participar en un hecho delictivo.

El proceso sumarísimo, no solo exige que el autor sea sorprendido cuando protagoniza los hechos que describe el art. 378, sino que demanda, además que se produzca su efectiva aprehensión.

El otro requisito para la aplciación del proceso sumarísimo es que se trate de delitos leves, procede únicamente en ilícitos cuya pena mínima o concurso de delitos no supere los cinco años de prisión. Que se no exija complejidad en la producción y recolección de prueba.

Cámaras de Seguridad

La Ley 7690 había previsto que solo los supuestos de flagrancia con aprehensión del imputado dieran lugar al proceso sumarísimo, por su parte la Ley 7799 ha agregado los casos en que sin mediar aprehensión en flagrancia, el hecho es captado por las cámaras de seguridad del servicio de monitoreo de la Policía, siempre que esta circunstancia permita individualizar al imputado.

Al efectuar esta extensión del proceso sumarísimo, se ha partido de la base de que las aplicaciones tecnológicas disponibles en el espacio público, pueden plantear situaciones en las que el delito queda constatado de un modo tan claro que no es, al igual que en los supuestos de aprehensión, necesario tramitar una investigación penal preparatoria. Cuando el responsable es captado por el sistema de monitoreo policial, puede decirse que es tan sorprendido por la autoridad de prevención, como cuando este logra aprehenderlo, contándose incluso con la ventaja de que al disponerse la filmación los datos son resguardados de un modo más fehaciente que en los supuestos en donde solo se cuentan con actas de flagrancia.

Declaración fundada de someter el caso al Proceso Sumarísimo

El Art. 272, requiere que por decreto fundado el Fiscal declare el caso sometido al Proceso sumarisimo, con la ley 7690, se la pedía el Fiscal al Juez de Garantías, es decir se requería una Resolución del Juez de Garantías para habilitar la procedencia del Proceso Sumarísimo; situación que vino a modificar la Ley 7799 modificó esta situación, facultando al titular de la acción pública a decidir su tramitación bajo este Proceso mediante un decreto fundado.

Declaración del procedimiento sumarísimo. En el término de veinticuatro (24) horas, de concretada la aprehensión, en los casos señalados, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción, declarar el caso sometido al trámite aquí establecido y, si correspondiere, solicitar al Juez de Garantías que transforme la aprehensión en detención.

Dicha declaración se hará mediante decreto fundado que contendrá una sucinta descripción del hecho, su calificación legal provisoria y las circunstancias que habilitan el presente procedimiento y deberá notificarse inmediatamente a la defensa, que podrá cuestionarla ante el Juez de Garantías, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la audiencia de imputación, con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos.

La resolución del Juez de Garantías que ordena el trámite de la investigación por el procedimiento común, será irrecurrible.

En este mismo sentido, el Fiscal, si es el que decide cuando un caso tramitara por este breve y rápido Proceso, de la misma forma puede disponer convertir en Proceso común, y esto generalmente ocurre cuando, pese a la flagrancia y la pena, se torna compleja su en investigación.

Excepciones

Esta potestad está contemplada en el Art. 273, que prevé las excepciones al proceso sumarísimo. Se señala que aun dándose las circunstancias que habilitan la aplicación de este procedimiento especial, en cualquier estado, el Fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso. También la defensa puede solicitar al juez de garantías revise la decisión, cuando a su criterio corresponde aplicar el proceso común, esa petición debe formularse dentro de las 24 horas de realizada la audiencia de imputación, con indicación especifica de los motivos de agravio y fundamento.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 274 del C.P.P., el fiscal está expresamente autorizado a ordenar su identificación, esto es consignar todos sus datos personales, domicilio y la certificación de sus antecedentes, tanto con planilla prontuarial como Registro Nacional de Reincidencia, al igual que su comparecencia forzada a la sede de la fiscalía, la que se efectúa dentro de las 24 hs. de su aprehensión.

Ello luego de haber concurrido por ante el Juez de Garantías, quien efectúa una audiencia de control, en donde se verifica el trato dispensado por personal policial tanto al momento de su aprehensión como de los encargados de su alojamiento para ello en cuenta no solo los dichos del imputado, sino también la revisación médica, pudiendo decantar en supuestos de malos tratos en una vista al Fiscal de derechos humanos el inicio de la IPP.

El Art. 275 del C.P.P prevé esta audiencia que debe concretarse a las 24 hs. después de aprehensión o comparecencia del imputado.

La audiencia tiene por objeto informar al imputado, en presencia de su defensor, la aplicación del procedimiento especial, el hecho que se le atribuye y las pruebas recolectadas que obran en la investigación, lo cual debe conferírsele el derecho a declarar, oportunidad en la que podrá ofrecer su prueba de descargo.

Para efectuar esta audiencia el Fiscal debe recibir de la preventora la actuación de prevención, conteniendo en ella el informe policial, detallando el supuesto de la aprehensión en flagrancia, la denuncia -en su casos-, junto a todos los elementos que se hayan colectado, por ejemplo: testimonios, actas de secuestro, inspecciones oculares, certificados médicos, etc.

Posteriormente el Fiscal realiza el Decreto de citación a audiencia de imputación, contenedor del hecho, la identificación del causante, la calificación legal y la declaración de flagrancia.

Con ello listo se comienza la audiencia, siempre en presencia de la defensa del imputado. Este puede declarar o abstenerse de hacerlo, puede solicitar al fiscal la producción de prueba en favor.

Si hubiere entre las personas imputadas menores de edad, ellos serán puestos a disposición del Juez de menores.

Inmediatamente de finalizada la audiencia de imputación, el Fiscal deberá concretar cuándo correspondiere el requerimiento de detención ante el Juez de Garantías o en defecto la aplicación de alguna medida de sustitución de la misma contempladas en el Art. 382 del C.P.PnSi no hiciere ninguna de ellas, se dispondrá inmediatamente su libertad.

El Fiscal tramitará una investigación sumaria encabezada por un Acta que dé cuenta de la intervención policial ante el caso sometido a proceso sumarísimo, seguida por un decreto fundado, la Audiencia de Imputación y petición de detención en su caso, seguidamente, cursa una notificación a la víctima, haciéndole conocer la apertura de la investigación sumaria y haciéndole saber que puede constituirse en parte querellante o actor civil en la causa. Ordenara también aquellas medidas de prueba que resten incorporar.

El art. 276 del C.P.P establece que la investigación sumaria deberá completarse en un término no mayor a veinte días desde la aprehensión o comparecencia, pudiendo prorrogarse por diez días más, solicitud que el Fiscal debe realizar al Juez de Garantías.

Al concluir la Investigación, el fiscal formulara el Requerimiento de remisión a Juicio, remitiendo las actuaciones al Juez de Garantías.

UNIDAD 11

1. SITUACIÓN DEL IMPUTADO. LIBERTAD (ART. 367 CPPS).

Situación de libertad

Art. 367.- Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigirse:

- a) Prestar caución juratoria;
- b) Fijar y mantener domicilio;
- c) Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa;
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

La regla general es el proceso penal en absoluta libertad locomotiva. El imputado tiene derecho a su libertad personal, consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional y, aún sometido a proceso, debe tratárselo como inocente conforme los artículos 18 y 75 inc. 22.

Por lo tanto, la afectación a esta libertad constitucionalmente resguardada configura una verdadera excepción al principio general que establece el respeto a la libertad personal. Así entonces, la situación ordinaria de goce de los derechos individuales, que el estado de inocencia garantiza al ciudadano sometido a proceso, cede únicamente cuando se acrediten los presupuestos señalados y en los límites absolutamente indispensables para la consecución de su objetivo.

RESTRICCIÓN (ART. 368 CPPS).

Restricción de la libertad

Art. 368.- La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, labrándose un acta que éstos firmarán si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 371.

El imputado tendrá siempre el derecho a que el Juez de Garantías examine su situación, aunque se haya dictado su prisión preventiva El proceso penal, en cuanto a creación del Derecho, implica un límite al poder punitivo del Estado. En este contexto, el proceso penal, dirigido a la averiguación de los hechos y llegado el caso, a la aplicación de alguna de las consecuencias jurídico previstas en la ley de fondo, contempla el ejercicio de facultades que interesan derechos fundamentales de las personas.

Al tratarse el proceso penal de la única vía legítima por la cual se puede aplicar una sanción penal, es menester asegurar que dicho método se realice efectivamente. Si sólo por medio del proceso legal es posible la investigación del hecho, realizando las pesquisas, diligencias y recolección de pruebas indispensables para averiguar la verdad de lo acontecido y quienes fueron los responsables, es preciso asegurar que la investigación sea adecuada y eficaz y que el imputado este presente al momento del juicio. De este modo toda perturbación, alteración, adulteración o, en suma, cualquier maniobra del imputado que frustre la eficaz investigación, como así mismo la eventualidad de que se ausente o se fugue haciendo imposible la realización del juicio, conduce a la necesidad que la ley procesal restrinja o prive de su libertad con el propósito de asegurar los fines del proceso. En otras palabras, la libertad personal durante el proceso cede únicamente cuando se acrediten los presupuestos exigidos por la normativa y en los límites absolutamente indispensables para la consecución de sus objetivos (descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley).

2. COERCIÓN PROCESAL: DEFINICIÓN.

Definición: Por coerción procesal se entiende, en general, toda

restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto. Esto es para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia.

CARACTERÍSTICAS.

Fuerza Pública: Una característica típica de la coerción procesal es la posibilidad del empleo de la fuerza pública para la restricción a los derechos. Comprende tanto su utilización directa (v. gr., la detención del imputado) como la amenaza de aplicarla (v. gr., citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública en caso de no comparecer).

No tienen un fin en sí misma: El ejercicio de la coerción es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino meramente instrumentales: sólo se conciben como cautelar y necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.

Es lo que distingue la coerción procesal de la material, ya que la coerción procesal en esta etapa del proceso no busca satisfacer intereses retributivos o preventivos.

PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN.

Presupuestos para la Aplicación de las Medidas de Coerción Procesal.

La posibilidad de aplicar una medida de coerción dentro del proceso, se va a encontrar absolutamente condicionada al cumplimiento de una serie de principios que hacen a su naturaleza.

Aplicación restrictiva y excepcional.

Por su anticipación a la sentencia y por cuanto el principio de inocencia se proyecta sobre toda clase de medidas de coerción personal, el criterio de aplicación debe ser sumamente restrictivo y excepcional.

Ello surge del derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante del país (art. 14 C.N.) y la prohibición de aplicar una pena que cercene ese derecho antes de que, con fundamento en un proceso regular previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena.

La libertad es la regla y el encarcelamiento preventivo una excepción, permitida solo en el caso de necesidad absoluta para asegurar la realización de los fines del proceso penal. Esta concepción general puede ser extendida a toda medida cautelar que se entienda procedente aplicar, incluso hacia aquella que no se encuentren orientada a privar a una persona de su libertad ambulatoria.

Para restringir a una persona de su libertad durante el proceso se requerirá:

- La probabilidad de existencia y participación en el hecho del imputado,
- La existencia de un peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria.
- Deberá estar fundada en una autorización legal específica y, por lo tanto, la regla funciona a la manera de una cláusula de cerramiento.
- Deberá ser absolutamente imprescindible para asegurar los fines del proceso, y que los mismos no puedan ser cautelados mediante la aplicación de una medida menos gravosa para quien la sufre.

El Código Procesal Penal para la Provincia de Salta expresa en su art. 367 el derecho que va a tener toda persona que va a ser sometido a proceso; como regla general, a permanecer en libertad mientras se

sustancie el mismo, fijándose una serie de pautas que pueden exigirse a tales fines. Con ello queda confirmado el carácter excepcional que va a tener la limitación de la libertad ambulatoria dentro los límites absolutamente indispensables para garantizar los fines del proceso (art. art. 368 del C.P.P).

b. Proporcionalidad

En lo relativo al contenido de este principio se lo puede descomponer en 3 sub-principios: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad en estricto sentido.

Idoneidad: Toda medida limitativa de derechos fundamentales debe ser idónea para la consecución de la finalidad perseguida, constituyéndose en un criterio de carácter empírico y exige que las injerencias faciliten la obtención del éxito perseguido en virtud de su adecuación cualitativa, cuantitativa y en su ámbito subjetivo de aplicación.

Necesidad: Es un principio de carácter comparativo, pues obliga a comparar las medidas restrictivas aplicables y elegir aquella que sea menos lesiva. En el estudio de la prisión preventiva y la innegable crisis que atraviesa es donde adquiere mayor dimensión su aplicación, así se plantean como alternativas válidas la libertad bajo caución, el arresto domiciliario, la prohibición de ausentarse de la ciudad , y las demás opciones propuestas por nuestra legislación procesal en su art. 382 como medidas sustitutivas.

Proporcionalidad: Una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, resulta apropiado indagar si el sacrificio de intereses individuales que comporta la injerencia guarda relación razonada o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de

4

salvaguardar. Resulta pues un principio valorativo-ponderativo que pretende establecer normas para la resolución de conflictos, mediante el equilibrio de los intereses enfrentados.

Presupuestos Genéricos de las Medidas Cautelares

Se exigen como presupuestos genéricos de las medidas de coerción: a) la apariencia de buen derecho, b) el peligro en la demora, c) la contracautela para el querellante en los supuestos de medidas cautelares reales solicitadas por este.

a. Verosimilitud del Derecho Invocado

Este primer condicionamiento se vincula con la necesidad que el presentante pudiera acreditar suficientemente la apariencia verdadera del derecho que se invoca.

No resulta necesaria, una prueba terminante y plena del derecho invocado por la Fiscalía, dado precisamente porque la evidencia se convertirá en prueba terminante del convencimiento sobre la verdad de lo ocurrido una vez traspasada la confrontación y refutación un juicio propiamente dicho. Las medidas cautelares no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo cierto grado de acercamiento a la verdad a modo de posibilidad (la cual debe aumentar cuando mayor sea la injerencia en la libertad del imputado). La finalidad de instituto cautelar es atender aquello que no excede del marco de lo hipotético.

A la hora de analizar el destinatario de la medida coercitiva en cuestión, puede afirmarse que la misma solo podrá aplicarse contra el sujeto que apareciere como presunto autor o partícipe del hecho delictivo endilgado, es decir que la limitación de derechos solamente podrá afectar a aquella persona contra quien existan indicios concretos y razonables que lo vinculan a un determinado supuesto delictual.

La intensidad del mérito que se va a exigir va a depender de la medida que se pretenda. Así, no va a ser la misma convicción que se va a exigir para solicitar una detención, que lo que se va a demandar para requerir una prisión preventiva, como ya veremos más adelante.

b. El Peligro en la demora

Este constituye un requisito que hace a la esencia misma de una medida cautelar, toda vez que si no existe una situación de riesgo real e inminente para un bien jurídicamente digno de tutela, la misma termina resultando vacía de contenido.

Bajo la noción peligro en la demora, se alude a la morosidad ínsita del proceso judicial (lo que deviene sumamente lógico si se piensa en que la decisión final va a ser definitiva), que podría conllevar ínsito un riesgo que, unido a otras condiciones propias ofrecidas por el caso particular, abran paso a la frustración de aquella decisión definitiva o bien al entorpecimiento de la sucesión de actos procesales que culminen con dicho fallo.

La medida cautelar que se pretende, debe orientarse a evitar que la falta de aplicación de la medida puede conspirar directamente contra el proceso de reconstrucción histórica del hecho o bien la aplicación de la ley sustancial.

Este presupuesto se conforma por la amenaza de que durante el transcurso del proceso el imputado intente su fuga o intente destruir algún material que pueda usarse como prueba de cargo en el juicio oral. Son situaciones que de una u otra forma pueden impedir o dificultar la efectividad de la sentencia que en su momento se dicte. En el primer caso porque si el imputado no es habido será declarado rebelde con la consecuencia que dicha declaración puede traer para el proceso; y en el segundo, porque se puede dificultar de manera importante la prueba del hecho delictivo y la participación del imputado y de sus eventuales

cómplices.

c. La Contracautela

Dada la naturaleza que va a tener el proceso penal, en el supuesto que la medida fuera requerida por el Fiscal, la caución no se exige en garantía de la eventual indemnización por una medida cautelar erróneamente otorgada, por lo que el requisito de la contracautela solo va ser exigida en el supuesto en que sea el querellante o el actor civil, la parte que la solicite.

Esta exigencia, que se trata de una condición impuesta por el juez para hacer efectiva la medida cautelar, se vincula con el principio de bilateralidad, dado que al tiempo que le asegura al asegurador privado un derecho no actuado, quien padece la cautela en sus bienes ve asegurada la efectividad del resarcimiento de los daños de ese derecho invocado, pese a su apariencia de verdadero, finalmente no existe. La condición impuesta a modo de contracautela tiende a responder por los gastos derivados de costas y daños y perjuicios causados por la cautela en caso de habérsela solicitado sin derecho.

3. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL:

La Privación de Libertad Cautelar en la Constitución Provincial

La Constitución de la Provincia de Salta, a diferencia del texto propuesto en la Constitución Nacional, contiene un supuesto de mención expresa en el segundo párrafo del art. 19, respecto al derecho del Estado a disponer un encierro cautelar, fundándose en presupuestos procesales. Así se dispone que: "Toda restricción de la libertad física se dispone dentro de los fines absolutamente indispensables para la investigación del ilícito o para evitar que el imputado pueda eludir la acción de la justicia o en relación con la gravedad de los hechos."

De este modo se advierte la existencia de tres supuestos que habilitarían a ordenar una medida restrictiva de la libertad; dos motivos que se fundamentan en razones de índole subjetivo-procesal (preservar la investigación y evitar que el imputado eluda la acción de la justicia) y una de carácter objetivo (la gravedad de los hecho).

Esta enunciación que realiza la Constitución ha quedado asistemática a la hora de analizar la evolución de la jurisprudencia, la ley que regula el instituto y la doctrina, pues como se dijera líneas arriba, los presupuestos objetivos de coerción cautelar, no pueden ser interpretados en situación de absoluta autonomía ya que ello implicaría que determinados hechos resulten ipso facto, sujetos a restricción de libertad, sin importar una motivación de índole procesal, por lo que más que una privación cautelar de la libertad, resultaría un adelanto de pena que se aplicaría en razón de la pena con la que se reprime el delito tentado o consumado.

El hecho de que una norma se integre en la Constitución, no significa que su sentido no pueda ser limitado o acotado. Ello es así porque los textos fundamentales no escapan a los principios de necesaria interpretación, que debe prevalecer en la delimitación del alcance de todo cuerpo normativo.

2. Las Medidas Personales de Coerción Procesal

El análisis de la temática nos conduce a desarrollar la forma de ser de cada una de las medidas de coerción personal reconocidas por nuestro Código de Procedimiento Penal. Para realizar el análisis de referencia se comenzará con las medidas menos invasivas, como lo constituye la citación del imputado, hasta llegar a la más intensa como lo es la prisión

preventiva. Es importante observar que cuanta mayor permanencia se le adjudique a la coerción procesal, mayor será también la exigencia material que ella prevé respecto del conocimiento y verificación del hecho punible.

CITACIÓN (ART. 372 CPPS).

ART. 372.- Cuando el delito que se investigue no tenga prevista pena privativa de libertad o apareciere notoria la aplicación de una pena en suspenso, el Fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa. Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, el Fiscal ordenará que se haga efectivo el apercibimiento, al solo efecto de la realización de los actos procesales que motivaron la citación.

1) La Citación del Imputado:

Definición: Consiste en un requerimiento formulado concretamente a determinada persona, para que concurra a la autoridad del proceso a los fines de practicar un específico acto integrante del mismo. Implica un llamamiento para que se tome intervención en la causa o en una audiencia, o para anoticiarse de una disposición recaída en autos.

Constituye la medida de coerción menos invasiva para el imputado que reconoce nuestra legislación procesal, pero sigue siendo en efecto una verdadera medida restrictiva, pues limita las posibilidades de decisión del imputado acerca de la posibilidad de cumplimentarla o no, ya que existe una consecuencia en caso.

Apercibimiento. Incumplimiento. Conducción:

La ley 7799, que reforma parcialmente la ley 7690, ha modificado el art. 245 del C.P.P. en su tercer párrafo, el cual ahora establece: "La comparecencia del imputado a esta audiencia será obligatoria y la citación se efectuará bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública, que el fiscal dispondrá luego de constatar la correcta citación y la inexistencia de justificaciones por parte del imputado."

Delitos ante los que procede la citación:

Esta forma liviana de coerción va a proceder, según el art. 372 del C.P.P. cuando el delito que se le atribuye en el procedimiento no esté amenazado con pena privativa de libertad o, si estando amenazado con esa clase de pena, aparezca como posible la aplicación de una ejecución condicional (art. 26 y 27 del C.P.).

Características

Escritura u otros medios: Como regla general se puede afirmar que la citación requiere la forma escrita: se pone en conocimiento del afectado por ella (citado), de ordinario, mediante una notificación que debe contener la identificación del organismo que la emite (ej. Fiscalía, Juzgado) que la emite, el proceso en el cual se ordena, su finalidad, el lugar, el día y la hora en la que el citado debe comparecer y el apercibimiento de que, si desobedece la orden, se empleará de inmediato la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

En supuestos de urgencia podrá transmitirse por otros medios que permitan hacer efectiva la medida de un modo inmediato, como podría ser una comunicación telefónica con el imputado y luego de cerciorarse de su identidad, hacerle conocer la necesidad de comparecencia del mismo, la fecha, el lugar, la hora, el fin, etc., para luego hacerle conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento.

Realizada esta diligencia será prudente redactar un acta donde se deje

constancia de la comunicación y el resultado de la misma y deberá acompañarse al respectivo legajo de investigación.

ARRESTO (ART. 375 CPPS).

ART. 375.- Cuando en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas que la situación requiera, y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, o la conducción a una dependencia policial, o ante el fiscal o el juez, y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al Fiscal por los funcionarios de policía u otra fuerza de seguridad que la practicaran.

Después de transcurrido ese plazo, el Fiscal ordenará el cese de la restricción u ordenará la aprehensión.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de alguna autoridad policial o del Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

2) El Arresto:

Es una medida que implica la privación de la libertad locomotriz.

No requiere un cierto grado de conocimiento sobre la participación

culpable de una persona en un hecho punible.

Solo se permite dentro de límites racionales de ser indispensables para el éxito de la averiguación de la verdad y de su breve duración temporal.

Se trata de una brevísima privación de la libertad aplicada sea porque existe la posibilidad de participación en un hecho delictuoso en los primeros momentos de la investigación, o porque es indispensable adquirir elementos probatorios, por el cual se retiene a los afectados en el lugar donde fueron encontrados o trasladados, durante el mínimo tiempo indispensable para satisfacer el propósito perseguido.

Se trata de una restricción provisoria de la libertad que se puede llevar a cabo cuando acontecido un hecho delictivo en el que hubieren participado varias personas no resulte posible establecer quiénes son responsables o testigos.

Procura impedir el alejamiento del lugar del hecho de las personas que allí se encontraban, tanto al arribo de la autoridad, como al momento mismo de la perpetración, a favor de evitar la alteración de la escena del crimen y la preservación de la evidencia y determinar entre aquella sobre quienes puede recaer la imputación y quienes simplemente son testigos.

Sujeto pasivo: Puede ser cualquier persona, que se encontrare merodeando por inmediaciones del lugar del hecho, pues dicha disposición coercitiva procura reunir elementos que permitan determinar, quienes son autores, quienes son participes del hecho y quienes simplemente comparecen al proceso como testigos para aportar un dato relevante para determinar la existencia de un hecho y responsabilidad penal que le cabría a los presuntos ejecutores del

mismo.

El arresto se encuentra previsto en el art. 375 del C.P.P. y habilita a la autoridad encargada de la dirección del procedimiento a disponer la ejecución de esta medida. De lo que debe concluirse que el Fiscal Penal, como así también las fuerzas de prevención son autoridades investidas de la facultad de disponer esta medida.

Siguiendo con este desarrollo, el último párrafo del artículo en análisis autoriza también a las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y a los conductores de medios de transporte, a ejecutar una medida de esta naturaleza inmediatamente después de haberse verificado el supuesto delictivo en alguno de los lugares antes mencionado, debiendo requerir la inmediata presencia de la autoridad policial o del Fiscal, quienes en adelante se harán cargo de la situación debiendo proceder conforme a los parámetros previstos por la norma.

Plazo: Nuestra norma fija un plazo máximo de 6 horas, es decir que la decisión de privar a una persona de su libertad por esta vía no podrá extenderse más de este lapso de tiempo, teniendo derecho el sujeto pasivo (arrestado) a recuperar su libertad ambulatoria por el solo transcurso de este plazo, si no existe decisión de autoridad competente de transformar este arresto en aprehensión o detención.

Cese del arresto: El arresto puede cesar por diferentes motivos:

- Por entender el fiscal que la única vinculación que tiene el arrestado con el hecho, es por haber captado con alguno de sus sentidos el supuesto en cuestión, es decir, por ser meramente testigo del hecho. Libertad que también podría recuperar por el solo transcurso de 6 horas sin que el Fiscal disponga su aprehensión o bien requiera al Juez de Garantías su detención, cuando existieren elementos suficientes para

que se ejecute la misma.

- Porque el fiscal ordenare que dicha persona quede aprehendido. Situación esta que no podrá extenderse por un plazo de duración superior a las 24 horas, y que genera la obligatoria participación del Juez de Garantías a los fines de realizar el correspondiente control de la legalidad de la medida ordenada por el Fiscal.
- Cuando el Fiscal Penal solicitare fundadamente al Juez de Garantías, la detención del arrestado. Lo cual solamente podrá realizar en el supuesto que se cumplimentaren los presupuestos legales necesarios para requerir dicha medida, que no son otros que los principios de peligro procesal que motivan y habilitan a ejecutar esta medida restrictiva de mayor intensidad.

APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL (ART. 376 CPPS).

Art. 376.- Los funcionarios de la Policía tienen el deber de aprehender:

- a) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;
- b) Al que se fugare, estando legalmente detenido;
- c) Excepcionalmente, a la persona contra la cual hubieren indicios vehementes de culpabilidad respecto de un hecho ya cometido o exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el Fiscal de inmediato, quien solicitará la detención al Juez de Garantías si lo considera pertinente;
- d) Cuando en el supuesto del tercer párrafo del artículo 373, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro de que debido a la demora, el imputado eluda la acción de la justicia;
- e) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, a los fines contemplados en el inciso c).

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

3. La Aprehensión

Es un acto de ejercicio de la fuerza pública, mediante la cual los funcionarios que ejercen la persecución penal, generalmente la policía o una persona cualquiera, proceden a privar de la libertad a una persona bajo la imputación de un hecho punible, en situación de flagrancia, encontrándose el mismo amenazado con una pena privativa de libertad, para ponerla inmediatamente a disposición de los magistrados competentes para intervenir en el supuesto.

La aprehensión puede proceder sin orden judicial por acción de la policía o de particulares que actúan dentro de los supuestos previstos por la ley o bien por orden del Fiscal.

Código Procesal Penal de Salta: Respecto a los supuestos en que la privación de la libertad puede llevarse a cabo sin orden judicial, por acción de la policía, se encuentran directamente previstos en el art. 376 del C.P.P. de donde surge la obligación de la autoridad policial de intervenir ante el delito, a los fines de privar de la libertad a quienes consumen un hecho o bien lo intenten. Taxativamente los casos en lo que se puede proceder de esta manera son:

- Delito Tentado: Se refiere a aquellos supuestos en los que el hecho presenta perfección subjetiva, pero un déficit en la faz de los elementos objetivos del tipo, lo que hace que el hecho quedare reducido a una tentativa. Se ha iniciado la ejecución del hecho, que no se consuma por razones ajenas a la voluntad del causante.
- Delito en Flagrancia: Se refiere a los supuestos que se desarrollaren en el punto que antecede y que se encuentran descriptos en el art. 378 del C.P.P.
- Situación de Fuga de Personas Detenidas: Se refiere a aquellos casos en que una persona encontrándose legalmente detenida, se evade, generando la atribución policial de restablecer la situación de detención legal, sin necesidad de contar con orden del Juez.
- Sujetos con Indicios vehementes de culpabilidad: Se refiere a aquellas

situaciones en que existen elementos externos advertibles sensorialmente, que señalan de modo claro la vinculación de una persona con un hecho delictivo.

- Peligro de Fuga o serio entorpecimiento de la investigación: Se trata de dos circunstancias de orden cautelar que la policía debe apreciar razonablemente para disponer la aprehensión; no es necesario que las situaciones aludidas por la ley se den inmediatamente después de cometido el hecho, basta que se advierta la necesidad inmediata e impostergable de adoptar la medida para cautelar la investigación. El peligro de fuga puede ser inferido del hecho de que el causante asuma una actitud evasiva cuando es notificado por la autoridad o cuando la policía cuente con información acerca de que se dispone a abandonar la provincia; respecto al entorpecimiento de la investigación puede tratarse de situaciones en que la policía constate el propósito del imputado de desnaturalizar la escena del hecho o influir sobre los testigos; el requisito que debe acompañar a la constatación del motivo de que se trate de la imposibilidad de proveer tutela de la investigación aguardando la orden judicial.
- Peligro de evadir el accionar de la justicia: Se trata de un supuesto en el que ya existe la orden de detención emanada del juez de garantías, que ha sido comunicada por un medio no escrito a la policía.

Aprehensión por particulares: El Código Procesal habilita también la aprehensión sin orden judicial, como facultad y no como deber, por parte de cualquier persona que presencie la ejecución de un delito de acción pública, observe la fuga del autor o cómplice o la portación de señas que indiquen fehacientemente la comisión de un hecho penalmente relevante, estableciendo el art. 377 la obligación de entregar a la persona inmediatamente a la autoridad judicial o policial.

Art. 377.- En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo

anterior, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

Aprehensión Fiscal: Finalmente el Código autoriza también la posibilidad que la aprehensión sea ordenada por el Fiscal Penal. Nos referimos al caso en que habiéndose suscitado una situación de arresto dispuesto por la policía, esta efectúa la pertinente consulta respecto a lo que corresponde hacer con el imputado. A diferencia de las aprehensiones policiales, no se trata aquí de una situación en la que la persona privada de libertad haya sido sorprendida en circunstancias que la vinculan directamente con el delito, lo que permitiría la aprehensión policial en los términos del art. 376 del C.P.P., sino de casos en los que la presencia del arrestado en el lugar del hecho, sumado a los datos recabados por la policía, permiten algún grado de sospecha a su respecto. El art. 375 del C.P.P. establece que el arresto deber serle comunicado al fiscal, quien dentro del plazo de 6 horas desde que se hiciera efectiva debe disponer el cese del arresto u ordenar la aprehensión.

Aprehensión y Flagrancia:

Flagrancia

Art. 378.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe del hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Presentación del aprehendido

Art. 379.- (modificado por ley 7.799, 11/12/2013)41 El funcionario o agente de la Policía que haya practicado una aprehensión comunicará

inmediatamente la situación al Fiscal y al Juez de Garantías, a los efectos

del artículo 19 de la Constitución Provincial.

Cualquiera de estas situaciones de flagrancia que se presentare,

reconoce un elemento en común, que no va a ser otro que el de

autorizar a la policía o bien a particulares a proceder a la aprehensión

del sujeto.

En este estado de privación de libertad del autor, el personal policial se

pondrá inmediatamente en contacto con el Fiscal Penal en turno o de la

zona –según sea el caso, el cual deberá resolver sobre su situación.

Podrá requerirse inmediatamente al juez en el plazo de 24 hs. la

conversión de la aprehensión en detención o bien disponer la libertad

en el supuesto que entienda que no resulta procedente la privación de

su libertad ambulatoria. En todos los supuestos en que se hubiere

logrado la aprehensión en flagrancia, el Código Procesal conduce

necesariamente a aplicar el procedimiento especial denominado

Sumarísimo, que se encuentra legislado en los art. 271 a 279 del mismo

cuerpo legal.

Audiencia de control: En cualquier supuesto que una persona hubiere

sido legalmente privada de su libertad ambulatoria, deberá por

mandato constitucional (art. 19 de la Constitución Provincial) ser puesta

inmediatamente a disposición del Juez de Garantías, el que en un plazo

de 24 horas deberá realizar, ineludiblemente, una Audiencia de Control

de Aprehensión o Detención en sede jurisdiccional, la cual tiene por

objeto determinar exclusivamente el trato que se le proporcionó al

mismo en el momento de la demora y en la horas sucesivas.

DETENCIÓN (ART. 373 CPPS).

ART. 373.- Ante un pedido fundado del Fiscal, el Juez de Garantías librará orden de detención contra el imputado, cuando existiendo motivos para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, se presuma sobre la base de razones suficientes que intentará entorpecer la investigación, sustraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y el Juez de Garantías y el Fiscal que intervienen. Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez de Garantías podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, tras el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Provincial, el imputado será conducido ante el Fiscal.

1. La Detención

Se trata de una medida de coerción personal que recae sobre una persona determinada, que va a ser dictada por el Juez de Garantías a pedido del Fiscal (nunca de oficio), por medio de la cual se restringe la libertad ambulatoria de una persona que presumiblemente, ha cometido o participado en la comisión de un hecho delictivo reprimido con pena privativa de libertad, cuando existen elementos suficientes como para sostener que el mismo puede sustraerse a la aplicación de la ley sustantiva u obstaculizar el descubrimiento de la verdad.

La adopción del sistema de enjuiciamiento acusatorio, muestra también su influencia en la regulación de institutos como el que se analiza. Ello en razón de procurar un proceso que en general se encuentra caracterizado por la actuación de un fiscal hiper-activo y un juez pasivo, que solo puede actuar en la medida que el fiscal o alguna de las partes requieran su intervención, considerar lo contrario implicaría entrar en un terreno no solo que arriesgaría la imparcialidad que necesariamente debe demandarse del juez, sino que implicaría romper la distinción de roles y de la esencia de las funciones que tienen cada uno de los sujetos del proceso.

Presupuestos:

- a) En primer lugar, se exige que existan indicios suficientes como para estimar cometido un hecho punible, por una parte, y sospecha de autoría o participación culpable, en ese hecho de la persona que sufrirá la detención por la otra;
- b) Que el hecho atribuido, deba tratarse de un supuesto amenazado con pena privativa de libertad y, además no debe ser factible o esperable que la sentencia exima del cumplimiento o la ejecución de esa pena (condenación condicional, art. 26 y 27 del C.P.)
- c) La privación de la libertad obedece a la necesidad de neutralizar un riesgo procesal objetivamente verificable, pues como se dijo, esta no puede representar bajo ningún concepto un adelanto de pena, por lo que la solicitud de la misma solo podrá encontrar cabida en la medida en que logre cautelarmente acreditarse no solo la existencia del hecho y la responsabilidad que podría caberle al causante, sino la posibilidad cierta de que el mismo en libertad podría obstaculizar el proceso o bien sustraerse a la aplicación de la ley sustantiva —peligro de fuga-.

Plazo: La detención se trata de una medida limitativa de la libertad

ambulatoria, que va a tener una existencia absolutamente limitada en el tiempo, toda vez que se concede un espacio limitado de tiempo para que el fiscal reúna elementos que le permitan fortalecer el mérito en virtud del cual se dispuso la misma y avance así hacia un estadio que supone mayores niveles de credibilidad respecto a la hipótesis primigenia, pues la prisión preventiva implica para su procedibilidad un fortalecimiento y un robustecimiento del mérito, y de los argumentos que hubieren servido para fundamentar una detención.

Código Procesal Penal de Salta: En su art. 390, fija un plazo de 15 días máximo de duración de la detención. Transcurrido este plazo sin que el fiscal hubiere solicitado la trasformación de detención en prisión preventiva, el Juez de Garantías se verá obligado a ordenar la inmediata libertad del detenido.

Además de esta causal que opera por el solo transcurso del tiempo, el art. 381 del C.P.P. dispone que el juez podrá disponer el cese de la detención cuando, respecto al hecho endilgado hubiere correspondido se ordene la comparecencia por simple citación; en segundo lugar cuando la privación de libertad no hubiera sido dispuesta según los presupuestos autorizados por el código y por último en los supuestos en que luego de realizado el material probatorio incorporado se estimare que no existe mérito suficiente como para dictar una prisión preventiva (art. 381 del C.P.P).

PRISIÓN PREVENTIVA (ART. 386 CPPS).

Art. 386.- Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado después de recibida la declaración, bajo sanción de nulidad, el Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del

imputado durante el proceso, si de su situación surgiere como probable la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad, que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad.

El auto de prisión preventiva serj"apel'ble, sin efecto suspensivo.

Pautas legales

Art. 387.- Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior y la personalidad moral del imputado. Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal; la entidad del agravio inferido a la víctima y el aprovechamiento de su indefensión; el grado de participación en el hecho; la forma de comisión; los medios empleados; la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo, y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas, en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia; la falta de acceso a la educación y a una vida digna; la falta de trabajo; la nimiedad o insignificancia del motivo; la entidad reactiva o episódica del hecho; los estímulos circunstanciales; el

ánimo de lucro; el propósito solidario; la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

Para decidir respecto de la personalidad moral del imputado se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros imputados y las víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Peligro de fuga

Art. 388.- Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta:

- a) La pena que se espera como resultado del procedimiento;
- b) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- c) El comportamiento evasivo del imputado en el procedimiento de que se trate o en otras causas, especialmente las conductas que derivasen en la declaración de rebeldía o el haber ocultado o falseado sus datos personales.

Peligro de entorpecimiento

Art. 389.- Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- b) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- c) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

Término para solicitar la prisión preventiva

Art. 390.- Cuando se verifiquen los presupuestos de los artículos anteriores, el Fiscal deberá solicitar el dictado de la prisión preventiva al Juez de Garantías.

Si este pedido no se verificare en el término de quince (15) días prorrogables por igual plazo, a contar desde el día en que se hubiere efectivizado la detención, el Juez de Garantías ordenará la libertad del imputado.

Término para solicitar otras medidas de coerción

Art. 391.- Cuando no se verifiquen los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías, en el mismo término que el artículo anterior, la medida de coerción que estimare procedente.

6. La Prisión Preventiva

La Prisión Preventiva es la injerencia más grave en la libertad personal y, al mismo tiempo, la más evidente contradicción con el principio de inocencia que ampara al imputado.

Condiciones para aplicar la Prisión Preventiva

El dictado de esta intensa medida de coerción requiere de un cierto grado de acercamiento a la verdad: ya no basta la sospecha que se exige para ordenar la detención, sino que se requiere un escalón más elevado en el grado de conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de la existencia del hecho y la participación de quien se encuentra imputado. El grado cognoscitivo se eleva, por lo menos, a la existencia de probabilidad sobre la intervención penalmente relevante del imputado.

La Prisión Preventiva, requiere como condiciones objetivas de aplicación, la concurrencia de requisitos materiales y formales.

Requisitos materiales: Se refieren al análisis que tendrá que realizar el juzgador, respecto de los elementos incorporados y el correspondiente descargo de la existencia de una gran probabilidad de que el imputado haya participado en el hecho punible objeto del procedimiento amenazado con pena privativa de libertad y acerca de la existencia de

indicios vehementes que permitan afirmar el peligro de fuga o de entorpecimiento de la averiguación de la verdad. En la misma línea que se viene siguiendo, la decisión de ordenar una medida como la que se analiza, supone la existencia de una guía propuesta por el principio de proporcionalidad y racionalidad que ahora más que nunca deben encontrarse presente en el razonamiento sistemático realizado por la resolución que dispone esta medida. Al respecto debe recordarse que según estos principios, también llamados, prohibición de excesos, la injerencia reconoce por límite el derecho que asegura. Se trata de la relación que ha de existir entre la medida de coerción a aplicar y el fin procesal que debe asegurar. Es una manifestación, del principio constitucional de razonabilidad (art. 28 CN), pues sería irrazonable que el proceso penal irrogase a quien lo soporta un mal mayor, que la propia reacción legítima del Estado en caso de condena.

Las condiciones formales de la prisión preventiva se integran por la existencia del requisito acusatorio de una petición concreta efectuada por el fiscal y la previa celebración de la audiencia de imputación. Así mientras que el primero de los requisitos procura proteger la imparcialidad del juez evitando que el mismo pudiera comprometer su opinión; el segundo de ellos se encuentra orientado a posibilitar la evaluación por parte del juez de la imputación realizada, y el descargo del imputado, pues ello le permitirá tomar una decisión con elementos de conocimiento suficientes al respecto.

La Prisión Preventiva como medida de coerción personal y procesal.

Los Códigos Procesales históricamente han tenido menciones de corte objetivo, que solía conducir a la afirmación de la existencia de delitos no excarcelables. Así los hechos delictivos respecto a los cuales no podía aplicarse una condena de ejecución condicional (art. 26 y 27 del C.P.) se encontraban caracterizados de este modo y con ellos sujetos a un

régimen automático de aplicación de la privación de libertad hasta tanto se sustanciare el correspondiente Juicio Final.

La regulación del instituto que provee el Código Procesal para la provincia de Salta en su art. 386 y cctes., conduce a que esta pauta objetiva deje de ser autónoma de otros criterios cautelares que contempla la ley procesal. Ello en razón que la intensidad con la que la ley amenaza un comportamiento, debe necesariamente analizarse teniendo en cuenta, que ello podría servir como un incentivo para que el imputado se sustraiga al accionar de la justicia, pero no como un criterio con entidad independiente para fundar una restricción cautelar de la libertad.

En consecuencia, la afectación del principio general que manda a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, encuentra sus excepciones en la necesidad de preservar el proceso penal y sus fines. Solo en los supuestos de advertirse la existencia de una situación de peligrosidad a partir de la libertad del imputado puede ordenarse en forma previa a la sentencia, una restricción cautelar de la libertad ambulatoria. Decimos, cautelar por cuanto basta acreditar con grado de probabilidad suficiente que el causante en libertad puede actuar sobre la prueba de modo que entorpezca el descubrimiento de la verdad o bien pueda fugarse y sustraerse de los requerimientos que se le realizaren, para que el Fiscal solicite y el Juez ordene la restricción de la libertad ambulatoria.

El Juez está ahora llamado directamente desde la ley a ingresar, aún en aquellos supuestos donde la pena en expectativa supere los límites que impedirían la ejecución condicional de la eventual condena, al análisis de si realmente existe la mencionada peligrosidad procesal, evaluando la existencia concreta de indicios que permitan establecer que el imputado se sustraerá de la acción de la justicia o entorpecerá las

investigaciones si no se priva provisoriamente de su libertad. En cada caso particular, deberá considerarse la posible concurrencia de un riesgo para el proceso originado en la conservación de la libertad por el imputado, y si a partir de dicha evaluación no se logra establecer un juicio en orden a la específica inconveniencia de hacer prevalecer el principio general, este deberá respetarse en toda su amplitud.

4. CONTROL DE LEGALIDAD (ART. 380 CPPS).

Audiencia de Control y Audiencia de Imputación: La detención de una persona solicitada por un fiscal y autorizada por el juez, genera legalmente la obligación de realizar dos audiencias a desarrollarse en lugares diferentes y con una naturaleza diferente. En primer lugar, ante el juez de garantías el imputado deberá ser conducido a los fines de que el mismo realice el correspondiente control del trato dispensado desde el mismo momento de su demora; y en segundo lugar una audiencia por ante el fiscal, donde se le harán conocer los cargos que se le imputan y las pruebas que existen en su contra.

Luego de sustanciadas las mismas, el imputado podrá ejercer su correspondiente descargo, ya ante el fiscal o ante el juez según fuere su elección.

Art. 380.- (modificado por ley 7.799, 11/12/2013) El aprehendido será conducido sin demora ante el Juez de Garantías que tomará conocimiento personal y directo del estado del imputado y del tratamiento que se le hubiera dispensado en ocasión de ser privado de la libertad y ordenará su examen psicofísico. En ningún caso procederá la liberación del aprehendido sin las constataciones precedentemente indicadas.

Cumplido lo expuesto se hará efectiva la conducción forzada a la audiencia de imputación.

MEDIDAS SUSTITUTIVAS (ART. 380 CPPS).

Art. 382.- Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las siguientes medidas de coerción en sustitución de la prisión preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga;
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez que dicta la sustitución o la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- g) El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- h) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas;
- i) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- j) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes;

- k) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal;
- I) La prohibición de una actividad determinada. El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Límites.

Art. 383.- En ningún caso podrán imponerse medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica al que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

Formalidades de concesión.

Art. 384.- Antes de hacerse efectiva una medida sustitutiva, se labrará un acta con copia para el imputado, para el legajo de investigación y para el expediente de garantías, en la que deberá constar:

- a) La notificación al imputado;
- b) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada;
- c) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al imputado a no ausentarse del mismo por más de un día;
- d) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del órgano que dictó la sustitución;
- e) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Las Medidas Sustitutivas de la Prisión Preventiva

El principio de razonabilidad implica concebir a la prisión provisional como la última instancia a la cual se debe acudir, pues en el supuesto que los fines del proceso logren protegerse mediante la aplicación de medidas que reemplacen a aquella y que no afecten con tanta intensidad el derecho de toda persona a atravesar el proceso conservando su libertad, deberán aplicarse de manera directa. Ello quiere significar que la Prisión preventiva resultaría ser una medida de coerción subsidiaria de cualquier otra de las medidas sustitutivas previstas en el art. 382 del C.P.P.

Si la consecución del proceso y la realización del derecho material quedan suficientemente aseguradas mediante estas alternativas, la prisión provisional deja de ser necesaria: ya no es indispensable. Una medida de mayor gravedad es injustificada en tanto una de menor entidad permita confiar en la obtención del mismo resultado.

La mayor parte de las medidas sustitutivas descriptas en el Código tienen un sentido cautelar orientado a constatar la comparecencia del imputado ante el requerimiento de justicia; a este objetivo responden claramente:

- El arresto domiciliario,
- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez que dicta la medida.
- La prohibición de salir del país o de la localidad donde reside,
- La retención de los documentos de viaje.

Además, existen, un conjunto de estas reglas de conducta que parecen más bien encaminadas a lograr efectos cautelares respecto de las víctimas del delito investigado o impedir que el causante reincida en las conductas que han determinado su encausamiento; en el primero de dichos objetivos podemos inscribir el abandono inmediato del domicilio, cuando se trata de hechos de violencia domestica y la víctima conviva con el imputado o la aplicación de medios técnicos que permitan monitorear la libertad ambulatoria del imputado; en la segunda de las

finalidades se sitúan la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas o la prohibición de una actividad determinada.

Por ello, la aplicación de las mismas, no solo constituyen una facultad o una potestad del juez de aplicarlas, sino que se configura en una verdadera obligación legal de respetar el orden de prelación señalado. En el supuesto que el juez entendiera que estas finalidades pueden ser cauteladas por medidas sustitutivas a la presión preventiva, deberá ejecutarlas directamente, incluso cuando el fiscal hubiere solicitado una medida diferente o más intensa.

Revisión de la Prisión Preventiva

El imputado y su defensor podrán solicitar la revisión de la prisión, de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas.

Previa vista al Fiscal y al querellante, el Juez de Garantías decidirá en el término de tres (3) días por resolución fundada. Se podrá practicar una averiguación sumaria.

El Cese de la Prisión Preventiva

Teniendo en cuenta que la P risión Preventiva se considera una herramienta para la realización del proceso, en primer lugar debe afirmarse que esta cesa de modo efectivo, al pronunciarse el tribunal mediante una sentencia definitiva sea esta de carácter condenatoria o absolutoria.

En el mismo sentido, en el caso que, en ocasión de sustanciarse la Investigación Penal Preparatoria, el Juez de Garantías dictare un sobreseimiento en favor del imputado, la consecuencia de dicha resolución va a ser el cese inmediato toda medida restrictiva que

hubiera sido dispuesta en su contra, ello independientemente de que dicha resolución fuere recurrida por el fiscal o por alguna de las partes que legalmente interviniera en el proceso.

El art. 400 del C.P.P. prevé tres causales que habilitan a ordenar la revocación de la prisión preventiva, disponiendo que en cualquier momento del proceso el Juez podrá revocarla:

1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren motivos que la fundaron o torne conveniente su sustitución por otra medida.

Esta causal se refiere al supuesto en que el devenir de la investigación o la incorporación de algún elemento probatorio generen la convicción que los motivos que fundaron el peligro procesal no resultan sostenidos, por lo que demostraría que no resulta conveniente el mantener el estado de privación de libertad ambulatoria. Misma situación se presentaría en el supuesto de entender el juez que podría sustituirse la medida restrictiva por otra menos gravosa, lo que operativizaría el carácter subsidiario de la Prisión Preventiva.

2) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera.

Este supuesto guarda correspondencia con el principio de proporcionalidad, pues se procura la existencia de una correlación entre la medida de coerción a aplicar y el fin procesal que debe asegurar. Resultaría irrazonable que el proceso penal irrogue un mal mayor que el que se espera de la propia reacción de la ley frente a su violación, ya que la intervención procesal no puede resultar más gravosa en la vida del causante que la misma condena.

3) Cuando su duración exceda de dos años sin que se haya dictado sentencia condenatoria no firme. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por el plazo de un año. En tal caso, la resolución que otorgare la prórroga será comunicada a la Corte de Justicia.

Esta variante alude al plazo perentorio en el que una persona puede estar bajo este régimen especial de privación de la libertad. Plazo fatal este que ha sido fijado por el legislador y que busca evitar interpretaciones laxas o abusivas de esta medida de coerción. La propia disposición prevé la posibilidad de una prórroga por un año más a pedido del Ministerio

Fiscal, lo cual deberá obedecer exclusivamente a razones fundadas en un verdadero peligro procesal y no a una ineficiencia del estado en la sustanciación de la Investigación Penal Preparatoria.

Vencido el plazo, sin que se obtuviera sentencia, la solución no puede ser otra que el cese definitivo de la prisión preventiva.

170

UNIDAD 12

1. PRUEBA. INTRODUCCIÓN.

En materia penal llamamos prueba a la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial sobre una imputación (acusación) dirigida al sospechoso, o de cualquier otra afirmación o negación de interés realizada por los medios y procedimientos previstos por la ley, que tienden a provocar la convicción del juez, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado, o situación de hecho afirmada por las partes.

Determinar si ese hecho del pasado involucró una vulneración el orden jurídico, y en su caso imponer la sanción o pena que corresponda.

FUNCIÓN DE GARANTÍA.

La prueba es un sistema de garantías que poseen los ciudadanos cuando son enfrentados a una acusación.

En la actualidad no se admite una condena sin juicio previo, y ese proceso, debe necesariamente permitir al acusado desplegar íntegramente su capacidad defensiva, lo que incluye por supuesto la posibilidad de ofrecer, controlar e impugnar las pruebas.

Sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, aquellos que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, las que no podrán ser sustituidas a tal fin por elementos puramente subjetivos (v. gr., prejuicios, impresiones, etc.), ni por meros actos de voluntad de los jueces; ni por "ningún consenso político, del parlamento, la prensa, los partidos o la opinión pública" (Ferrajoli): la prueba por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: Son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.

7

RESPETO A LA DIGNIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS.

El proceso penal debe funcionar como un verdadero escudo protector de la dignidad y derechos inherentes a la condición humana del imputado, y los derivados de su condición de tal —en especial el de defensa— frente al intento de los órganos de la acusación de que se le imponga una pena: esto es también un fin del proceso

El principio de la libertad probatoria se ha caracterizado diciendo que en el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba No significa que se haga prueba de cualquier modo –ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba—, ni mucho menos "a cualquier precio", pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto a la dignidad humana e intimidad de las personas entre otras.

2. ACTIVIDAD PROBATORIA:

-LEGALIDAD

Se sostiene en el art. 281 del C.P.P.S que "Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código".

Todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción.

El dato debe ser legal, como presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso. Aunque no hubiera reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas, exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas, sea considerado ilegal y, por ende,

carezca de validez para fundar la convicción del juez: para eso están las garantías; para eso está la sanción de nulidad.

-LIBERTAD PROBATORIA

Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso penal pueden ser acreditados por cualquier medio.

La ley no establece un sistema taxativo ni contiene formulas cerradas sobre cual es el camino adecuado para probar un hecho, por lo tanto, en materia probatoria ha de interpretarse que todo lo que no resulta prohibido se encuentra permitido.

Señala el art. 282 del Código Procesal local que "Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Limitaciones al principio de Libertad probatoria

Pero la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo (v. gr., extremos de la imputación; daño causado), o indirecto (v. gr., relación de amistad del testigo con el imputado). Además hay ciertos temas sobre los cuales no se puede probar por expresa prohibición de la ley penal (v. gr., prueba de la verdad de la injuria; art. 111, CP).

En cuanto al objeto de prueba los límites guardan relación con la prueba que pueda calificarse como relevante. Lo será si la medida tiende a determinar la existencia del hecho. Quienes intervinieron en él. La responsabilidad y la pena en cuanto a su cuantía.

Libertad probatoria y medios de prueba

La libertad probatoria respecto del medio de prueba significa que no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios, pues todos son admisibles al efecto.

El limite esta dado por el respeto a las leyes, la Constitución y tratados internacionales. Otro limite viene dado por la imposibilidad de atentar contra la persona y su dignidad, como ya vimos anteriormente.

CARGA DE LA PRUEBA

La carga probatoria es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

Señala el art. 283 CPPS que:La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente al Fiscal y a las partes.

El Juez de Garantías y Tribunal de Juicio carecen de potestad para disponer de oficio la producción o recepción de prueba.

Ello se deriva del principio acusatorio que rige el proceso.

El principio general establece que le incumbe a quien afirma un hecho la carga de probarlo, y es el Estado por medio de sus órganos constitucionalmente establecidos el que tiene a su cargo el esfuerzo de comprobar los extremos que invoca.

Por ende si se pretende afectar el estatus de inocencia de una persona imputada deberá acreditarse su culpabilidad.

RESPONSABILIDAD PROBATORIA (ART. 284 CPPS).

-Con relación al Fiscal: La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir autorización judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece.

La inobservancia de este precepto será comunicada por el Juez de Garantías o, en su caso, por el Presidente del Tribunal al Procurador General. El Procurador General podrá disponer la sustitución del Fiscal interviniente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que fueran procedentes.

El Ministerio Fiscal tiene el deber funcional de realizar todas las medidas de prueba necesarias para la averiguación de lo sucedido, en tanto las partes, podrán proponer la realización de aquellas medidas que estimen conducentes.

Tiene la responsabilidad de procurar la prueba sobre los extremos de la imputación delictiva. Ello se denomina responsabilidad probatoria

- Con relación a la Defensa: Si el Juez de Garantías o el Tribunal estimare que el Defensor coloca al imputado en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber que se convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la actuación del mismo sea notoriamente contraria a los intereses de aquél. Si se tratare del Defensor Oficial, el Juez de Garantías, de oficio o a pedido de parte, dará intervención al Defensor General, que podrá disponer la sustitución del defensor, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que fueran procedentes.

VALORACIÓN

Establece el art. 286 del C.P.P. S"Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos."

El sistema de la sana crítica racional (o libre convicción), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces. Exige, que las conclusiones a que se llega sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

Claro que si bien en este sistema el juez no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (y no sólo de la psicología ciencia de la vida mental que estudia la personalidad, percepción, emoción y volición humanas, utilizable para la valoración de dichos-), y de la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.g., inercia; gravedad). Queda descartado, a estos efectos, el uso de la intuición.

EXCLUSIONES PROBATORIAS

Las garantías constitucionales imponen límites al principio de la libertad probatoria, si bien todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio, las garantías individuales imponen limitaciones para la adquisición del conocimiento del hecho que motivo el proceso. Por ende, el elemento incorporado u obtenido al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales previstas para su producción.

Establece el art. 287 del C.P.P. que "Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales.

La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Supuestos más comunes de violación a garantías fundamentales que pueden exponerse como ejemplo los siguientes:

- 1) La prohibición de hacer declarar bajo coacción a testigos;
- 2) La omisión de informa al testigo respecto de la posibilidad que le asiste de abstenerse de declarar contra un familiar de grado próximo, según la normativa procesal local que corresponda.
- 3) El ingreso al domicilio sin autorización judicial o circunstancia legal habilitante. E
- 4) El sometimiento a exámenes físicos o mentales degradantes o lesivos para la salud e integridad física, como aquellos practicados por personas no autorizadas.
- 5) La confesión bajo coacción, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

TÉCNICAS EXCLUIDAS

Asimismo la ley procesal penal local añade como técnicas excluidas, y no podrán ser utilizados métodos o técnicas idóneas para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordaro valorar los hechos.

Igualmente son inadmisibles aquellas técnicas que permitan la intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Sólo podrán ser dispuestas a través del Juez de Garantías o el Tribunal con las formalidades establecidas en los Capítulos III, IV y V de este Título.

177

3. DISTINCIONES: ELEMENTO DE PRUEBA: PERTINENCIA Y UTILIDAD (ART. 285 CPPS).

Elemento de prueba (o prueba propiamente dicha), es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias para la individualización de la pena (Vélez Mariconde).

El artículo 285 del CPP hace referencia al concepto de pertinencia y utilidad de la prueba: "Para que una medida de prueba sea admitida deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

El órgano competente podrá limitar las medidas de prueba ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, según el criterio establecido en este capítulo

La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar, con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como "pertinencia" de la prueba. El dato probatorio deberá procurar algún conocimiento relacionado con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivos (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante para la imposición e individualización de la pena (v. gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; antecedentes y personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito).

En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.) o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción) de las personas, y el

resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos (v. gr. la pericia demostró que la mancha es de sangre).

Los medios impertinentes son aquellos que nada tienen que ver con la cuestión que se investiga, y que no sirven para establecer el hecho objeto de la investigación ni las circunstancias que lo rodean. Como ejemplo de impertinencia podría decirse que para comprobar la causa de un accidente automovilístico debe realizarse una pericia caligráfica en vez de una pericia accidentológica.-

OBJETO DE PRUEBA: CONCEPTO.

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba.

El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista se examinará que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

En cualquier proceso, la prueba podrá recaer sobre hechos naturales (v. gr., caída de un rayo) o humanos, físicos (v. gr., una lesión) o psíquicos (v. gr., laintención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v. gr., nacimiento, edad, etc.); cosas y lugares

En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios (v. gr., quien es el actual presidente de la Nación), ni los evidentes (v. gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente.

Tampoco la existencia del derecho positivo vigente (pues se presume conocido según el art. 20 del Código Civil), ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba (v. gr., la verdad de la injuria – art. 111, CP–).

79

HECHO NOTORIO

Un hecho es notorio cuando adquiere relevancia o notoriedad pública: Cuando llega a ser conocido masivamente, sea mediante percepción directa, o bien, a través de la difusión que pueda tener.

Como ejemplo de hecho notorio podemos mencionar una guerra, un terremoto, una fecha patria, una revuelta, etc.

El art. 290 del C.P.P.S establece que "...Cuando se postule una circunstancia como hecho notorio y todas las partes estén de acuerdo, el Tribunal, prescindirá de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura..."

ÓRGANO DE PRUEBA. CONCEPTO.

Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se lo considera órgano de prueba).

El dato conviccional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (v. gr., al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo), y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés 346 en el proceso (v. gr., un perito) como las interesadas en su resultado (v. gr., el ofendido por el delito).

MEDIOS DE PRUEBA.

Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso, penetre en él para ser conocido por el Tribunal, el Ministerio Fiscal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador (v. gr., las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles) o restrictivo (v.gr. las referidas al secreto de la investigación preparatoria) de los derechos de los sujetos procesales privados

Repaso de conceptos de la Unidad.

Para distinguir entonces los conceptos que hemos aprendido en esta Unidad y tomando como ejemplo la prueba testimonial, es posible apreciar por separado los aspectos que hemos desarrollado precedentemente:

- medio de prueba: la regulación legal acerca del testimonio (obligación de atestiguar, citación y compulsión del testigo, forma de la declaración, etc.);
- elemento de prueba: el dicho del testigo, sus manifestaciones y respuestas sobre lo que se le interroga, en los cuales trasmite el conocimiento que tiene al respecto;
- órgano de prueba: la persona del testigo que aporta el elemento de prueba y lo trasmite al proceso mediante sus dichos.
- objeto de la prueba: aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto.-

UNIDAD 13

1. MEDIOS DE PRUEBA

INSPECCIÓN:

La inspección judicial es el medio probatorio por el cual el órgano fiscal o judicial observa, directa e inmediatamente con sus sentidos, personas, lugares o cosas, buscando en ellos datos, rastros o efectos materiales que el hecho hubiera dejado, que pueden ser útiles para la averiguación de la verdad (art. 293).

La característica principal de esta modalidad es la inmediación entre el objeto verificable y el Fiscal o Tribunal, quien sin intermediario tomará contacto con las circunstancias que se desean verificar, constatando las huellas que indiquen directamente la existencia del delito, y cualquier modificación del mundo exterior producida por aquél, aunque no indique directamente su comisión, pero que pueda ser de utilidad.

Características:

- Dispuesta por el Fiscal durante la I.P.P., salvo cuando para ello fuere necesario la afectación de la intimidad de las personas, en cuyo caso la orden deberá provenir del Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, y dispuesta por el Tribunal en la etapa de juicio
 - Cuando fuere pertinente el acto deberá ser filmado.
- Cuando fuere posible los elementos probatorios se recogerán y conservarán conforme a los protocolos correspondientes.
- Puede recaer sobre objetos, personas o lugares, y a su vez, sobre la totalidad o parte de ellos.
- Todo lo que es materia de verificación deberá constar en un acta que se labrará al efecto, sea positivo o negativo el hallazgo de rastros vinculados al hecho investigado.
- Si por su naturaleza va a ser definitiva e irreproductible (ej.: inspección de un lugar que va a ser demolido), se la debe practicar con notificación previa a las partes y sus defensores para que tengan la

facultad de asistir.

La inspección se puede realizar con el auxilio pericial quedando a cargo de peritos expertos en criminalística quienes podrán ser acompañados de peritos de otras especialidades por la particularidad de la inspección. Para completar la labor se elaborará informe técnico con el contenido de la inspección.

Puede ser conjugada con cierta coerción, ya que el órgano que la disponga podrá obligar a que no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar, o que comparezca inmediatamente otra (art. 296).

No debe confundirse este medio de prueba con la simple inspección de rigor que practica la policía en el marco de sus atribuciones previstas en el art. 239 del CPP, que consiste en hacer constar el estado de personas, lugares, cosas y cadáveres, inclusive también con el auxilio de fotografías, planos y otras operaciones técnicas, para evitar que se modifique e incautar toda evidencia material del supuesto delito.

- Casos especiales: Inspección corporal y mental

Si se trata de una inspección corporal, el Fiscal podrá ordenar solo la revisación externa, en tanto que la intromisión en el cuerpo de una persona o su examen mental deben ser ordenados por el Juez de Garantías a instancias del Fiscal (art. 295).

Se realiza con los recaudos de los actos definitivos e irreproducibles, pudiendo participar la defensa no las restantes partes, y respetando el pudor.

Entre los procedimientos de esta especie el más difundido actualmente es el que persigue la extracción de muestras de tejidos del cuerpo del imputado con el objeto de someterlo a estudios periciales capaces de establecer de modo indubitado su relación con un hecho delictivo, como son las determinaciones de A.D.N.

El modo de extracción de muestras del cuerpo del imputado

actualmente es regulado por el art. 346 de la ley de forma, que estable siempre debe mediar autorización del juez de Garantías y que la negativa del imputado en los casos en que el Juez rechace los pedidos del Fiscal, no podrá presumirse en su contra.

- RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

En cuanto a la reconstrucción del hecho, consiste en la recreación artificial o simulacro de un hecho en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se desarrolló o pudo desarrollarse de determinada manera (art. 298).

Se trata de que quienes fueron testigos o presuntos responsables del hecho investigado, lo representen simulando el delito o una circunstancia relevante para la investigación, conforme a sus propios dichos.

La reconstrucción desempeña una verdadera función de control sobre la exactitud o verosimilitud de los elementos de pruebas ya incorporados en la investigación. Pero también se podrán adquirir con ella, nuevos datos probatorios, que confirmarán o desvirtuarán los anteriores.

- Si se desarrolla durante la IPP la dispone el Fiscal, y podrá realizarse con la presencia del juez a pedido del imputado. Si fuera realizada en la etapa del juicio la ordenará el tribunal, a pedido del fiscal o las partes.
- Se trata de un acto procesal que debe ser notificados previamente para posibilitar el control de su producción por ser irreproducible.
- No se podrá obligar al imputado a que participe en contra de su voluntad, porque actuará como órgano de prueba (sujeto incoercible del proceso), pero si tiene derecho a pedirla, presenciarla o intervenir en ella, siempre con presencia de su defensor.
 - Participaran de su producción los órganos de prueba que

hubieren aportado su versión sobre el modo en que se efectuó o pudo efectuarse el hecho.

Actualmente el desarrollo de la informática aplicada al campo de la investigación penal ha permitido que en ocasiones se pueda desarrollar la reconstrucción de manera virtual.

- REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL REGISTRO

Es la observación de un lugar en búsqueda de cosas o personas relacionadas con el delito que se investiga, dispuesta por la autoridad judicial competente. Sólo el Juez de Garantías podrá autorizar esta medida, atento a que afecta directamente el derecho a la intimidad de la persona y a su propiedad.

El lugar sobre el que recaerá esta medida debe ser un sitio constitucionalmente protegido; es decir, que involucre la intimidad de las personas o que sea propiedad privada. En consecuencia, si no están de por medio estos derechos, no será necesaria una orden judicial para revisar lugares (ejemplo: una plaza o cualquier otro lugar público).

Son requisitos del registro que habilitan la solicitud del pedido de la orden de allanamiento conforme lo establece el art. 300 y ss. del C.P.P. :

a) Que haya motivos suficientes para presumir que en el lugar puedan estar las cosas o las personas relacionadas con el delito investigado.

Tiene que haber elementos objetivos para sostener la sospecha fundada de que en determinado lugar se podría encontrar algún elemento de prueba relacionado con el delito, con el imputado o sospechoso.

- b) Que sea determinado, tanto en relación al lugar que se pretende registrar, como en cuanto al objeto que se persigue (descripción de cosas a secuestrar o personas a detener).
 - c) Ordenada por el Juez, mediante auto fundado, a pedido del

Fiscal. Ello importa dejar asentado en forma motivada las razones por las cuales se considera necesario proceder a la realización de la medida.

- ALLANAMIENTO

Es el ingreso a una morada o local cerrado con el fin de practicar un registro u otra actividad procesal (detención, secuestro). Esta medida constituye una excepción reglamentaria del derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, y por tal motivo debe usarse siempre con criterio restringido.

Cuando la medida deba llevarse a cabo en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol. No obstante, se podrá proceder a cualquier hora en casos de suma gravedad o urgencia, o cuando esté en peligro el orden público o lo consienta expresamente quien estuviere a cargo del lugar.

El juez decretará la nulidad si las razones que motivaron la excepción resultan insuficientes.

La orden debe exhibirse y notificarse a quien estuviere a cargo del lugar, a quien se invita a presenciar el acto.

Requisitos del allanamiento de conformidad con los arts. 301 al 306 del CPP:

Orden escrita del Juez de Garantías, la que debe expresar.

- autoridad judicial que la emite y mención del proceso.
- nombre de quien llevará a cabo la medida.
- -indicación concreta del lugar a registrar, cosas a secuestrar y personas a detener.
 - -motivo del allanamiento y diligencias a practicar.
- lugar, día y hora en que se deberá efectuar la medida, y en su caso, autorización para ingreso nocturno.
 - -plazo de validez de la orden.

Estas exigencias suponen tanto una limitación a la autoridad a cargo de la ejecución, pues se establece precisamente su alcance, como

así también, la posibilidad de control para quien tiene derecho a la exclusión, a exigir que se ejecute dentro de los límites de la concreta autorización.

En este punto cabe hacer una salvedad, que es la posibilidad de que pueda procederse al secuestro de elementos no contemplados en la orden de allanamiento, pero que son demostrativos de la comisión de un presunto delito, en tanto tales se encuentren a simple vista o la autoridad que ejecuta el allanamiento se tope con ella de manera accidental –doctrina de "a plena vista" reconocida jurisprudencialmente-

Al finalizar se labra un acta que debe contener la firma de los dos testigos que presenciaron el acto con los recaudos de ley.

ALLANAMIENTO SIN ORDEN

Cuando se presentan determinados supuestos de naturaleza extraordinaria, atento al inminente peligro o riesgo que representan, y en los cuales la realización del trámite correspondiente que insumiría la solicitud de la orden de allanamiento configuraría una tardanza que podría determinar la consumación de daños irreparables, la ley autoriza a la autoridad policial a ingresar a un domicilio aún sin que exista la orden judicial, siempre que se den los supuestos expresamente establecidos en nuestra ley procesal, en el art. art 303:

- a- Si por alguna emergencia (incendio, inundación, explosión, u otro estrago semejante) hubiese peligro para la vida de los habitantes o la propiedad.
- b- Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.
- c- Cuando se introduzca en una casa o local la persona a quien se persigue para su aprehensión.
 - d- Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí

87

se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.

REQUISA PERSONAL

Es la búsqueda de cosas relacionadas con un delito, efectuada en el cuerpo, ropas o vehículo en el que este se desplaza.

Requisitos conforme art. 307 y 308 del C.P.P.

- a- Orden del Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, mediante decreto fundado.
- b- Existencia de motivos suficientes para presumir que ella oculte en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con un hecho delictivo.
- c- Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.
- d- La requisa sobre el cuerpo será realizada por persona del mismo sexo; si son varias personas, se practicarán separadamente, respetando el pudor.

Ahora bien, la policía procederá a la requisa personal, sin orden judicial, y solo excepcionalmente:

- 1.- En todos los casos en que se lleve a cabo la aprensión de una persona por un hecho flagrante. En estos casos la requisa estará justificada tanto por la búsqueda de elementos relacionados con el delito por el cual fue aprehendido, como por circunstancias vinculadas con la seguridad personal de quien interviene en ese procedimiento.
- 2.- Se podrán requisar a las personas como también el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase con la finalidad de hallar: cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo, siempre que el procedimiento sea realizado:
- a) Con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y

b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

Lo que se exige entonces para su procedencia, es la existencia de "causa probable" entendida ésta como la situación objetiva que justifique una sospecha razonable y previa, que permitan la afectación de la intimidad de las personas.

Cuando en el curso de dichos procedimientos se constate la existencia de elementos del delito, instrumentos o productos del delito, se hará efectivo su secuestro labrando el acta respectiva.

No obstante, se deberá comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

MEDIOS DE PRUEBA INFORMÁTICO

Cuando en el marco de una investigación penal, resulte necesaria la extracción de datos contenidos en un dispositivo informático de comunicación o almacenamiento, donde tales elementos contengan información que luego será objeto de análisis por parte de peritos o técnicos, será imprescindible actuar conforme las previsiones del art. 309 del CPP, solicitando al Juez de Garantías la autorización para el registro de un sistema informático o parte de él, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, a fin de secuestrar componentes del sistema, obtener una copia o preservar los datos o elementos de interés para la investigación.

Sin perjuicio de ello, el fiscal podrá, cuando existan razones para suponer que esos datos puedan ser perdidos o modificados, ordenar la conservación y protección de tales, pero antes de la revelación de esos datos deberá pedir autorización al Juez de Garantías.

En consecuencia, tratándose de una medida de injerencia reglamentada de manera independiente, y no como pericia, estará exenta de las formalidades previstas para tales, aunque sujeta a su debida autorización judicial.

SECUESTRO.

Cuando la investigación penal requiera la reserva y custodia de cosas relacionadas con el delito, o sujetas a decomiso, o aquellas que puedan servir como medio de prueba (arts. 310 y 311), corresponde que el Fiscal solicite al Juez de Garantías, la orden de secuestro o en su caso el mantenimiento de un secuestro ya producido, ello por cuanto supone una restricción a la disposición patrimonial de un bien.

También puede llevarse a cabo el secuestro por parte de funcionarios policiales, cuando ello es el resultado de un allanamiento o requisa personal o inspección, bajo constancia en acta.

Asimismo, puede disponerlo el Fiscal, en caso de peligro en la demora, solicitando inmediatamente la autorización judicial.

Los efectos secuestrados deberán ser inventariados y puestos en custodia con el fin de garantizar la identidad de estos en relación al hecho delictivo, por lo cual el registro de cadena de custodia resulta imprescindible.

En todos los casos quedará a disposición del Fiscal, las que serán señaladas con sello de la fiscalía, y firma del fiscal o de su auxiliar, identificando a las personas que hayan tomado contacto con ellas.

No podrán ser objeto de secuestro, todo lo que sea producto de la comunicación entre el imputado y su defensor (art. 313), entre ellos las cartas, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

No obstante, y si el Fiscal lo considera oportuno, en lugar de ordenar el secuestro de documentos u objetos que considere necesario para la investigación, podrá en su lugar dictar orden de presentación (art. 312).

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

La intervención de comunicaciones consiste en la orden de un juez que impide o permite tomar conocimiento del contenido de las comunicaciones telefónicas o de cualquier otra comunicación a distancia correspondiente al imputado o a quienes se comuniquen con él. De este modo se consigue cualquiera sea el medio técnico utilizado por el imputado o dirigido a éste, enterarse y registrar lo conversado, o impedir la conversación (art. 316).

Requisitos y trámite (art. 316 del CPP)

- Orden del Juez a requerimiento del Fiscal.
- Motivos que justifiquen la medida ya que afecta la intimidad de la persona.
- Cualquier tipo de comunicación a distancia, sea telefónica u otras
 internet y/o intranet.
- Realizadas por el imputado o dirigidas a él (también podrá dirigirse hacia otro teléfono si se supone que a través del mismo se podrá acceder al discurso del sospechoso).
- Resulta prohibido intervenir las comunicaciones entre el imputado y su defensor.
- La orden deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida y el objeto de investigación.
- Deberá indicar también el tiempo por el cual se llevará a cabo será por períodos de hasta 30 días, que podrán ser renovados siempre que se justifique la extensión-.
- -Su resultado se resguarda por medios idóneos para asegurar su fidelidad, y el Fiscal seleccionará las conversaciones vinculadas al objeto del proceso, pudiendo disponer su transcripción en un acta.

La medida deberá cesar cuando:

- Hayan desaparecidos los motivos que la determinaron,
- Haya transcurrido el tiempo,

Haya alcanzado su objeto.

TESTIGOS

El testimonio es la declaración formal de un individuo no sospechado por el hecho investigado, recibida en el curso del proceso penal, sobre lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos o circunstancias relevantes, con el propósito de contribuir a la averiguación de la verdad (art. 318).

Se trata de uno de los medios probatorios más utilizados y de mayor importancia para la investigación.

El conocimiento que pueda tener el testigo lo deberá haber adquirido antes de declarar. También, se admiten opiniones o conclusiones que completen la narración de sus percepciones o que constituyan juicios de comparación (v. gr., el testigo concluye que el imputado estaba nervioso, porque traspiraba y temblaba).

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones previstas legalmente.

Decidida la necesidad de recibir la declaración testimonial se cursará la citación pertinente, la que se hará bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública, pudiéndose hacer inclusive en forma verbal en caso de urgencia, dejando constancia de ello (art. 323).

Si el testigo residiere en un lugar alejado o de difícil traslado, se podrá comisionar a autoridad competente del lugar para que le reciba declaración, a menos que se considere indispensable que el mismo concurra a la sede de la Fiscalía, fijando en ese caso la indemnización que correspondiere.

Si el testigo no compareciere a la primera citación, se ordenará su conducción por la fuerza pública.

Se ordenará su arresto si habiendo comparecido, se negare a declarar o si fuere necesario para lograr su comparendo y solo por el tiempo que demande para tomarle declaración, el que nunca excederá las 24 horas.

Casos especiales:

- **Prohibición de declarar:** no podrán declarar en contra del imputado bajo sanción de nulidad, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente en igual grado o más próximo que el que lo une con el imputado (art. 320).

Con esta cláusula se procura resguardar la integridad y estabilidad familiar.

- **Facultad de abstención:** Podrán abstenerse de declarar en contra del imputado, los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere el denunciante, víctima, querellante o actor civil, o el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o de un pariente de igual o menor grado que el que lo une con el imputado (art. 321).

Se incluye también a los periodistas en relación a las informaciones y fuentes, de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, a menos que la propia fuente lo releve de guardar el secreto.

En este caso al igual que en el anterior, se protege la unión familiar, no obstante, al prever parentescos no tan cercanos como en el anterior supuesto, es que se deja la decisión a cargo del propio testigo. Cabe señalar que si el testigo ha decidido declarar en la I.P.P., luego no podrá invocar esta facultad en la etapa del juicio.

- **Deber de abstención:** Ciertas personas tienen prohibido declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión (secreto profesional), bajo sanción de nulidad. Se trata de los ministros de culto

admitido, abogados, procuradores, escribanos, profesionales del arte de curar (médicos, obstetras, dentistas, fonoaudiólogos, psicólogos, farmacéuticos, etc.), militares y funcionarios (art. 322).

No obstante, estas personas pueden testificar si los autoriza el interesado en que se guarde el secreto. Cuando deba declarar alguna persona amparada por el derecho a la abstención, se le deberá informar bajo pena de nulidad dicha facultad.

Entre el objetivo de descubrimiento del ilícito y la protección genérica de ciertas confidencias, el legislador ha optado por esta última.

Regulación art. 326 y siguientes:

-Antes de comenzar la declaración: deberá informarse al testigo de las penalidades del falso testimonio, y prestará juramento o promesa de decir verdad, bajo sanción de nulidad (excepción los condenado como participes del delito u otro conexo y los menores de 16 años).

- Luego se le tomarán los datos personales, (requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco o de interés de las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.
- Seguidamente será interrogado sobre el hecho (circunstancias típicas, etc.)

De todo ello, se dejará constancia en un acta.

Tratamiento especial

En cuanto al testimonio de menores de edad, que no hayan cumplido 16 años, y que sean víctimas y testigos de hechos traumáticos (ejemplo delitos de índole sexual) o que importen una grave afectación psicológica; es que se prevé un procedimiento especial, a fin de evitar una nueva victimización, con fundamento en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que privilegia "el interés superior" del menor, es por ello que los menores serán entrevistados

por profesionales en niños y/o adolescentes, no por las partes; y en un gabinete acondicionado al efecto que se denomina circuito cerrado de televisión o cámara Gesell. En estos casos, en forma previa se fija una audiencia y las partes establecen los puntos de la declaración y o temas sobre los que interesa que el menor declare, por lo que no se pueden hacer entrevistas ni tomar declaraciones a niñas, niños o adolescentes en forma directa por parte del Fiscal o del personal policial.

PERICIAS

Definición: La pericia es el medio de prueba consistente en la obtención o valoración de un elemento de prueba, mediante conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

El perito se va a expedir sobre la interpretación especializada que es menester a raíz de la circunstancia sobre la que se requirió su dictamen. Deberá acreditar un saber especial basado en las reglas de un determinado arte o ciencia o profesión, y no haber percibido directamente el hecho.

La medida, en caso de ser útil, puede ser dispuesta por el director del proceso, pero también existen procedimientos periciales que se encuentran impuestos por ley, como ocurre con la autopsia (art. 349 del CPP)

El código procesal prevé que los exámenes periciales se realizarán por integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, a menos que no posean expertos en la materia de que se trata, en cuyo caso es posible convocar a peritos habilitados, los que deberá poseer título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en listas oficiales (art. 338). Si no hubiere peritos diplomados e inscriptos deberá designarse a una persona que tenga conocimientos o prácticas reconocidas.

El trámite de disposición de la pericia consta de los siguientes pasos:

- 1°) El Fiscal (en la I.P.P.) o Juez (en el juicio a pedido de parte), según corresponda, dispone la medida. En ellos se fijarán los puntos de pericia (las cuestiones a dilucidar), se designará al perito oficial, invitando a las partes a proponer perito de control a su cargo en el plazo de 3 días (art. 341 y 342), y se establecerá fecha, hora y lugar de inicio de las operaciones y plazo de realización. Podrán autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales (art 344).
- 2°) La medida decretada deberá ser notificada a las partes, junto con los puntos de pericia, bajo sanción de nulidad, antes del inicio de las operaciones.
- 3°) Producido el dictamen pericial, las partes podrán examinarlas en el plazo de 3 días, evacuar dudas y solicitar su ampliación o argumentar sobre ella.
- 4°) si para su realización, se requiere la extracción de muestras del cuerpo del imputado, deberá ser autorizado por el Juez de Garantías mediante auto fundado (art. 346), a menos que signifique una intromisión desmedida (principio de proporcionalidad). La negativa del imputado no puede ser valorada en su contra y se realizará siempre de modo que no ponga en riesgo la salud del imputado.

El perito se expedirá mediante un dictamen, es decir un informe escrito, en el cual expresará las operaciones y sus resultados, así como los fundamentos de las conclusiones arribadas conformes los principios de su ciencia, arte o técnica (art. 348). Cuando coincida la opinión del perito oficial con los ofrecidos por las partes, éstos pueden redactar el dictamen en conjunto (art. 347), en caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si el informe fuere fundamentalmente discrepante, se podrá nombrar nuevos peritos, primero para que examinen el dictamen, y si fuere luego necesario, se dispondrá que hagan otra vez la pericia (art. 347).

También existe la posibilidad de que algunos puntos oscuros del pronunciamiento sean aclarados por el perito, inclusive mediante declaración oral siempre que no signifique una alteración de las conclusiones ni de los puntos objeto de la pericia.

Pericias especiales.

La pericia psiquiátrica (art. 96) es una variedad de la pericia médica. Es obligatoria para el imputado menor de 18 o mayor de 70 años, o sordomudo, o cuando se le impute un delito reprimido con pena mayor de 10 años de privación de libertad, o si apareciere probable la aplicación de una medida de seguridad. El fin que persigue es verificar la capacidad penal y procesal del acusado en un proceso.

La ley selecciona aquellos casos en que existe un riesgo cierto de inimputabilidad penal o incapacidad procesal sobreviniente.

También, cuando a pesar de no concurrir las circunstancias anteriores, la observación del imputado o sus antecedentes, hagan suponer al órgano judicial que puede ser inimputable.

Autopsia (art. 349).

La autopsia médico legal es un procedimiento pericial necesario en todos los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad.

Está orientado a establecer la causa, el mecanismo y la manera de la muerte.

El art. 349 del C.P.P. elimina la obligatoriedad de este procedimiento cuando por la inspección exterior resulta evidente la causa de la muerte.

El trabajo de los peritos que llevan a cabo la autopsia incluye una valoración de estudios complementarios, que se cumplen por otros profesionales del Departamento Técnico Científico del CIF, como exámenes toxicológicos, anatomopatológicos, entomológicos, etc. que se agregan al formulario en que se documenta la pericia.

97

RECONOCIMIENTOS

- Reconocimiento de personas:

El reconocimiento es el medio de prueba por el cual se intenta conocer la identidad de una persona (identificarla), mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.

Por su naturaleza psicológica, es un acto irreproducible (pues en un segundo reconocimiento siempre existirá el peligro de que la imagen obtenida en el primero se interponga – confundiéndose- con la obtenida durante el hecho, afectando el valor de la identificación), que como tal, debe ser sujeto a las formas respectivas (art. 249), es decir, se deberá bajo sanción de nulidad notificar de este acto previamente a las partes, sus defensores y mandatarios.

Esta prueba procede en la mayoría de los casos para identificar a una persona o cuando sea necesario verificar si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto (art. 354). Lo primero ocurre cuando el testigo ha indicado la identidad de una persona a la que puede o no señalar certeramente en el procedimiento de reconocimiento; lo segundo cuando describe un hecho sin poder establecer qué persona o personas participaron en él sin volver a verlas.

Cualquiera que haya hecho referencia o señalado a otra persona como partícipe, testigo o víctima de un delito, o la conozca, es susceptible de ser llamada al reconocimiento. Sin perjuicio de lo cual el imputado suele ser el sujeto a reconocer. Sin embargo, este podrá negarse a intervenir, sin que ello pueda presumirse en su contra. En este caso, el Fiscal podrá ordenar el reconocimiento fotográfico.

En la I.P.P. la ordena el Fiscal, y en la etapa del juicio la ordenará el tribunal, a pedido del fiscal o las partes, fijando fecha y hora de realización.

La medida será notificada, bajo sanción de nulidad, a las partes y sus defensores, ya que tienen la facultad (no obligación) de asistir al acto. Si deberá estar presente el defensor del imputado bajo sanción de nulidad (art. 356).

Antes de practicarlo, el reconociente debe prestar el juramento de ley (si es testigo art. 355). Además, será interrogado para que describa a la persona a reconocer y manifieste si lo conoce o lo ha visto, personalmente o por imágenes con anterioridad o posterioridad al hecho delictivo.

Luego se formará una rueda de personas, en la cual estará el sujeto a reconocer, junto a dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, quien podrá elegir su colocación en la rueda. Allí se invitará al reconociente a observar a todas, preferentemente desde un lugar que no pueda ser visto por los que forman la rueda y se le preguntará si reconoce a alguna, y en ese caso, diferencias que encuentre respecto a cuándo la vio y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación (arts. 356).

Si son varios los reconocientes, deben realizarse las ruedas de reconocimiento por separado (art. 357). Ello para evitar la influencia que las opiniones de unos pudieran tener sobre la de los otros.

La diligencia deberá constar en un acta donde se asentarán todas las circunstancias útiles.

Reconocimiento por imágenes:

Es una modalidad subsidiaria del que se realiza en rueda de personas.

Procede cuando el que deba ser reconocido no estuviere presente y no pudiere ser habido (ej.: prófugo), o que se negare a participar del procedimiento (art. 358); y se le aplican las mismas reglas que el reconocimiento en rueda.

Las imágenes deben serle exhibidas al reconociente junto a las de otras personas.

Actualmente además de las fotografías, pueden emplearse todo tipo de imágenes a partir de la aplicación de nuevas tecnologías.

Reconocimiento de la voz

Tiene por fin determinar por medio de la audición de su voz, si determinada persona participó en el hecho delictivo. Regulada por el art. 359, que dispone la grabación del imputado de su voz, para luego ser comparada con la que se disponga en la causa, o dos o tres más de voces semejantes.

En caso de negativa podrían emplearse registros indubitados de su voz.

Cuando se cuentan con grabaciones del hecho que pueden ser atribuidas a algún sospechoso, serán de aplicación medios tecnológicos que actualmente permiten una atribución indubitable de los registros de voz, lo que debe cumplirse aplicando disposiciones relativas a las Pericias.

Reconocimiento de documentos y cosas.

Su objetivo es determinar si una cosa traída al proceso, es la misma que ha sido descripta relacionándosela con el hecho investigado, sea documentos, cosas y otros elementos; las cuales son exhibidas, sea al imputado, a la víctima o peritos, invitándoles a reconoceros (art. 360).

Se deberán observar las pautas procedimentales establecidas para el reconocimiento de personas.

CAREOS

Es un enfrentamiento directo e inmediato (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso (Sean testigos o imputados), tendiente a descubrir cuál de ellas es la que mejor puede reflejar la verdad, persiguiendo la superación del desacuerdo y el esclarecimiento de los

puntos controvertidos.

Permite apreciar la consistencia de los dichos de cada uno, mejorar la percepción de prueba ya producida. Dadas las características de la medida permite apreciar las dificultades para sostener una determinada versión del hecho, aminorando toda posible vocación de mendacidad.

No resulta factible en supuestos en que este medio de prueba conduzca a la posible revictimización de la víctima, como ocurre en los casos de testigos menores o víctimas de delitos contra la integridad sexual.

Resulta obligatoria la presencia del defensor, si aceptó carearse el imputado, bajo sanción de nulidad.

Se leerán las partes pertinentes de sus declaraciones señalando las discrepancias a fin de que quienes participan se expresen, formulando reconvenciones o se pongan de acuerdo.

El resultado de la diligencia (rectificación, retractación o acuerdo), se hará constar en acta. Es también recomendable la filmación del acto, conforme lo dispone el art. 190 del C.P.P.

INFORMATIVA

Es el medio de prueba por el cual una persona jurídica, sea entidad pública o privada, por medio de un representante legal o autorizado, responde de manera escrita un requerimiento judicial sobre datos registrados útiles para la averiguación de la verdad, la que se encuentra regulada en los arts. 365 y 366.

El requerimiento podrá formularse inclusive por correo electrónico o cualquier otro medio técnico, e inclusive el Fiscal podrá incorporar la información que estime necesaria de los archivos informáticos de acceso público.

2. CUESTIONES PRÁCTICAS

RESGUARDO DE LA ESCENA DEL HECHO – LEVANTAMIENTO DE RASTROS.

El personal policial, en su condición de Auxiliar de Justicia y en cumplimiento de disposiciones del Código Procesal de Salta (CPP), deberá arbitrar las medidas necesarias y conducentes para lograr una adecuada protección de la escena del hecho delictivo, evitando que el mismo sea modificado o alterado.

El lugar del hecho es el espacio físico en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científica criminal con el propósito de establecer su naturaleza y quienes intervinieron, que puede estar integrado por uno o varios espacios físicos interrelacionados por los actos del hecho investigado.

El lugar del hecho se caracteriza por la presencia de elementos, rastros o indicios que puedan develar las circunstancias o características de lo allí ocurrido.

Verificada la existencia del lugar del hecho o escena del crimen corresponde inmediatamente su preservación con un criterio de delimitación amplio, para garantizar la intangibilidad de los elementos, rastros o indicios que puedan existir y para evitar cualquier pérdida, alteración o contaminación.

Procedimiento Policial

El avocamiento del personal policial para tomar intervención en un hecho delictuoso o sospechado de criminalidad, se podrá originar a través del conocimiento de un delito de acción pública, o de denuncia verbal o escrita, en tal caso, y en observancia de disposiciones legales, deberá cumplir con las siguientes etapas del procedimiento:

1. Conocimiento del Hecho

El personal policial tomará conocimiento del tipo de hecho a investigar (robo, hurto, suicidio, accidente de tránsito, otros) y se

trasladará de manera inmediata al lugar.

Ingresará "sólo" en aquellos casos en que amerite su intervención para salvaguardar la integridad de personas, de cosas, y/o constatar el hecho denunciado.

2. Protección y aseguramiento del lugar del hecho o escena del crimen.

La protección del lugar del hecho o escena del crimen exige en primer término, establecer el perímetro dentro del cual se presume la existencia de la mayor cantidad de elementos, rastros o indicios del delito.

El funcionario policial que primero arribe al lugar, es el responsable de la protección inicial del espacio físico y de los elementos, rastros o indicios que allí se encuentren, hasta la efectiva intervención de quien quedará a cargo del procedimiento (sumariante de turno), y se mantendrá hasta que personal del CIF interviniente o, en su caso, personal de Criminalística de la Policía así lo dispongan.

El aseguramiento del lugar del hecho requiere conservar en la forma original el espacio físico en el que aconteció el hecho, con la finalidad de evitar cualquier alteración. El primer interventor y sumariante de turno que tenga a su cargo el aseguramiento del lugar del hecho debe actuar como COORDINADOR RESPONSABLE del mismo.

3. Reglas de protección y aseguramiento

El personal policial que intervenga debe:

- a. Abstenerse de hablar acerca del hecho o de las circunstancias del mismo con terceras personas ajenas a la investigación.
- b. Evitar mover y/o tocar los elementos u objetos que se encuentren en el lugar del hecho o escena del crimen, e impedir que otro lo haga.
- c. Utilizar en todo el procedimiento cobertura para las manos, a fin de evitar dejar nuevas huellas digitales o contaminar las muestras.

- d. Abstenerse de fumar en el lugar del hecho o escena del crimen.
- e. Proteger todos los elementos, rastros o indicios que se encuentran en peligro de ser alterados, deteriorados o destruidos.

Actos Iniciales en el lugar del hecho

El funcionario Policial que se anoticie de la posible comisión de un hecho delictivo debe llegar con rapidez al lugar del hecho o escena del crimen y estar atento ante cualquier circunstancia que pueda ser relevante para la investigación. De manera previa procederá a resguardar la integridad de las personas, víctimas, presuntos autores, partícipes, testigos y público en general frente a las derivaciones del hecho acaecido, y tomará todas las previsiones necesarias ante peligros inminentes para reducir al mínimo la posibilidad de daños personales o materiales. Debe, en forma provisoria, hasta la llegada del COORDINADOR RESPONSABLE, extremar los recaudos a fin de preservar la intangibilidad del lugar del hecho o escena del crimen. A la llegada del Sumariante de Turno el mismo deberá:

- 1. Registrar la hora de arribo al lugar del hecho o escena del crimen.
- 2. Observar globalmente el lugar del hecho a fin de evaluar la escena en forma previa al desarrollo del procedimiento.
- 3. Redefinir el cerco perimetral , que debe estar claramente definido mediante el empleo de medios adecuados y fácilmente visibles a fin de servir como valla para impedir el acceso de extraños.
- 3. Despejar el lugar del hecho, desalojando curiosos y restringiendo el acceso al lugar.
- 4. Observar y registrar la presencia de personas, vehículos o de cualquier otro elemento o circunstancia que, en principio, pudiera relacionarse con el acontecimiento.
- 5. Comunicar por la vía más rápida el conjunto de lo observado y actuado al Fiscal en turno, a fin de coordinar la posible intervención del

CIF.

- 6. Reseñar por escrito todo lo observado y actuado, dejando expresa constancia de los cambios operados en el lugar del hecho y de toda persona que ingresó en él.
- 7. Advertir a las personas que inevitablemente tuviesen que acceder al perímetro asegurado a fin de que no modifiquen, alteren o contaminen el lugar.

Medidas a adoptar ante personas heridas o fallecidas:

El objetivo prioritario es tanto garantizar que las personas heridas reciban atención médica como minimizar la contaminación de la escena. Para ello debe:

- 1. Evaluar a la/s víctima/s a fin de encontrar signos vitales.
- 2. Llamar al servicio de asistencia médica.
- 3. Prestar primeros auxilios y realizar las gestiones tendientes a su traslado inmediato a un centro asistencial, debiendo fijar la posición del cuerpo. Solucionada la emergencia se debe proseguir con el trabajo en el lugar.
- 4. Señalar cualquier tipo de prueba o potencial prueba e instruir a los presentes a fin de minimizar el contacto con ésta.
- 5. Instruir al personal médico que no limpie ni modifique la escena, a fin de que se evite el movimiento o alteración de objetos originados dentro de la misma.
 - 6. Registrar el nombre del profesional médico interviniente.
- 7. Documentar cualquier declaración realizada por las víctimas, presuntos autores y/o partícipes o testigos.
- 8. Enviar un funcionario policial que acompañe a las víctimas, presuntos autores y/o partícipes o testigos cuando sean transportados al centro asistencial, documentando cualquier tipo de comentarios.
- 9. Evitar mover el cadáver de su posición original, el que deberá retirarse del lugar del hecho en una bolsa de plástico en condiciones de asepsia.

Intervención del Personal Especializado:

- 1. Arribado personal del CIF o el coordinador Criminalística al lugar del hecho, y con la intervención del Fiscal de turno, se podrá efectuar el ingreso al mismo.
- 2. El personal Coordinador del CIF o el de Criminalística en su caso, será el responsable de indicar la metodología que se deberá cumplir para poder acceder al lugar.
- 3. Se ingresará al lugar únicamente con la anuencia del indicado personal especializado, y una vez que los mismos hubieren resguardado y documentado los indicios.
- 4. El levantamiento de indicios, salvo que se disponga lo contrario, lo hará personal especializado (Perito en rastros, Médico legal, Bioquímico legal, otros), previa documentación y con intervención del Sumariante de turno.
- 5. El Sumariante de turno será el responsable directo de labrar la respectiva acta de incautación, con acuerdo a las normas procesales vigentes y procedimientos fijados a tales efectos (conforme modelos provistos por el CIF).
- 6. Cumplidas las tareas de investigación técnica científica, el coordinador del CIF o de Criminalística de la Policía en su caso, será el responsable de trasmitir, en su caso, la orden del Fiscal sobre la liberación del lugar del hecho, siempre que no sea necesaria una nueva intervención y/o disposición emanada de autoridad competente, la cual se hará conocer al Coordinador Responsable del lugar del hecho.

SISTEMA DE CADENA DE CUSTODIA

El sistema de cadena de custodia es el conjunto de procedimientos continuos y documentados de control que se aplica sobre objetos o muestras que puedan ser fuente de prueba de hechos criminales, para su total eficacia procesal.

Debe garantizar que el elemento de prueba o evidencia que se

presenta en juicio, con el objeto de probar una determinada afirmación, sea el que ha sido reclutado y que no haya sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas. Se debe tener especial cuidado en evitar cuestionamientos respecto del levantamiento y la custodia de los elementos o rastros que se presentan en el juicio, aventado cualquier sospecha sobre su procedencia y dejando en claro que se corresponden con los efectivamente secuestrados en la escena del crimen.

Para llevar adelante esa actividad es preciso acreditar tanto el método utilizado, cuanto el personal que lo practicó. En definitiva, si las pruebas no se bastan a sí mismas (si es preciso identificar los objetos o huellas del delito, el sitio en que fueron encontrados, o la persona que tuvo a su cargo esa tarea), resulta central prestarle atención al levantamiento y la conservación de ese material. Porque si el método es incorrecto, el almacenamiento inadecuado o la persona incapaz de cumplir su cometido, el trabajo será inútil y la evidencia inservible ("La prueba en el proceso penal" de Rubén A. Chaia, Ed. Hammurabi, 2010).

Generalmente, es la policía la que toma conocimiento inicial de la ocurrencia de un hecho criminal debiendo proceder a la verificación de la información al respecto.

La inmediatez con que el funcionario policial se constituya al lugar del hecho, es trascendental; así como la delimitación del perímetro de la escena del presunto delito, ya que de esta forma se da inicio a la protección de los indicios y evidencias contenidas en ella. Luego de la realización de las primeras diligencias se debe proceder a la de búsqueda, identificación y marcación de evidencias e indicios, de índole físico, químico y/o biológico. Al recoger éstos se debe tener el cuidado suficiente de "no alterar su esencia", "no destruirlos", con el objeto de mantener su integridad tal cual fueron hallados y así lleguen a manos del especialista quien tendrá a su cargo el análisis o estudio respectivo. El levantamiento se realiza empleando los medios más adecuados al tipo

de muestra, como se detalla en el presente Protocolo. Es indispensable que cada muestra recogida, sea plenamente identificada, indicándose en qué lugar se recogió, a qué corresponde, quién efectuó el levantamiento, qué cantidad, qué volumen o peso contiene aproximadamente, etc.; rotulación que debe quedar fijada en la muestra, con la firma del funcionario policial u operador del sistema judicial interviniente.